
México, D. F., a 5 de marzo de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados, por favor. Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 419 recursos de reconsideración, que hacen un total de 437 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 15 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1147 y 1161, ambos de 2013, turnados respectivamente a las ponencias de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Constancio Carrasco Daza.

Ambos juicios son promovidos por Javier Jacob Martínez Padrón, a fin de controvertir las sentencias de 6 y 19 de noviembre de 2013, emitidas por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, mediante las cuales revocó las resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las cuales había sancionado con la suspensión - por tres años- de sus derechos partidistas a Rolando González Tejeda y Francisco Javier Garza de Coss.

En los proyectos, se propone revocar las sentencias impugnadas porque se considera que en ambos casos subsiste la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para solicitar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de esos militantes. Lo anterior, porque de autos se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del partido en Tamaulipas emitió su primera determinación el 1° de noviembre de 2011, y fue enfática al determinar la improcedencia de los procedimientos sancionadores, lo cual implicó

que no había conducta que perseguir, pues con tal determinación no se ocupó del análisis de la irregularidad denunciada.

No obstante, dicha determinación fue controvertida por Javier Jacob Martínez, a través de un recurso de reclamación que resolvió la Comisión de Orden del Consejo Nacional el 8 de marzo de 2012, en el sentido de que la Comisión Estatal tenía que regularizar el procedimiento para analizar las conductas denunciadas en el plazo que le fue fijado.

Por tanto, en los proyectos se propone considerar que esa determinación tiene una trascendencia específica sobre la definición del plazo de caducidad, pues las particularidades del asunto y el efecto de la primera decisión de improcedencia trae como consecuencia que el plazo de 365 días que exige la norma intrapartidista para estimar que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, deba contarse a partir de la fecha cuando la Comisión de Orden Estatal debía iniciar ese procedimiento, precisamente, por mandato del órgano competente.

Por ello, se estima que si el inicio del plazo debe computarse a partir del 23 de marzo de 2012 y fue el 29 de enero de 2013 cuando la Comisión de Orden Estatal resolvió los procedimientos en cuestión, en realidad sólo han transcurrido 311 días.

En consecuencia, los ponentes proponen revocar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, Señora Magistrada, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No comparto el criterio que se contiene en los proyectos de cuenta.

En mi opinión, ha transcurrido en exceso el plazo de 365 días para la caducidad de las facultades sancionadoras del partido político.

Desde el 1° de diciembre de 2009, el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento del Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional los hechos que motivan la constitución de infracción y que dan causa a las sanciones.

Lo dijo en ese oficio intrapartidista: “considerando que en los periodos de 2008 y 2009 no ha sesionado el Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, que las prerrogativas entregadas a sus Comités Directivos Municipales no coinciden con el 25 por ciento presentado en sus informes de ingresos y egresos de 2009, como lo estipulan nuestros ordenamientos y que se han presentado cuatro denuncias de diferentes miembros del referido Comité Directivo Estatal ante este órgano del Consejo Nacional y con fundamento en los artículos tales de los Estatutos Generales del Partido”. Y cita otros artículos de disposiciones reglamentarias, entre ellos, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido.

“Los miembros que integramos esta comisión hemos analizado el tema y tomado el siguiente acuerdo en sesión del pasado 28 de noviembre de 2009: Solicitamos el apoyo de la Tesorería Nacional para designar a una firma de auditores externos que lleve a cabo un dictamen de la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas por el ejercicio que abarca del primero de enero al 31 de diciembre de 2009, con la finalidad de poder confirmar el buen manejo de los recursos entregados a esta entidad y que los honorarios estipulados por la firma sean descontados de las prerrogativas que le

corresponden al Comité Directivo Estatal en mención”. Ya desde esa fecha se conocía de los hechos.

En respuesta a esta petición, se contrata el servicio de una firma de auditores externos el 13 de febrero de 2010.

Había transcurrido mucho tiempo desde las denuncias, incluso desde la petición de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del partido al Tesorero, para la designación de ese despacho a fin de llevar a cabo la auditoría.

Por otra parte, el despacho externo lleva a cabo una investigación y emite un dictamen el 10 de marzo de 2011; 13 meses para un dictamen. Pero aun así, a partir de esa fecha ya se tenía conocimiento, si no se tomaran en cuenta los primeros momentos de las denuncias, de la petición de la Comisión de Vigilancia, de la designación del despacho externo para la auditoría, del exceso de tiempo en ese despacho para dar un dictamen, a partir del dictamen se tenía conocimiento de las infracciones cometidas.

Para mí, a partir de distintos momentos que se advierten de las constancias de autos, se puede llegar a la conclusión de que la facultad sancionadora del Partido Acción Nacional había caducado y que en consecuencia así es como tendríamos que resolver los dos juicios de que se ha dado cuenta.

Han transcurrido en exceso los 365 días previstos normativamente en el partido para poder solicitar e imponer una sanción a los militantes dirigentes que incurrieron en esas conductas, contrarias a la normativa del partido político.

Por ello es que no coincido con lo propuesto en los proyectos de cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Desde luego que es un asunto un tanto complicado para computar, si en el caso o en los casos, ha transcurrido el término de caducidad a que se refiere el artículo 17 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.

En los asuntos de la cuenta se toma en consideración lo que expresamente prevé ese precepto legal, el cual dice: En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales a partir del día en que ocurrió la falta o se tenga conocimiento de la misma.

Esta Sala Superior ha sustentado un criterio de vanguardia al respecto, para que en el caso de este supuesto legal, cuando establece que en ningún caso podrá solicitarse la imposición de una sanción, no nos refiramos a la solicitud, sino a la facultad que tiene el órgano intrapartidista para imponer la sanción. Hemos ido más allá, no a la solicitud, sino a la fecha en que se imponga la sanción; pero el propio precepto establece que para contar o computar ese término de 365 días es a partir de que ocurre la falta, desde luego cuando se tiene conocimiento de ella, o lo que agregué con anterioridad, o cuando se tenga conocimiento de la misma, cuando se tenga conocimiento de dicha falta.

Al respecto, esta Sala Superior también ha sustentado que ese término de 365 días para imponer la sanción correspondiente, corre a partir del momento en que ocurre la falta cuando esto es claro, cuando no hay alguna discusión en cuanto a que se tuvo conocimiento de la misma, pero cuando se desconoce la comisión de la falta debe estarse a la fecha en que se tiene el conocimiento de la misma.

En este caso, para algunos Magistrados que lo solicitaron, se les pasó una línea del tiempo que explica la situación. Está acreditado, y bien podríamos ir más allá, que el 8 de junio de 2011 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas la imposición de sanciones a Rolando González Tejeda y Francisco Javier Garza de Coss, por el uso indebido de recursos en el ejercicio de sus cargos partidistas dentro del Comité Directivo Estatal de aquella entidad federativa.

Sin embargo, dentro de ese procedimiento sancionador intrapartidario, la Comisión de Orden Estatal decretó la improcedencia de la denuncia al considerar que la solicitud de sanción no fue presentada por la autoridad competente o por el órgano competente para ello, desde luego del órgano competente del partido, ya que esa atribución no corresponde al Secretario, a la Secretaría General, sino al Comité Ejecutivo Nacional, como órgano colegiado. No a la Secretaría General.

Precisamente por ello se desechó dicha denuncia y al desechar esa denuncia ahí se resolvió, en primer término, la misma. Esto es la denuncia en principio fue presentada el 8 de junio, la resolución es, el 8 de junio de 2011, la resolución es del 1° de noviembre del propio año. La resolución se emitió, como consecuencia, antes de que transcurriera el término correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior esa resolución fue revocada, y el 8 de marzo del 2012 al resolver un recurso de reclamación se ordenó la regularización del procedimiento, para el efecto de que fuera debidamente tramitada la misma. Precisamente por ello esta determinación es fundamental para efectos del plazo de caducidad, porque implica que en ese momento cuando se desecha la denuncia no existía conducta a perseguir, ya que la solicitud de sanción no fue realizada por el órgano del Partido Acción Nacional, que para esos efectos es el competente de acuerdo con los estatutos.

De manera que a partir de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal, en su calidad de órgano competente para imponer las sanciones correspondientes tiene conocimiento pleno de los hechos infractores, se encuentra en aptitud de desarrollar el procedimiento respectivo. Y si tomamos en consideración esa fecha, para efectos de que transcurran los 365 días que debe, que tiene el órgano competente para efectos de imponer la sanción, una vez que la Comisión de Orden del Consejo Estatal tuvo conocimiento de la misma y acató lo ordenado por la instancia partidista, emite su primera actuación encaminada a analizar esos hechos, objeto de la denuncia, el 23 marzo del 2012, y cuando se realiza el requerimiento del Comité Ejecutivo Nacional a fin de obtener las constancias mediante las cuales se acreditó que la solicitud de sanción fue ratificada por el pleno del órgano partidista nacional.

Por lo que, si el 29 de enero del 2013 fue cuando la Comisión de Orden del Consejo Estatal resuelve el procedimiento sancionador, es claro que del 23 de marzo del 2012 al 29 de enero del 2013 no había transcurrido el término de 365 días que establece el precepto como tiempo en que, en su caso, caducan las facultades del órgano partidista para, de proceder, imponer la sanción correspondiente.

Precisamente por ello, se considera que no se había extinguido la facultad sancionadora del órgano competente para imponer esas sanciones. Esto atendiendo, además, en lo que se adujo en los agravios.

Solamente a manera de aclaración, la denuncia presentada el 24 de septiembre de 2009 fue de carácter general y fue hasta que esta denuncia, desde luego, provocó el desahogo de una auditoría de un despacho externo, fue hasta que se conoció lo determinado en esa auditoría cuando realmente empezó, en primer término, el cómputo inicial que luego, desde luego, al

haber presentado la denuncia un órgano que no tenía competencia para ello, se desechó la misma.

Esto es, hasta que el órgano competente para poner en conocimiento los hechos que se pretenden sancionar, es a partir de ahí cuando empieza a contar el término de caducidad.

Y con base en esto, desde luego, no ha transcurrido o no transcurrió el año a que se refiere el precepto que mencioné con anterioridad, que es el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Por ello se presentan los dos proyectos en los términos a que he hecho referencia.

Gracias, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Cuando intervino el Magistrado Flavio Galván, pone en el contexto de su posicionamiento un tema

que de frente al debido proceso, en un Estado Democrático de Derecho al que todos los días aspiramos consolidar, que la primera impresión nos invita ya a una reflexión, nos dice el Magistrado Galván.

El 24 de septiembre de 2009, estamos a cinco años del 24 de septiembre del 2009, se denunció a miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, por irregularidades en el manejo de recursos en el ejercicio fiscal el año 2008 al 2009. Es decir, las conductas atribuidas a miembros del Comité Directivo Estatal en ese Estado de Tamaulipas iniciaron en el 2008, o sea, afirma que en el 2008 inició un ejercicio indebido del manejo de recursos del partido político por parte de su Comité Directivo Estatal en ese Estado y estas irregularidades abarcaron hasta el ejercicio 2009. Y por eso es que el 24 de septiembre de ese año, se presenta la denuncia.

Y si vemos esta cronología, hoy la Sala Superior en marzo del 2014 se encuentra decidiendo la legalidad o ilegalidad del procedimiento o el enjuiciamiento que se siguió por los órganos competentes del partido político en contra de quienes, se afirma, resultaron responsables o a quienes se les puede atribuir esa conducta, pues me parece que ya de frente al debido proceso ya tenemos un conflicto muy severo porque de primera impresión pensamos que no sólo están fracturados los plazos previstos en las normas estatutarias y reglamentarias de Acción Nacional en el régimen de sanciones, sino también cualquier plazo razonable de juzgamiento al que están sometidos todas las autoridades, incluyendo las intrapartidarias, por supuesto, cuando conocen de esta clase de procedimientos por denuncias de la militancia.

O sea, visto así, por supuesto que parece muy elocuente y por eso permítanme, en consonancia con lo expresado por el Magistrado Pedro Penagos, hacer algunas acotaciones que juzgo muy importantes, por lo cual nosotros estamos juzgando que no ha caducado la facultad sancionadora de los órganos competentes del instituto político, Acción Nacional, para procesar esta clase de conducta.

Tenemos dos temas fundamentales que encuentran una relación por fortuna causal: debido proceso y no permitir que conductas trasgresoras del orden estatutario, en otras palabras, conductas antijurídicas, queden en la impunidad por una apreciación del debido proceso que pueda considerarse no acertada.

Los Estatutos del Partido Acción Nacional de manera específica, lo cual es significativo de frente al debido procesamiento, establece el 14, párrafo cuarto de la norma fundamental de

ese instituto político: “En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos de que se trate de faltas continuadas o faltas reiteradas”. Pero luego, en la especificidad el Reglamento de Sanciones, que es el aplicable, establece, reitera, que “en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma”, y reitera lo atinente a faltas continuadas o reiteradas.

Como podemos ver ambos preceptos, tanto el estatutario como el reglamentario, establecen que no se puede solicitar una sanción; es decir, la literalidad nos dice que no se puede incoar a los órganos competentes del partido para solicitar una sanción. Pero nosotros entendemos y en esa comprensión hemos estado —creo— de manera afín este Pleno, nosotros entendemos que esto también implica o abarca el término para que la autoridad competente del partido político enjuicie y resuelva sobre la responsabilidad o la atribuibilidad de la conducta infractora a un miembro del Partido Acción Nacional.

Sí, y por supuesto que esto es una regla general, y yo me atrevería a decir no sólo que es una regla general, me atrevería a decir que estas normas son concordantes con las reglas del debido proceso que nos impone hoy los artículos 14, 16 de la Constitución, incluyendo nuestro artículo 20 en materia de enjuiciamiento criminal, y el 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos que exige como regla del debido proceso la resolución en los plazos y términos fijados en la ley. Y aquí creo que en la norma reglamentaria hace las veces de ley del instituto político para estos efectos.

Pero creo que aquí es donde viene la interpretación de los jueces en esta perspectiva de enjuiciamiento. El Magistrado Penagos de manera muy puntual hacía una cronología desde el inicio de la denuncia que como traté de puntualizar estos hechos fueron desde el 24 de septiembre del 2009 denunciados y se dio toda la cadena procesal a través de una serie de actos concatenados que se ordenaron por los órganos competentes del instituto político para la investigación de estos hechos.

Como se trata de la acusación por el uso indebido de recursos del partido político en un ejercicio fiscal determinado 2008-2009, la lógica del enjuiciamiento obligó al instituto político a través de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, ¿a qué? Bueno, a determinar a través de un despacho contable profesional, a través de una auditoría, si se habían dado estas conductas infractoras; es decir, si había habido irregularidades en el manejo de los recursos por parte de la directiva de ese estado de Acción Nacional, y a quiénes era atribuible en su caso ese manejo irregular de los recursos del instituto político.

Esta auditoría fue ordenada el 13 de febrero de 2010, como podemos ver fue ordenada cinco meses después de la denuncia presentada.

Yo no quisiera hacer todo el íter de cómo se tramitó esta denuncia, lo fundamental para un servidor es destacar que esa auditoría sí determinó el ejercicio indebido en el manejo de los recursos del instituto político en ese ejercicio fiscal y la atribuibilidad de algunos funcionarios partidistas en el manejo de esos recursos. Esto para mí es muy importante poner en consideración.

A partir de eso, el Consejo Nacional, la Comisión de Vigilancia de ese Consejo puso a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, pero ya el 19 de mayo del 2011, un año después, iniciar ya un procedimiento de sanción a Rolando González Tejeda y a otros miembros del Comité Ejecutivo Estatal por el incumplimiento de sus cargos dentro de ese Comité, la auditoría, el resultado alertó de que hubo documentos contables que se habían alterado. Esta fue la determinación.

Pero, ¿qué hay que destacar? El 1 de noviembre de 2011 ya teniendo este dictamen contable, la Comisión de Orden del Consejo Estatal, porque el Comité Ejecutivo Nacional se lo remitió el 1 de noviembre de 2011.

La Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, a quien se le reconoció competencia para el enjuiciamiento de estas conductas y de los probables responsables, emite una resolución el 1 de noviembre de 2011, y qué dice el órgano del partido político a nivel local, a quien se le remitió la auditoría, y a quien se le determinó conocer de estas conductas, declara improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Francisco Javier Garza de Coss y Rolando González Tejeda.

El órgano competente del Estado dice, incluyendo la revisión del resultado de la auditoría y la remisión que le hace el órgano nacional, que le dice: tú eres competente para enjuiciar esta clase de conductas y determinar la sanción. Dice: es improcedente el inicio del procedimiento de sanción. No se cumplió con el procedimiento establecido en la normativa interna del partido para la formalización de la solicitud de sanción.

Explica que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional carecía de facultades para solicitar la suspensión de los derechos partidistas de esos miembros que habían sido denunciados y que la auditoría alertaba sobre la atribuibilidad de esa responsabilidad, y dijo: no hay procedimiento alguno que incoar o qué seguir en contra de estos funcionarios partidistas en el estado.

En mi perspectiva, por supuesto, absolutamente respetuoso, el 1° de noviembre de 2011, a juicio del instituto político, a través del órgano estatal, que determina el órgano nacional que conozca de estas irregularidades y las conductas atribuidas, determinó que no había a nadie a quien perseguir por estas conductas. Es decir, dijo se acabó este procedimiento.

Creo yo que no podemos leer en esa perspectiva los artículos 14 del Estatuto de Acción Nacional y 17 de su Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones en cuanto a que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, porque ya el órgano competente del partido dijo: no hay falta, no hay atribuibilidad a nadie. Y se terminó este procedimiento.

En esta perspectiva creo que el 1 de noviembre de 2011 nos alerta, en una nueva definición del término de 365 días que tienen las autoridades partidarias para el enjuiciamiento.

Después de esta decisión de improcedencia, lógicamente a través del Sistema de Recursos Intrapartidarios, el denunciante de estas conductas Javier Jacob Martínez Padrón, los que habían denunciado desde el 2009 estas conductas interpusieron un recurso de reclamación, que es el precedente ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, cuestionando la legalidad de la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de estos funcionarios.

Es decir, en la perspectiva del denunciante, que es en la que coinciden esencialmente estos proyectos, bueno, a través de los medios de impugnación que permiten las normas reglamentarias del partido político impugna y es hasta el 8 de marzo del 2012 que la Comisión de Orden del Consejo Nacional emite una resolución en la reclamación donde determina que se regularice el procedimiento y le ordena a la Comisión de Orden del Consejo Estatal emite una nueva resolución y le da un plazo de 20 días.

Le dice: "No es improcedente iniciar el procedimiento administrativo por las conductas que se denuncian y a quienes se les atribuye".

Le determina: “regulariza el procedimiento y emite una nueva resolución”. Y le da 20 días. Eso le dice el 8 de marzo de 2012.

Y fíjense lo que hace, de manera muy respetuosa, por supuesto, la Comisión de Orden del Consejo Estatal con el plazo de 20 días que la da la Comisión Nacional.

Es hasta el 23 de marzo de 2013; es decir, destaco la fecha en que la Comisión Estatal dicta una primera actuación o celebra una primera actuación, hace una primera diligencia en cumplimiento a la orden que le da el órgano nacional y le pide al Comité Ejecutivo Nacional que le envíe copia certificada del Acta de Sesión de 8 de junio de 2011, mediante el cual se ratificaron unas providencias atinentes al proceso.

El 29 de enero de 2013, esto es fundamental, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, quien un año antes había determinado improcedente iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios partidistas por las conductas atribuidas, más de un año después ahora lo que determina es: “Caducó la facultad sancionadora de esta autoridad para perseguir los ilícitos atribuidos y a las personas a quienes se les acusaba de ser responsable de estos ilícitos”.

En una primera oportunidad, determinó la improcedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por estas conductas, por estos hechos y a quienes se implicaba.

Y en esta segunda oportunidad, el 20 de enero de 2003 determina declarar caducada la facultad sancionadora.

Como podemos ver en esta perspectiva las dos oportunidades que tiene el órgano estatal, en una determina la improcedencia de iniciar el procedimiento y, en la otra, conforme a sus actuaciones en el enjuiciamiento, determina que ya caducó su facultad para sancionar estas sanciones.

Y es nuevamente Javier Jacob Martínez Padrón, perdónenme, así está el mapa de este asunto, quien vuelve al al recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político, a fin de controvertir ahora la caducidad como un año y medio antes controvertió la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El 12 de febrero del año pasado, el propio denunciante de aquel lejano 2009, ahora a través del mismo recurso de reclamación o, perdón, del propio medio de impugnación, controvierte ahora la caducidad.

El 11 de junio de ese año, algunos meses después, la Comisión de Orden del Consejo Nacional revoca la determinación del órgano estatal y determina suspender los derechos partidistas a Rolando González Tejada por el plazo de tres años.

Yo quisiera poner de relieve que la resolución de la Comisión de Orden Nacional tiene una trascendencia específica sobre la definición del plazo de caducidad en estos asuntos.

Las particularidades de este asunto, no porque las particularidades determinen unas reglas diferenciadoras del debido proceso, no, esas son, por fortuna son las mismas para todo enjuiciamiento de orden jurisdiccional o administrativo, por fortuna no. Pero en la perspectiva de nosotros, los ponentes, el efecto de la primera decisión de la Comisión de Orden Estatal de declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de estos funcionarios partidistas trae como consecuencia que ese plazo de 365 días deba comprenderse a partir de la fecha en que la Comisión de Orden Estatal debía iniciar ese procedimiento, precisamente por mandato de la autoridad que tenía competencia para ello.

Esto es, a partir de por lo menos su primera actuación, 23 de marzo de 2012, fecha en que requirió al Comité Ejecutivo Nacional del partido político unos informes.

Si el inicio del plazo debe computarse a partir del 23 de marzo de 2012 y fue el 29 de enero de 2013 cuando la Comisión de Orden Estatal resuelve el procedimiento de sanción,

contrario a lo que opina esa Comisión, nuestra perspectiva es que han transcurrido 311 días, lo cual explica que no ha transcurrido el plazo de 365 días para la caducidad.

Por supuesto que es un tema muy importante de debate, de frente al debido enjuiciamiento administrativo, pero ésta es una perspectiva que tenemos del debido proceso y los plazos establecidos en el instituto político para enjuiciar esta clase de actuaciones, en el caso concreto de los órganos estatales.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto que leemos de distinta manera el transcurso de los plazos e interpretamos de manera diferente también el texto de la normativa del partido político.

El artículo 14 del Estatuto del Partido Acción Nacional establece que en ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas. Son dos posibilidades: desde el día en que ocurrió la falta o desde que se tenga conocimiento de la falta.

Y ya decía el Magistrado Penagos, hemos avanzado en este aspecto para no sólo hacer alusión a la petición de imposición de sanción, sino para determinar que transcurrido este plazo de 365 días naturales, si no se ha impuesto la sanción, se considera por un principio de seguridad jurídica y de certeza en beneficio de los militantes que se extingue la facultad sancionadora del partido político.

Aquí la denuncia es desde el 24 de septiembre de 2009. Desde ese momento, el partido político tiene conocimiento de los hechos que motivan la infracción que sustenta la sanción. Si no se tomara en cuenta esta fecha hay un conocimiento incuestionable de esa conducta por parte de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional en su oficio interno de primero de diciembre de 2009 que suscribe el presidente de la Comisión que dirige al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional para desahogar diligencias probatorias de esa infracción, diligencias probatorias que, aunque de manera negligente, se concluyen al año siguiente. Ahí está el dictamen del despacho que ha sido contratado por el partido político, a fin de constatar la comisión de las infracciones, y esto se da desde marzo de 2011. Digo con negligencia, porque se le había contratado 13 meses antes, 13 de febrero de 2010, ya había una denuncia el 28 de enero de 2010 por parte de Javier Jacob Martínez Padrón que denuncia estas irregularidades, ha habido una serie de actos que son punto de partida para poder o bien tomar una supuesta denuncia y realización de las conductas infractoras, o bien el conocimiento por parte de los órganos del partido político.

La promoción de medios intrapartidistas e incluso de medios formales, constitucionalmente previstos, de impugnación o de defensa suspenden el plazo, pero no lo destruyen, de tal suerte que todo el plazo anteriormente transcurrido se toma en cuenta para seguir el cómputo del plazo de caducidad que queda suspendido a partir del momento de promoción del medio de impugnación, o de defensa, concluyendo esta suspensión cuando se dicta la resolución correspondiente. Resolución definitiva, por supuesto.

De tal manera que, aún tomando en consideración esa declaración de reposición de actuaciones de diligencias o de procedimientos, sumando el plazo transcurrido, por supuesto,

que se excede en mucho los 365 días para considerar consumada la caducidad de la facultad sancionadora del partido político.

Por ello el punto de vista que sostengo revisando, por supuesto, esa gráfica que hemos denominado “línea del tiempo” o que la Ponencia denominó “línea del tiempo”, y que hemos constatado, hecho nuestro propio cronograma con las constancias de auto, que obviamente coinciden con lo narrado y lo argumentado en el proyecto de sentencia.

Nuestra diferencia es a partir de qué momento computar el plazo, y si el plazo transcurrido antes de la promoción del medio intrapartidista de impugnación debe ser computado o si se destruye jurídicamente y vuelve a empezar. Criterio que es contrario a lo que hemos sostenido en varios casos anteriores.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sin ánimo de polemizar, solamente para hacer una precisión, Magistrado Presidente.

La denuncia de 24 de septiembre de 2009, es una denuncia de carácter genérica, de manejos indebidos en el Comité Directivo Estatal de aquella entidad federativa, del Partido Acción Nacional. El procedimiento por el que se resuelve, precisamente, se refiere a la expedición de cheques. Es específica al manejo indebido que se hizo de cheques en relación con la actuación de los dos actores. Y de esto se tiene conocimiento a partir del resultado de la auditoría, de la auditoría que se ordena hacer, desde luego, el 22 de febrero de 2010 derivado, precisamente, de la denuncia presentada.

Si bien hay una denuncia genérica a partir del 24 de septiembre del 2009, esa no es, precisamente, la que da con precisión o la que origina con precisión el desarrollo del procedimiento sancionador. Y si, tomando en consideración ello, bien podríamos ir más atrás.

Los cheques a que se hace referencia en el procedimiento sancionador fueron expedidos el 25 de febrero y el 1° de julio de 2009.

Lo importante es que se tiene conocimiento con posterioridad y que con posterioridad se inicia el procedimiento relativo. En relación con lo cual, como dije con anterioridad también, no han transcurrido los 365 días del año.

Es en los dos casos que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Dice el Magistrado Penagos, sin ánimo de polemizar, sólo aclarar. La denuncia es de septiembre de 2009, el dictamen del Despacho de 10 de marzo de 2011.

A esa fecha ya habían caducado las facultades sancionadoras del partido político.

Gracias, Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No dije nada nuevo, porque efectivamente, acepto que la denuncia es del 24 de septiembre de 2009.

Lo único que menciono es que es genérica, no es la del conocimiento de la infracción por la cual se sigue el procedimiento sancionador.

La expedición de cheques por la cual se sigue el procedimiento sancionador, es derivado, se conoce ya una vez desahogada la auditoría que dio origen a aquella denuncia genérica, de fecha 24 de septiembre de 2009.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Aún a partir de esa fecha ya había caducado la facultad de la autoridad del partido político si seguimos los criterios que hemos establecido en sentencias anteriores suspendiendo el plazo de caducidad ante la promoción de medios de impugnación.

Si sumamos los 311 días posteriores, más todos los anteriores, por supuesto que dan más de 364.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ya se puso bueno el debate, Presidente.

Creo que por eso es que el proyecto no gira en torno, que yo coincido plenamente con el Magistrado Penagos, el proyecto no gira en torno para interpretar las normas atinentes a la extinción de la facultad sancionadora del instituto político en términos de su normativa estatutaria y reglamentaria, no gira en torno a que si a partir de los hechos de la denuncia se hace el cómputo para la caducidad de la instancia del enjuiciamiento, por la razón que el Magistrado Penagos defiende.

Porque esa denuncia no fue, no se concretó en contra de ninguno de los funcionarios partidistas del Comité Ejecutivo Estatal en Tamaulipas, fue una denuncia por probables irregularidades en la expedición de cheques del partido político durante el ejercicio 2008-2009 y para eso los órganos competentes del partido necesitaban una auditoría.

Realizada la auditoría ésta permitió determinar técnicamente si se habían expedido cheques en la forma ilegal en que se acusaba y quiénes habían estado implicados en esta expedición. Pero dice el Magistrado Galván, y por eso abuso de la palabra, es que si computamos las dos fechas, tanto de la que se dio entre la denuncia que presentó el militante a la terminación de la auditoría ya habían transcurrido 365 días. Estamos en esa lógica.

Y dice: “Pero si también computamos a partir de la fecha de la auditoría a la fecha de resolución final del procedimiento administrativo sancionador, también ya habían transcurrido 365 días, dentro de los cuales debía definirse el enjuiciamiento de manera absoluta”.

Es que la diferencia con el proyecto y en esta interpretación que proponemos es que el órgano estatal competente, a quien el órgano nacional, Comisión de Vigilancia, le determinó que le correspondía enjuiciar y determinar si eran sancionables o no esas conductas y a quiénes eran atribuidas; éste es el debate, con esa resolución que le impuso el órgano nacional para que conociera de ese procedimiento, determinó que no había conducta alguna que perseguir ni por tanto atribuibilidad a nadie porque el procedimiento había estado viciado

en la perspectiva formal y determinó, en mi perspectiva, que no había, no hubo conducta del partido político ni atribuibilidad a partir de que sostuvo que un órgano del partido nacional había intervenido en una de las definiciones de suspensión de derechos que era indebida.

Esto es lo que creo que es la piedra angular de nuestros proyectos, si para el órgano estatal, a quien le corresponde en la competencia determinar la falta y quiénes son los responsables, determinó en esa oportunidad que no había conductas ilegales que perseguir conforme a la normatividad del partido y por ende a nadie a quien atribuírseles, lógicamente nosotros consideramos que a partir de esa determinación y a partir del recurso de reclamación que promovió el denunciante en contra de esta decisión, es que el término de 365 días debe valorarse. Es decir, porque va a empezar, porque empezó un nuevo, permítanme ponerlo así, con el recurso resuelto a favor del denunciante se determinó que sí había que iniciar un procedimiento y decidir ese procedimiento en cuanto al fondo.

Y creo que ésta es una posición, no me atrevería a decir si en los casos que hemos resuelto anteriormente, cuando el Magistrado Galván dice: “es que hemos decidido que la interrupción del procedimiento por reposición no necesariamente interrumpe el plazo de caducidad”. Sí, pero aquí la razón por la cual el órgano estatal determina que no hay conductas que perseguir ni sujetos, lógicamente a quienes se atribuyan, en nuestra perspectiva termina la denuncia o termina la imputación en contra de los funcionarios estatales y por lo tanto ya en ese momento, bien o mal, ya ellos ya no estaban sujetos a ninguna denuncia ni se les atribuía en ese momento ya ningunos hechos violatorios de la normativa partidista.

Así entiendo una resolución de un órgano estatal que dice: “es improcedente seguirles un procedimiento”, y ésta es, pues, la perspectiva diferenciada que nos tiene en este debate, Señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1147 y 1161 de 2013, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Magistrado, no sé si lo interrumpí, creo que no, para solicitar se agregue voto particular en ambos casos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta conjunta por favor con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 19 de 2014, promovido por Esmeralda Guadarrama Álvarez, quien fungió como tercera regidora en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, en el periodo constitucional 2009-2012, mediante el cual controvierte la resolución de 24 de enero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que

desechó de plano la demanda al considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

En el proyecto se señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, la restitución de las dietas que se dejaron de pagar a la actora no se afecta por la conclusión del periodo constitucional para el que fue electa; esto es, la obligación del pago de dietas permanece vigente aun y cuando se hubiere dejado de ocupar el cargo.

Se precisa que a fin de establecer un plazo razonable para la vigencia del derecho es posible tomar como referente lo que prevén las leyes laborales de la entidad, así como las del trabajo federales.

En ese estado de cosas, se sostiene que el plazo de un año que prevé la normativa laboral es razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

Con base en ello, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable analice si la actora tiene derecho a recibir las retribuciones que se dejaron de pagar cuando ocupaba el cargo de elección popular.

Por otra parte, se da cuenta con un proyecto de sentencia que somete a la consideración del Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21, 22 y 23 de 2014, promovidos por Raúl García Sánchez, Nayely Bruno Cruz y María del Carmen Velázquez Sotelo, respectivamente, contra el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de 24 de enero de este año, dictada en los asuntos especiales acumulados 16, 17 y 18 de 2013, por la presentación extemporánea de las demandas.

En primer lugar, se propone acumular los juicios 22 y 23 al diverso 21, por existir conexidad en la causa.

Los actores argumentan que el Tribunal Electoral responsable consideró, de manera indebida, que los escritos de demanda de impugnación local se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días, cuando debió considerar que se trataba de una omisión que, por ser una conducta de tracto sucesivo se reitera momento a momento hasta en tanto no se lleve a cabo la actuación o conducta positiva que se debe efectuar y, por tanto, los medios de impugnación locales se promovieron de manera oportuna.

A juicio de la Ponencia, los conceptos de agravio son infundados, porque tal y como lo razonó la autoridad responsable, a fin de observar los principios de certeza jurídica y equilibrio procesal de las partes en los medios de impugnación en los que se controvierte la falta de pago de dietas y demás remuneraciones de los integrantes de un ayuntamiento, únicamente se considera que el acto reclamado tiene naturaleza jurídica de omisión cuando subsista la mencionada falta de pago durante el periodo por el cual los ciudadanos fueron electos, por lo que el plazo oportuno para controvertir ese acto sea en cualquier momento, siempre que existan las mencionadas circunstancias.

Por otra parte, una vez concluido el encargo, ya sea por causa de la conclusión del periodo para el que fue electo o por alguna otra que se presente de forma superveniente, que lo haga no separarse del cargo con antelación a la fecha fijada constitucional o legalmente para el fin del periodo de elección, hace que se genere un derecho a recibir la compensación económica correspondiente a la labor que se ha desempeñado; es decir, obtener la justa retribución por lo trabajado y no pagado siendo ello exigible desde el momento de separación, debido a que el servidor público correspondiente tiene pleno conocimiento de lo

adeudado siendo exigible judicialmente sin que sea considerado una omisión al día siguiente de la separación del encargo.

Lo anterior es así, porque sólo de esta forma se tiene la certeza jurídica del momento oportuno en que se puede ejercer la acción impugnativa vinculada con el pago de remuneraciones por el ejercicio el cargo sin que se esté desempeñando.

Por otra parte, la Ponencia considera que aún en el supuesto no admitido de que les asistiera la razón a los demandantes sobre el hecho de que el acto controvertido ante el Tribunal Electoral local tiene naturaleza jurídica de omisión de pago de remuneraciones por el ejercicio del encargo de regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, durante el periodo 2009-2012, los conceptos de agravio devendrían en inoperantes.

Lo anterior es así, porque las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de materia inmediata y directa, como ocurre en el particular, dado que los actores ya no tienen la calidad de servidores públicos porque el 31 de diciembre del 2012 concluyó el periodo en el cual ejercían el cargo de regidores del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México.

En ese sentido, es claro que el acto primigeniamente controvertido no está en el ámbito del Derecho Electoral, pues el acto reclamado no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral de los actores.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Se trata de dos asuntos muy parecidos -o casi idénticos- que estamos sometiendo a su consideración en los proyectos correspondientes al Magistrado Galván y la Ponencia a mi cargo; sin embargo, estamos presentando proyectos en sentido distinto u opuesto.

Y me quisiera referir de manera breve a estos casos que nos ocupan, haciendo especial énfasis en el juicio ciudadano 19, que es el que yo someto a su consideración.

Lo que distingue a estos tres asuntos, juicios electorales promovidos por distintos ciudadanos que demandan la omisión del pago de dietas en dos ayuntamientos, en el de Zinacantepec y en el Ayuntamiento de Tlatlaya, ambos del Estado de México.

Lo peculiar de estos asuntos, Magistrado Presidente, Magistrados, es que el reclamo del pago de las dietas ya se presenta una vez que los ciudadanos concluyeron sus encargos.

El ciudadano que fue regidor en el Ayuntamiento de Zinacantepec presentó su demanda 10 meses después de haber concluido el cargo y los tres ciudadanos que fueron regidores en el Ayuntamiento de Tlatlaya, interpusieron el medio de defensa ocho meses después de haber concluido sus cargos públicos.

El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió estos medios de impugnación, es el sentido de desechar las demandas bajo la premisa de que si bien las omisiones del pago, se generaron durante el ejercicio del cargo, son omisiones de tracto sucesivo.

El Tribunal local sostuvo que no se pueden reclamar estas remuneraciones en cualquier momento, sino sólo mientras se ejerce el cargo, pero que una vez concluido éste, los actores sólo contaban con el plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral del Estado de

México para reclamar la omisión del pago de las dietas. Es decir, considera que deben sujetarse al plazo ordinario que se establece para la presentación de los juicios para la defensa de los derechos políticos del ciudadano en el Estado de México que, en su caso, son los cuatro días.

En la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, en primer término se parte de los criterios que ya ha adoptado y resuelto esta Sala Superior, en el sentido de que la retribución económica y los accesorios de los funcionarios electos por representación popular o los funcionarios de elección popular es considerada como parte de los derechos político-electorales de esos funcionarios.

Concretamente hemos señalado que es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuibles legalmente al cargo y obedece al desempeño de la función pública. También hemos señalado que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan los cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y configura una garantía para el funcionamiento efectivo, independiente, de la representación; que la omisión o cancelación del pago de la retribución económica de un cargo de elección popular afecta de manera grave y también necesaria el ejercicio de la responsabilidad, y que no sólo afecta el derecho del titular, sino a obtener una retribución por el ejercicio de la función; que la remuneración de los cargos de elección es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como garantía para el funcionamiento efectivo independiente de la representación, y, finalmente, que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya hubiese dejado de ocupar el cargo.

En todos estos precedentes, que no he sido exhaustiva en los criterios pero creo que seleccioné los más relevantes, no nos hemos pronunciado sobre el elemento que en esos asuntos se estaría definiendo, de cuál es el plazo que debe de existir para accionar el derecho a reclamar las dietas devengadas, una vez que ha concluido precisamente el periodo constitucional para el cual fueron electos estos servidores públicos.

Y, precisamente, en el proyecto que someto a su consideración se elabora una argumentación alrededor de que se está superando el plazo para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando éste controvierte de manera ordinaria los supuestos específicos y previstos en la ley.

En estos casos que se someten a su consideración, y que, ya viene una propuesta muy concreta para definir el plazo con el que cuentan los accionantes para reclamar las dietas.

En el proyecto se razona que si bien el derecho a recibir las dietas constituye esta garantía, que ya hemos resuelto salvaguardar, al ejercicio del cargo representativo y la protección a la integración y funcionamiento de los órganos correspondientes, que en este caso son los ayuntamientos, también es cierto que reflexionamos en el sentido de que esta garantía no puede concederse de manera absoluta y perenne; es decir, que en todo momento, una vez concluido el cargo sin alguna definición de plazo, pudieran reclamar estas dietas y consideramos que deben existir parámetros razonables para la extinción de esta acción.

De esta manera los ciudadanos que ocuparon cargos públicos también deben tener certeza, y la autoridad electoral se debe ajustar al principio de seguridad jurídica para que puedan conocer el plazo concreto con el que cuentan para reclamar el pago de estas dietas en el caso concreto, y conocimiento y certeza de que concluido o agotado ese plazo debe de ser razonable y ya no habrá posibilidad de reclamar el pago de esas dietas.

En relación con esta oportunidad para reclamar las omisiones del pago a partir de que ya concluyó el cargo, se hace un estudio a partir del principio de un plazo razonable para computar la vigencia del derecho para presentar los medios o juicios correspondientes.

Otro aspecto que abordamos es que estamos frente a la omisión legal; es decir, no hay disposición alguna que en esta materia, reclamo de dietas por parte de funcionarios electos popularmente, establezcan un plazo, lo cual sí existe en materia laboral, en la que la regla general es de un año y ya habrá las excepciones para el reclamo de algunas prestaciones y prescripciones distinta. Pero como en este caso no existe una previsión legal, entonces nos damos a la tarea de hacer una propuesta. A la luz del principio de un plazo razonable que tutele el derecho que establezca claramente cuál es la vía y cuál es el tiempo que tienen para poder exigir el pago de estas dietas, tomando en consideración también nuestros precedentes y una tesis de jurisprudencia que ha insistido el Magistrado González Oropeza que está incluida en el proyecto sobre las omisiones son de tracto sucesivo y el derecho que tienen estos funcionarios públicos de reclamar las dietas, inclusive cuando concluyó el cargo. En el proyecto también se hace mención de la legislación laboral, federal y local, que no es aplicable. Cabe precisar que no lo hacemos, no la estamos aplicando, sino que nada más la estamos mencionando de manera indicativa en términos de que se establece el plazo de un año para hacer las reclamaciones correspondientes o ejercer las acciones conducentes y esto también se ha considerado como un plazo razonable.

Y en el caso particular, y a la luz de estos razonamientos estamos proponiendo concretamente que el plazo para que los funcionarios públicos electos popularmente puedan reclamar, en este caso, las dietas que no se les pagaron la omisión de pagarles las dietas, sea de un año contado a partir de que concluyó el cargo.

Y, como consecuencia, se propone revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, considerando que no se ajustó a Derecho al estimar que lo procedente era desechar de plano los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos por haber sido, en su criterio, interpuestos fuera del plazo de cuatro días que establece la legislación electoral para presentar los juicios ciudadanos.

Y, como consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral, de no presentar alguna otra causal de improcedencia, admitir los medios correspondientes y estudiar el fondo.

Y en este sentido es que yo me pronunciaría o me apartaría del proyecto que propone el Magistrado Flavio Galván, en el que él retoma el criterio que ha sostenido en casos similares de que este aspecto de la reclamación de las dietas no encuadra específicamente en la materia electoral, sino en el ámbito administrativo de los ayuntamientos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Sencillamente para confirmar mi voto a favor del asunto presentado por la Magistrada Alanis, y apartarme igualmente del asunto presentado por el Magistrado Flavio Galván, precisamente porque las prestaciones derivadas de un cargo electivo son fundamentalmente derivaciones del desempeño del cargo. Son parte de la investidura de ese cargo el hecho de que reciba la remuneración prevista en la ley.

El desempeño del cargo, dice la Constitución, debe de hacerse de acuerdo con lo prescrito en la ley, no solamente en cuanto a las obligaciones, sino también en cuanto a las prestaciones.

No hay nada más fácil para alguna otra autoridad que limitar los derechos políticos de alguien que ha sido electo, designado para el desempeño de un cargo que obstruir u obstaculizar el pago que por ley debe de recibir.

Entonces, la afectación en el pago no solamente incide en un perjuicio patrimonial individual de la persona que tiene derecho a ello, sino que afecta precisamente el desempeño del cargo, la investidura de ese cargo.

Es por ello que reiteradamente en contra de lo manifestado por el Magistrado Galván en otros casos, la mayoría de esta Sala ha considerado que el pago de estas remuneraciones, son parte inseparable del desempeño y del ejercicio del derecho político -en sí mismo- de estas personas.

Por eso es que con todas las consideraciones que explicó la Magistrada Alanis respecto del plazo y de las garantías que debe de haber entorno al año para exigir ese pago, pues que estamos confirmando que en este caso se está protegiendo el desempeño del cargo en su vertiente de la remuneración en la cual tiene derecho cualquier servidor público.

Por eso, entonces votaré en consecuencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece sumamente interesante la propuesta que se hace en el proyecto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, de romper con el plazo de cuatro días para promover juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y ampliar a un plazo razonable, de un año, para casos como los que ahora se resuelve.

Lo cual me parece, por supuesto, tutelador de los servidores públicos de los ayuntamientos, en este caso, del ayuntamiento del Estado de México que promueven estos medios de impugnación.

Y por supuesto, me lleva a la conclusión de que la fuente del plazo razonable son las reglas previstas en el derecho del trabajo.

Lo que viene a dar mayor textura, a mi criterio, de que esto no es Derecho Electoral, sino Derecho Laboral.

En su caso, quizá, derecho laboral electoral, caso en el cual tendríamos, por supuesto, otros principios, otras disposiciones, como las tenemos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123, de la Constitución.

Y lo que me lleva a reflexionar, una vez más, que de manera indebida al Tribunal Electoral se le han dado facultades, se le ha investido de competencia para conocer de conflictos laborales, tanto de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Instituto Federal como -peor aún- el caso de conflictos laborales con los servidores del propio Tribunal Electoral, en donde se rompe el principio elemental de imparcialidad y de un tercero ajeno para resolver los conflictos en los asuntos laborales de los servidores del propio Tribunal. Somos patrón, somos parte y somos jueces.

Yo, desde el origen de estas facultades del Tribunal me he pronunciado en contra, tenemos que resolver, por supuesto, porque es la atribución que la Constitución nos ha dado, pero para eso existe un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que debería de conocer de todos los medios de impugnación laboral de los servidores públicos, de los servidores del estado.

En tanto sea un juicio electoral, para mí tenemos que estar a las reglas de los medios de impugnación en materia electoral.

Los ciudadanos actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la instancia electoral del estado y en el Estado de México llevaron, como quedaron registrados como asuntos especiales, pero de naturaleza electoral, fueron resueltos con la declaración de improcedencia por extemporaneidad.

Si vamos a asumir que son asuntos electorales, debemos aplicar estas reglas; de ahí mi propuesta de confirmar el desechamiento de las demandas por extemporáneas.

Concluyeron su cargo el 31 de diciembre de 2012, de tal manera que tenían cuatro días hábiles para promover el juicio que escogieron para defender su interés.

No podemos pensar en un plazo distinto, modificando la naturaleza jurídica y las reglas de procedibilidad de estos medios de impugnación.

Es la convicción —respeto, por supuesto, las convicciones distintas— que me lleva a proponer la confirmación de las sentencias que han sido impugnadas.

La materia electoral tiene otras reglas y tiene otros principios; entre ellos, el principio de concentración.

Pensar que un año después de separación del cargo pudiera ser el plazo razonable para controvertir la falta de pago de dietas o en general de la remuneraciones, me parece atractivo como servidor público. Ya me imagino poder tener a partir del 5 de noviembre de 2016, salvo reforma en contrario, un año para venir a demandar ante el Tribunal la retribución de lo que contra texto constitucional nos fue reducido porque así se asumió la determinación en una ley ordinaria.

Puede ser interesante, 10 años en el cargo, en el año 11 poder presentar la demanda. En el caso de quienes integran un ayuntamiento, tres años en el cargo y un año para poder demandar el pago de lo no pagado en el transcurso de esos tres años, así se trate de la primera quincena del primer mes, del primer año del ejercicio de tres. Eso es lo que nos llevaría a la conclusión de que esa falta de pago se podría demandar dentro de un plazo de cuatro años, porque puede ser inmediatamente después del no pago, e incluso dentro de un año posterior a la conclusión del periodo para el cual fue electo el servidor público; o en el caso de los senadores que tengan siete años para poder demandar, o de los diputados cuatro años para poder demandar. Es interesante, pero no comparto el punto de vista, de ahí que haya mantenido el proyecto que someto a consideración en el Pleno. Son dos puntos de vista diferentes, uno mucho más tutelador, o quizá tutelador, y el otro sin que tenga esa trascendencia, pero desafortunadamente en mi opinión las reglas procesales, los presupuestos procesales deben ser atendidos para poder concluir si un medio de defensa es admisible o inadmisibile.

De ahí mi propuesta de confirmar las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, porque le asiste razón al haber desechado por extemporáneos las demandas; claro, son temas que analizamos, que discutimos en privado y que me llevaron también a la determinación de incluir el segundo apartado que es mi convicción, no se trata de materia electoral. Ya tenemos tesis de jurisprudencia, es cierto, pero los precedentes son dados para aquellos casos en que se está en el ejercicio de las funciones propias del cargo para lo cual

fue electo el ciudadano y, hemos dicho, son consecuencias inherentes al cargo, al desempeño del cargo, y en tanto esté desempeñando el cargo o quien no lo desempeñe no por su voluntad, sino por voluntad ajena o por alguna circunstancia calificada como caso fortuito, tiene derecho a recibir esas remuneraciones, tiene derecho a que se le pague, y sí puede ser mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales la demanda correspondiente porque está en el ejercicio del cargo, pero una vez que ha concluido para mí deja de darse el supuesto de la tesis de jurisprudencia, deja de ser materia de un medio de impugnación electoral para adquirir otra naturaleza jurídica siendo competentes otros tribunales y no, los tribunales electorales.

Por ello es que mantengo la posición que se manifiesta en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Parece difícil, si tuviera la oportunidad de aprender en este momento el Canal Judicial y oír la discusión de la Sala Superior, como abogado por supuesto fundamentalmente, pero me preocuparía más como trabajador, pero lo dejo como abogado, qué difícil sería oír una discusión de la Sala Superior tramitando vía juicio para la protección de los derechos político-electorales un asunto concreto en el tema de que se dejaron de pagar las dietas correspondientes al miembro de un ayuntamiento durante un periodo de tiempo dentro del cual se desempeñó en ese cargo edilicio, y que a esto se reduzca la controversia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Una primera impresión que sin duda alguna tendría quien nos favorezca viéndonos, que son pocos pero selectos en ese sentido, Presidente pues diría la Sala Superior está decidiendo el pago de dietas que corresponde al concepto remuneración en materia laboral por el desempeño del cargo de alguien que dejó hace un tiempo significativo el cargo. Eso constituye el pago de dietas, un derecho político-electoral en términos de lo que nuestro orden constitucional y convencional reconoce como derechos político-electorales, el derecho a ser votado, el derecho a votar en las elecciones estatales y federales, el derecho de reunión y asociación política, la discusión sobre el pago de dietas, que es un componente de las prestaciones inherentes a las remuneraciones o salarios. La Sala Superior debatiendo en juicio para la protección de derechos político-electorales, si hay o no ese derecho a recibir estas remuneraciones que se afirman no le fueron cubiertas en su oportunidad. ¿Cuál es su oportunidad? Durante el desempeño del cargo edilicio.

Pero no se reduce a eso que ya de suyo es complejo el debate, si lo ponemos en ese sentido. Es más complejo el debate si decimos que nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, donde está enclavado el juicio para la protección de derechos político-electorales dentro de sus reglas generales para la procedibilidad de este juicio establece el término de cuatro días para poder promover el juicio para proteger derechos político-electorales del ciudadano. Es decir, y estamos discutiendo un asunto que, por cierto, se presenta no dentro de los cuatro días para promover el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, presupuesto de nuestra ley, como plazo general, para poder resolver en JDC una pretensión, y no sólo no dentro de los cuatro días sino en un

tiempo posterior, hay que decirlo de manera significativamente posterior sólo para reclamar el pago de dietas.

Y este plazo general de cuatro días, que está en nuestro sistema de medios se cuenta a partir de que se tenga conocimiento del acto de la autoridad electoral, que afecte los derechos políticos del ciudadano o de la resolución impugnada. La jurisprudencia de esta Sala Superior ha determinado que estos son actos de naturaleza positivos. Así le hemos llamado nosotros en la jurisprudencia para los efectos de lo que se resuelve.

Y perdón por poner así el debate, pero creo que es así, estamos discutiendo dietas que debió percibir, en todo caso, un servidor público durante su gestión como edil en este cargo de representación popular. Y la estamos discutiendo a través del JDC, y estamos entrando al fondo del asunto para restituir, para ordenar el pago de estas dietas correspondientes a esa temporalidad fuera del presupuesto de procedibilidad del JDC que es dentro de los cuatro días en que se puedan o no reclamar estas prestaciones.

El artículo 17 en nuestra Constitución Federal, igual que el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen expresamente, que los derechos protegidos en la Constitución y en el pacto —en el 17 concretamente— que el acceso a la tutela judicial efectiva, es decir, a demandar una pretensión a los tribunales tiene que hacerse en los términos que fijen las leyes, y aquí el término que fija la ley que es la ley reglamentaria, si me permiten ponerlo en esos términos, la de Medios de Impugnación establece cuatro días.

El asunto está difícil, pues.

Creo, con mucho respeto, desde el crisol que se observe, pero no quisiera afirmar que la Sala Superior lo dificultó.

Lo que quiero decir es que creo que la interpretación de la Sala Superior ya desde hace unos años debemos tener en estos debates mínimo cuatro o cinco años.

¿Qué sensibilizó a la Sala Superior?

En principio, a reconocer el pago del salario o de las prestaciones inherentes al salario o de otra clase de retribuciones a las que tenga derecho conforme al orden orgánico municipal o estatal un miembro de un cabildo, de un ayuntamiento.

¿Qué nos sensibilizó a compactar el derecho a la retribución como parte del derecho político-electoral del ciudadano?

Fue una interpretación inocua o fue una interpretación sólo con el ánimo de acrecentar nuestro Sistema de Medios de Impugnación; es decir, de acrecentar las posibilidades de restitución de derechos en el JDC más allá de los que consagra el artículo 35 constitucional y el 9 constitucional.

¿Qué nos llevó a ello?

Hay que decirlo, nosotros tuvimos una serie de precedentes, muchos fueron docenas de precedentes que tuvimos, donde miembros de los ayuntamientos, miembros de los cuerpos edilicios en los municipios de distintas regiones del país, principalmente en el Estado de Oaxaca, durante el desempeño de su encargo, es decir, en el trienio para el que habían sido designados o regidores o síndicos, por alguna razón no justificada el cabildo municipal, el presidente municipal, el oficial mayor del municipio; en fin, la autoridad que orgánicamente tuviera esta atribución le dejaba de pagar su salario o le dejaba de pagar las dietas y no le daba razones jurídicas, no dictaba un acuerdo por el cual no le seguía pagando las prestaciones inherentes al cargo de regidor o de síndico o de presidente municipal, pues le dejaba de pagar y empezaba él a hacer las gestiones ante el propio ayuntamiento. Y hay que decirlo, se daban largas.

Llevaba un año en la función o menos de un año en la función y se le dejaba de pagar o el salario o las dietas como el caso que aquí está en nuestra jurisdicción.

Nos pasó frecuentemente cuando iniciaban su desempeño como regidores, no se les pagaba el salario y también nos sucedió cuando ya dentro del desempeño se les dejaba de pagar las prestaciones que la ley orgánica municipal, en su caso, determinara debían ser cubiertas.

Y, ¿qué dijimos nosotros? Que, para mí, ésta es la enorme preocupación para compactar dentro del juicio para la protección de derechos político-electorales, como derecho político-electoral, el derecho a la retribución.

Y lo que nosotros, hasta donde yo recuerdo, hicimos en su oportunidad y hemos insistido con el cincel de los criterios; es decir, determinamos que era una realidad, que en distintos casos, al dejárseles de pagar el salario o las dietas correspondientes, se hacía nugatorio su derecho a desempeñar el cargo de regidor, derecho que lo había legitimado la representación popular, es decir, el pueblo al haberle dado su voto para ser regidor.

Si no se le pagaba el salario atinente, las prestaciones, las dietas, pues determinamos que su derecho a ocupar el cargo de representación popular en el ayuntamiento, el que lo había legitimado el pueblo, la comunidad a través del sufragio, se estaba haciendo nugatorio porque la retribución es inherente al desempeño del cargo público para el que había sido elegido en términos de nuestro orden jurídico superior.

Y por eso nosotros tuvimos que tomar la decisión, lo recuerdo de manera puntual, que no era posible consentir que un ayuntamiento o los funcionarios respectivos del ayuntamiento dejaran de pagar estas retribuciones al regidor, al síndico, al alcalde, y no considerar éstas dentro de lo que juzgo, es el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo, en esta realidad, porque nosotros consideramos que si no puede ejercer o si no se le pagan salarios, su ejercicio del cargo para el que fue electo, que ahí está el derecho político-electoral, se está haciendo nugatorio.

Pero ¿fue un capricho de esta Sala Superior? Yo creo que no sólo eso, antes de la reforma al artículo 1º constitucional de 11 de junio del año 2011, nosotros consideramos el derecho a la retribución o al salario como parte del derecho político a desempeñar el cargo para el que había sido designado por el pueblo.

Y, ¿qué estábamos haciendo ahí? Progresividad. Y, ¿por qué? ¿Qué sucede si nosotros consideráramos que el salario, la retribución, no formaba parte del derecho político a desempeñar el cargo por el voto popular en las urnas? Y le decíamos: hay una vía, sin duda alguna tiene que haber una vía en el orden jurídico local, en el *corpus iuris* del Estado, en este caso de Oaxaca, en este caso del Estado de México, donde tú puedes reclamar en la vía laboral, a través de la ley burocrática estatal, que se está privando del derecho a cobrar la retribución, de que no se te está pagando tu salario.

¿Qué nos sensibilizó a nosotros? Que si esa vía no funcionaba de manera adecuada, esto es parte de un debate de construcción de criterios, que si se iba en una doble vía en esta vertiente, se podía hacer o se estaba haciendo nugatorio el desempeño del cargo para el que había sido votado en las urnas por los ciudadanos de ese municipio, porque el desempeño está ligado de manera natural a la retribución correspondiente.

Y, con posterioridad a la reforma de junio de 2011 a nuestro bloque de constitucionalidad, creo que encuentra mayor, permítanme ponerlo así, mayor corporeidad la posición de la Sala Superior.

Dice el renovado artículo 1º constitucional, y para mí es muy importante, en su párrafo segundo: Las normas relativas a los derechos humanos, por fortuna no está a debate si los derechos político-electorales o si el derecho político-electoral a desempeñar el cargo para el

que fui electo es una norma atinente a derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Nos exige un favorecimiento a la persona de la protección más amplia de sus derechos humanos y aquí está el derecho humano o derecho político a desempeñar el cargo con la retribución correspondiente. ¿Y cómo hacíamos la protección más amplia? Que conste que la hacíamos antes de la reforma constitucional, pero eso no deja de ser vanidad.

¿Qué hacíamos nosotros? Pues favorecimos el desempeño del cargo, considerando el juicio para la protección de los derechos político-electorales como una vía idónea para la restitución de ese derecho con el pago de la retribución que se le adeudaba, si es que considerábamos que el pago de la retribución o la falta de pago, para ser precisos, era una decisión ilegal por parte del cuerpo edilicio de la autoridad competente.

Esto es lo que nosotros hicimos, protegimos y garantizamos, el derecho humano de los miembros de los cuerpos edilicios que han venido con nosotros, a través de una perspectiva en ese sentido. Pero como toda interpretación de progresividad, tiene costos, toda interpretación de progresividad, porque nosotros a lo largo de nuestro ejercicio como integrantes de esta Sala Superior, no podemos negar que hemos visto que con mayor o menor eficacia, han cumplido las autoridades encargadas del pago de estas retribuciones en los ayuntamientos, han cumplido y en su momento, de ser procedente, pagaban estas retribuciones, estas dietas, estos salarios, estas compensaciones garantizadas se pagaban y seguía el desempeño de manera correcta.

¿Qué es lo que blindó la Sala Superior al compactar dentro del derecho político-electoral de ser votado? ¿Qué es lo que protegió? Protegió el desempeño del cargo para el que había sido electo ese ciudadano, protegió tanto el derecho político-electoral a gobernar del regidor o del síndico como el voto del ciudadano que lo favoreció para ese efecto. Pero hemos, como en toda interpretación tenemos nuevos retos. No sé si este asunto es un nuevo reto tan genuino o en otros retos que hemos tenido porque aquí ya no está en el desempeño del cargo. Aquí ya no necesitábamos blindar al regidor o al síndico para que se desempeñe en el cargo, ya aquí terminó su desempeño y terminó hace un tiempo prolongado del desempeño del cargo. Y entonces, nuestros primeros criterios que protegíamos el desempeño y por eso lo compactamos como derecho político-electoral o por eso lo interpretamos de manera integral, parece que ya encuentra una nueva problemática, aquí ya dejó de ocupar el cargo para el que fue electo. Es decir, su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercer la función ya terminó, lo que sucede es que se le dejaron de pagar dietas correspondientes a un periodo determinado de ese mandato.

Y entonces, del Magistrado Galván, así lo entiendo, nos dice en el debate: pues sí, pero cuál desempeño del cargo. El cargo lo dejó de ocupar hace un tiempo prolongado o importante.

Es decir, ya no está en peligro un desempeño correcto a partir de una decisión ilegal que no le permita esa retribución.

Lo que a mí me permite coincidir con el proyecto, y esto es el tema sustancial, es que encuentro, en principio, ya como derecho político-electoral integrado, compactado de quienes han ejercido un cargo público, en el caso concreto edilicio de representación popular, iniciamos blindando el desempeño, pero ya desempeñaron el cargo y tenían derecho a la retribución que forma parte de esta visión que tenemos del derecho político-electoral a ser votado. Y en términos del artículo 1° constitucional me cuesta a mí que si acuden con nosotros a través de la vía que hemos reconocido como idónea para la restitución

entratándose de salarios, no hacer una interpretación progresiva donde favorezca en todo tiempo a quienes se desempeñaron como regidores o alcaldes la protección más amplia.

¿Y cuál es la protección más amplia? En mi espectro es seguir reconociendo, como derecho político-electoral inherente al desempeño la retribución y si bien ya dejó el cargo, y ese desempeño ya no está expuesto, por ponerlo en palabras suaves, nosotros seguimos con la obligación de favorecer la protección más amplia del derecho político-electoral. Y la protección más amplia es seguir reconociendo la vía del juicio para la protección de derechos político-electorales como efectiva para esta restitución, sin esa perspectiva creo que estaríamos dividiendo, porque se trata de una prestación inherente al salario, estaríamos fraccionado o lastimando, esa es mi perspectiva muy respetuosa, el derecho político-electoral como un todo.

Esto es lo que me permite coincidir con el proyecto, en lo atinente a que hay cuatro días como regla general en el Sistema de Medios para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales que vulneren la esfera de derechos, como sería en este caso el atinente a las dietas, a mí me han convencido mis pares insistentemente, y además tenemos, ya lo han leído, la cita el proyecto, en los criterios o en las tesis sobre la naturaleza de acto omisivo de esta clase de contraprestación o de esta clase de derecho, porque así es como yo lo observo, para poderlo hacer exigible y darle una lógica en el principio de legalidad, darle una lógica, como todo derecho tiene límites, el derecho a recibir esa remuneración y en un ejercicio de interpretación o en una sistemática o me atrevería a decir inclusive de una interpretación que pone a funcionar el sistema, nos lleva a reconocer como regla general este término, no sin poner clara mi posición de son temas muy complejos.

Primero, reconocer la retribución dentro de los derechos políticos-electorales, en este caso de ser votado para un cargo edilicio, y luego, vencer la regla de procedibilidad general del JDC en el Sistema General del Sistema de Medios de cuatro días, no me parecen temas menores, pero este es el deber de la Sala Superior dar debates mayores de frente a interpretaciones como la que nos proponen los proyectos de la Magistrada Alanis y el Magistrado Galván.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias. Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente, muy amable. Desde luego que comparto el criterio propuesto en el proyecto de JDC-19/2014 de la Magistrada Alanis y no comparto el 21 del propio año, del Magistrado Galván.

Esto, desde luego, no es novedad.

Ya hemos traído a este Pleno el debate consistente en si los salarios y las dietas correspondientes a los cargos de los servidores públicos deben considerarse materia electoral, o no deben considerarse materia electoral.

Desde luego que el juicio ciudadano se establece, en principio, para proteger cuatro derechos fundamentales, cuatro derechos humanos: votar, ser votado, de asociación y afiliación y, con posterioridad, en una reforma, pues la debida organización o la integración de las autoridades electorales.

Pero este juicio ciudadano al estar diseñado para proteger el derecho de ser votado pues como ha ido evolucionado el tipo de asuntos que nos han planteado en esta Sala Superior, hemos hecho -como bien se decía con anterioridad- progresividad en el derecho fundamental

de ser votado y hemos dicho: el derecho fundamental de ser votado, no nada más implica el derecho ciudadano a que sea candidato -en otros tiempos, propuesto por un partido político- o a que sea votado en elecciones públicas, sino, de resultar ganador, a que ocupe el cargo para el cual fue electo. Y después señalamos no solamente para que ocupe el cargo, para que desempeñe el cargo para el cual fue electo, sino para que lo desempeñe durante el periodo del propio cargo. Y con posterioridad –también dijimos-, debe de considerarse materia electoral lo relativo a las dietas o remuneraciones de los servidores públicos electos en votación popular.

Y esto, porque además de ser razonable, es completamente lógico. No le podemos decir a un candidato electo tienes derecho a ocupar el cargo, pero no tienes derecho a reclamar el pago de los haberes correspondientes, o para el pago de los haberes correspondientes, tienes que ir a un tribunal laboral.

¿Por qué? Porque simplemente empezáramos a desglosar el derecho a ser votado y no darle certeza y seguridad jurídica al ciudadano que resultó electo.

Hay que tomar en consideración una cuestión, que aquí con nuestros criterios se fijan, precisamente, jurisprudencias o tesis de carácter general, y además que ven a un contexto amplio de lo que es la República Mexicana. La República Mexicana no solamente está compuesta por municipios donde se asientan las capitales de cada uno de los estados. Hay municipios en los que están conformados por cargos edilicios que se rigen por usos y costumbres.

Hace 31 años, y lo voy a recordar, era Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, y hace 31 años muchos de los cargos edilicios no tenían remuneración alguna, eran gratuitos. Y ahora creo que todavía en algunos municipios esos cargos edilicios son gratuitos, y en otros casos, hace 31 años conocí de demandas de amparo promovidas por los cuerpos edilicios en contra de actos del gobernador y del secretario de finanzas, porque habían pasado dos años y no se le había entregado el presupuesto correspondiente al municipio para el ejercicio de dos años anteriores.

¿Cómo pensar en relación con esos municipios que el propio ayuntamiento tiene derecho a pagarle a los regidores? pues si no ha recibido en muchos casos el presupuesto correspondiente. Precisamente por eso, el plazo de un año para reclamar, para que se extinga, desde luego, el derecho a reclamar el pago por los servicios prestados, es completamente lógico y razonable.

Hay que distinguir, para mí, en su caso, lo que es un trabajador de una empresa, a lo que es un servidor público, y no me estoy refiriendo a los del Gobierno Federal, a los servidores públicos de los ayuntamientos de allá por los lugares más recónditos del Estado de Chiapas, o el Estado de Oaxaca, o de Chihuahua, son completamente diferentes.

Y aquí, lo que sucede es que el Tribunal Electoral del Estado de México, decretó la extemporaneidad de la demanda presentada por la actora y en relación con el pago de las dietas correspondientes al cargo de regidora durante el periodo 2010-2011. Esto es, para mí, muy importante que quede preciso, no estamos ampliando desde mi punto de vista, el término para la promoción del juicio ciudadano.

El acto impugnado es una omisión, la omisión en el pago de las dietas correspondientes al cargo de regidor. No se trata de una resolución de carácter positiva, no existe resolución, lo que existe es la omisión en el pago y cuando se trata de una omisión, siempre lo hemos mencionado: La omisión como es de tracto sucesivo, el término para promover el juicio ciudadano se da en el momento en que siga subsistiendo la omisión.

Aquí lo que se está precisando es un plazo de un año, no para promover, el plazo de un año es para estimar extinguidos los derechos del servidor público, una vez que ha dejado de desempeñar el cargo; es para la extinción del derecho de poder reclamar el pago de sus remuneraciones. No es para promover el juicio ciudadano.

Supongamos que un servidor público hubiese dejado de desempeñar el cargo hace año un mes y promoviera el juicio ciudadano; la omisión en el pago seguiría subsistiendo y diríamos: el juicio es procedente, ¡ah! pero no tienes derecho al pago de los salarios o de las dietas correspondientes. ¿Por qué? Porque ya se extinguió tu derecho a reclamarlo.

Pero lo importante es que, en este caso, no estamos haciendo a un lado el término de cuatro días para poder promover el juicio ciudadano.

El acto aquí reclamado es una omisión.

Y claro que lo hemos estimado electoral. ¿Por qué? Porque está relacionado con el desempeño del cargo.

Precisamente por ello, considero que el Tribunal Electoral del Estado de México, actuó en forma incorrecta al considerar que la promoción del medio de impugnación simplemente estaba fuera del término legal. Lo que se reclama es la omisión.

Yo celebro que en este proyecto, en este precedente, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 19/2014, se fije un plazo razonable y prudente para la extinción, para se estimen extinguidos los derechos al reclamo de las dietas de los cargos, desde luego, de los servidores públicos.

¿Por qué?, porque este criterio ve a una realidad social, a una realidad nacional. A que en muchos casos a los ayuntamientos no se les hace llegar en tiempo los presupuestos correspondientes para efecto de, aun, del pago de los sueldos de los que lo integran.

Es para mí un plazo que debe estimarse correcto ¿para qué?, para poderlo reclamar ¿por qué?, porque así también advertimos la responsabilidad del servidor público. No puede estar presentando medios de impugnación u obligándosele a presentar medios de impugnación cuando advierte, por ejemplo, que el municipio no tiene presupuesto para el pago de los salarios, para el pago de las dietas.

Precisamente por ello yo comparto el criterio o el proyecto que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y, desde luego, como el proyecto del Magistrado Flavio Galván Rivera se sustenta en que no es materia electoral el pago de las dietas, no debe considerarse materia electoral, como siempre lo ha propuesto, y me aparto el criterio, pues sigo apartándome del criterio en este caso.

Por ello estoy a favor del primer proyecto, del proyecto listado en primer término y en contra del segundo en la lista.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo con toda sinceridad no sé por qué estamos discutiendo esta materia. La verdad es de que debe de operar claramente la jurisprudencia que cita el proyecto de la Magistrada Alanis, la 22 de 2011. Dicha jurisprudencia dice: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.

Esta jurisprudencia ya es firme, está sustentada, es la Cuarta Época, está sustentada por tres resoluciones, en todas ellas el disidente ha sido el Magistrado Galván, pero en todas ellas, la mayoría ha aprobado esta jurisprudencia.

Y la jurisprudencia dice que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación política. Por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Los tres precedentes de la Cuarta Época que sustentan esta jurisprudencia son dos precedentes donde efectivamente se vincula este derecho al ejercicio actual del cargo durante el desempeño del mismo. Pero el tercero, el JDC-5 del 2011, cuyo ponente es el Magistrado Nava Gomar, éste no establece que el funcionario esté desempeñando el cargo, sino después con posterioridad al cargo se le reconoce el derecho a percibir su remuneración.

Pero además de esta jurisprudencia hay otros juicios que reiteran y abundan la misma tesis de esta jurisprudencia, el 58 del 2013, donde establecimos que las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo, como es la remuneración, deben considerarse de tracto sucesivo y, en consecuencia, pues van más allá del plazo para impugnar estas remuneraciones.

Por cierto, me daba una luz de esperanza las palabras del Magistrado Galván, en cuanto a la remuneración que se nos rebajó, pero finalmente el artículo 127, fracción II, pues me eclipsó, digamos, esa luz, porque dice: “Ningún servidor público a nivel constitucional podrá recibir remuneración en términos por el desempeño de su función mayor a lo establecido por el Presidente de la República”.

Entonces ahí ya no podré yo aspirar, aunque quizá el Magistrado Galván pueda iniciar una acción colectiva ante tribunales y quizá yo me una. Pero pues yo no tendré esperanza realmente de eso.

Otro precedente es el 86 de 2013, y hay uno muy interesante, el 3146 de 2012, donde un regidor de un Ayuntamiento de Guerrero fue –incluso– privado de su libertad por una acusación penal y después de que comprobó su inocencia. Algún tiempo después, no sé cuánto, pero seguramente fuera del plazo que estamos nosotros discutiendo, nosotros consideramos que tenía derecho.

Pero esto además, independientemente de que nosotros lo consideramos o no, es un viejo debate que ya se dio en nuestra Suprema Corte de Justicia y durante las exposiciones del Magistrado Carrasco y del Magistrado Pedro Penagos, tuve la oportunidad de consultar el libro espléndido de don Miguel González Avelar, reeditado en 1979 o editaron en 1979 por la Universidad Nacional, que se llama “La Suprema Corte y la Política”.

Estoy leyendo aquí una reseña que hizo el maestro Jorge Carpizo a esa obra y establece en esa reseña que González Avelar se refiere... Entre muchos otros, es un libro muy interesante sobre las primeras injerencias de la Suprema Corte en la Política, el libro de don Miguel González Avelar nos refiere los casos que a partir de 1920 se dieron ante la Suprema Corte de Justicia por la suspensión de ayuntamientos declarada por las Legislaturas de los Estados y cómo los ediles de esos ayuntamientos acudieron a la Suprema Corte en defensa de sus derechos políticos, por la suspensión, porque se había declarado suspensión sin el debido proceso legal o porque se había declarado la suspensión sin haberlos escuchado, por una serie de razones.

Y él establece que en el texto, y Carpizo lo sigue, lo siguió en esta reseña, se dice: Otro grupo de casos se refiere a la remoción de todo el cuerpo edilicio o parte de él, mediante órdenes del gobernador o de la Legislatura local. En este apartado se analizan múltiples e

interesantes negocios jurídicos y el autor concluye que a veces se han parado a los ayuntamientos, y a veces no.

En este sentido, no existe criterio uniforme de la Corte, sino se ha guiado -afirma González Avelar-, según situaciones, según tiempos.

Tres son principalmente los argumentos con que la Corte ha protegido a munícipes que fueron destituidos, y éste es el tema que me interesa, que además de los derechos políticos involucrados, cosa que a partir de 1920 estos derechos políticos no eran objeto de juicio de amparo, por eso existe la famosa tesis de la Quinta Época de la Suprema Corte, que establece y niega claramente que, los derechos políticos no son ya objeto de juicio, no son protegidos a través del juicio de amparo.

Pero fíjense ustedes cómo le hizo la Corte para proteger las remuneraciones de los ediles a pesar de que hubiesen sido suspendidos en detrimento de sus derechos políticos, que además de los derechos políticos involucrados, se afectaban garantías individuales como la privación de las remuneraciones, que los quejosos sufrían un perjuicio moral por haber sido destituidos con bases a faltas, omisiones o delitos oficiales que no estaban debidamente probadas en el expediente.

Entonces, la Suprema Corte para poder entrar a estos aspectos en la Quinta Época de la jurisprudencia, aunque era un derecho político protegido, reconocido por la propia Suprema Corte, de cualquier manera y no podía aplicar la defensa de la justicia de amparo en esas materias, lo ligaba al derecho individual de la remuneración.

Esto prueba claramente que la propia Suprema Corte -desde la Quinta Época- ha visto que la remuneración es una consecuencia del derecho político cuando estamos nosotros ante casos de ediles que han sido separados o que sencillamente han terminado su cargo y no se les ha cubierto la remuneración.

Pero, ¿por qué es esto? ¿Por qué no le damos el fuero laboral que particularmente podría tener? Porque sencillamente no es un trabajo tradicional el de un cargo de servidor público.

La propia Constitución Federal, aparte de los comentarios que hizo el Magistrado Carrasco en el artículo 1º, aun antes de la reforma paradigmática del artículo 1º, la Constitución Federal en la reforma del 24 de agosto del 2009, estableció en el artículo 127 que, los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función. Irrenunciable, significa que no caduca, que no prescribe.

Si ejercieron el cargo, tienen derecho a esta remuneración que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El segundo párrafo del 127 dice: dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, es decir, la remuneración de los servidores públicos está unida al Presupuesto de Egresos, ningún pago se podrá hacer si no está previsto en el Presupuesto de Egresos y éste tiene una característica: es anual, de tal manera que no estamos nosotros solventando un juicio laboral, estamos nosotros solventando un derecho constitucional de los servidores públicos, a recibir su remuneración que es irrenunciable y que debe estar prevista en un presupuesto, si no fue prevista, si el presupuesto que lo previó ya caducó, ya terminó. Entonces, por supuesto que ese servidor público o ex servidor público, tiene que esperar hasta que el nuevo presupuesto, en todo caso como lo hemos visto en varios casos, ese servidor público tendrá que esperar.

Entonces, no son los términos de un juicio laboral, ni se trata de una relación individual de trabajo, ni se trata de ninguna otra cuestión procesal; se trata de una cuestión de derecho público prevista en la Constitución Federal, reconocida por la Suprema Corte de Justicia

desde inicios del Siglo XX en materia de las suspensiones de ayuntamientos y además, por si fuera poco, nuestra propia jurisprudencia 21 de 2011, ya lo determinó.

Es por eso que es indubitable que el proyecto de la Magistrada Alanis está de acuerdo a todos estos precedentes.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tal vez para que no se le apague ese rayo de esperanza al Magistrado González Oropeza, recordarle que existe todavía en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Me pareció interesante lo que decía el Magistrado González Oropeza, irrenunciable significa que no caduca, que no prescribe. Lo propondré como tema de tesis de doctorado, pero si no son renunciables las remuneraciones por el servicio prestado, ¿por qué se está fijando un año para demandar su pago? si no caduca, pues no caduca y toda la vida, y quizá los herederos del Señor Presidente Municipal, regidor o síndico, puedan demandar en cualquier momento el pago de esas remuneraciones.

Lo que nos decía de la remuneración el Magistrado González Oropeza, fue el pretexto, la razón, la causa que tomó en consideración la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener conocimiento de asuntos políticos o político-electorales, contrariamente a la tesis de jurisprudencia que había establecido en 1920, 1921 sobre la improcedencia del juicio de amparo en esta materia, y que después se refleja en la Ley de Amparo de 1936 para establecer dos causales de improcedencia del juicio de garantías, y justamente al considerar que el derecho a la remuneración, es una garantía constitucional; tomó esta base para decir sí se puede conocer de asuntos electorales o políticos, si está involucrada una garantía individual como en esa época se denominaba. Pero esos son otros temas interesantes que trata y critica tanto el maestro González Avelar en esa obra, como sus prologuistas en las dos ediciones.

Me preocupa pensar que no estamos resolviendo sobre el plazo para promover, porque si no se está resolviendo sobre el plazo para promover qué se está resolviendo.

Si justamente la *litis* surge de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México de desechar por extemporánea la presentación de la demanda.

Y justamente lo que se está diciendo en el proyecto de la Magistrada Alanis Figueroa es que se debe revocar el desechamiento para considerar presentada en tiempo la demanda y si no hay otra causal de improcedencia resolver sobre el fondo de la controversia. Se está resolviendo sobre el plazo para promover. Si no es así no he entendido la *litis* entonces.

Para mí esa es la materia de controversia en los cuatro juicios que ahora tratamos de resolver con dos propuestas diferentes la que viene de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y la que propone la Ponencia a mi cargo.

No sostengo, no podría sostener, sería contradictorio a lo que acabo de decir aquí hace una o dos semanas, que yo trabajo por necesidad, y espero cada quincena mi remuneración, y no podría decir que quienes integran un ayuntamiento no tienen derecho a cobrar. Sería inconstitucional. A todo trabajo corresponde una remuneración, establece el artículo 5° de la Constitución. No podrá imponerse ningún trabajo obligatorio y gratuito, salvo los casos de imposición de medidas administrativas o jurisdiccionales.

Los cargos censales, los cargos electorales siempre que no se ejerzan de manera profesional. Ahí están todos los párrafos del artículo 5° de la Constitución Federal.

No, no es el problema si tienen derecho o no a la remuneración. Lo que yo sostengo es que no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la vía para demandar el pago de esa remuneración.

¿Cuál es la vía? Tenemos que analizar la normativa jurídica vigente, la competencia de los distintos tribunales existentes para determinar vía, para esta demanda y órgano competente para resolverlo. Es lo único que he sostenido.

Y he aceptado con esta tesis de jurisprudencia 21 de 2011, que se pueda demandar el pago de las remuneraciones cuando el ciudadano alega violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y junto con este derecho político-electoral no respetado, de este derecho político-electoral infringido, además no se le pagan remuneraciones, y en vía de consecuencia, la reparación del agravio principal trae la reparación del agravio accesorio, que quizá lo principal para muchos sea lo que para otros es accesorio.

Es lo que he sostenido y aceptado en el contexto de esta tesis de jurisprudencia.

Pero una vez que se deja de desempeñar el cargo ya no se puede alegar violación al derecho político-electoral de ser votado, porque ya se extinguió por conclusión del plazo para el cual fue electo el ciudadano.

Y en consecuencia, si algo se le debe como contraprestación por el servicio prestado, no es el Tribunal Electoral, ni es el Juicio para la Protección de Derechos Político-electorales la vía para demandar se le pague aquello a que tiene derecho a cobrar, que constitucional y legalmente tiene derecho a cobrar.

Sólo sostengo que debe de ser por la vía procesal adecuada y ante el Tribunal competente que no es el Tribunal Electoral, en mi opinión.

Es lo único que sostengo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Solamente para hacer una referencia en relación con el proyecto que presenta a nuestra consideración la Magistrada Alanis Figueroa.

Realmente para mí lo que se resuelve en el proyecto no está resuelto en la jurisprudencia en todo. No, hay cuestiones que ya discutimos, hay cuestiones que en otros casos ya votamos, como lo es que la remuneración o las dietas correspondientes a los servidores públicos deben considerarse materia electoral. Eso ya fue resuelto por mayoría de votos y también lo relativo a que el Magistrado Flavio Galván Rivera ha estimado que una vez concluido el cargo la remuneración deja de tener el carácter laboral, cuando menos así lo he entendido. La reclamación con posterioridad del periodo del desempeño del cargo ya no tiene la naturaleza electoral.

Pero lo importante para mí, en este caso, es que se está estableciendo un término de extinción del derecho de reclamar esas prerrogativas, las dietas correspondientes al desempeño el cargo y además se está fijando un criterio que viene, como consecuencia, a aclarar que como se trata de un acto omisivo, no rige el término de cuatro días para la interposición del juicio ciudadano, como lo hemos estimado en otras ocasiones.

También cuando se trata de omisión en el pago de las dietas debe, como consecuencia, estimarse que el juicio es procedente en cualquier tiempo, siempre que lo que se reclame sea la omisión, independientemente de que se tenga razón en cuanto al fondo, que es una cuestión completamente diferente.

Desde luego que lo controvertido en un primer aspecto, es el plazo para la promoción del juicio y es lo que se está resolviendo, pero se va más allá, estableciendo, precisamente, el plazo de un año para la extinción de esos derechos.

Precisamente por ello, estimo que el proyecto en gran parte es completamente novedoso y viene a dar certeza y seguridad jurídica a los servidores públicos en el desempeño del cargo para saber de manera clara hasta cuándo pueden reclamar las dietas correspondientes al desempeño de su cargo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

La relación norma y realidad es muy complicada por el paso del tiempo, el Derecho trata de prever lo que va a suceder y la realidad se acaba imponiendo, después, el Derecho viene tarde a tratar de remediar y trata de volver a prever situaciones siguientes.

Por fortuna, la jurisprudencia es la que rellena esos huecos, esos espacios y da solución a estas cuestiones.

Creo que eso ha sucedido con la progresión que ha hecho este Tribunal respecto de la defensa del derecho político-electoral a ser votado y la relación que tiene tan evidente y sustancial, el pago para el ejercicio libre e independiente de este derecho, o de ocupar el cargo en su vertiente de ocupar el cargo, el de ser votado.

Hemos ampliado el acceso a la jurisdicción para estos casos. Es verdad que podría tratarse de una cuestión netamente laboral, pero lo cierto es que hemos hecho en desarrollo jurisprudencial un reconocimiento de que el pago es inherente para poder ejercer el derecho político-electoral de haber sido votado, la vertiente de ejercicio del cargo.

Perdón si soy redundante con el juego de las palabras, pero me parece importante precisarlo, porque me parece que el proyecto del Magistrado Galván, podría ser correcto desde una óptica formal, aplicando, digamos, la normativa tal y como esté, y es verdad que una vez que transcurre el periodo para el cual se fue electo, pues quizás ya no sería materia electoral y habría otra manera para ejercer esa vía.

Sin embargo, también es cierto que el Magistrado Galván ha votado, ha defendido este criterio, el hecho de no considerar la prerrogativa o el pago como la vertiente del ejercicio del derecho a ser votado y el resto de los integrantes, hasta donde tengo memoria, sí lo hemos hecho.

Es verdad también que lo que propone la Magistrada Alanis es innovador, es osado en términos de progresión y yo lo comparto. Es decir, el hecho de dar un periodo de tiempo a aquel que ya no ejerce el cargo pero que, en términos coloquiales, le deben su lana, caray; no es alejado a la realidad el hecho que le dicen: pues sí, luego te pago y ya te vas, y resulta que no le paga y no tiene vía para iniciar el procedimiento correspondiente en los diversos municipios o entidades federativas, sabemos que es muy complejo.

No estoy haciendo ninguna valoración respecto del caso en particular para asegurar que haya alguna voluntad política o malintencionada para no pagarle al actor, sin embargo, creo

que sí puede darse el caso y me parece que sí sería congruente con el desarrollo jurisprudencial que hemos tenido, como ya lo anunciaba su señoría, el Magistrado González Oropeza, como bien lo aclara el Magistrado Penagos y los que han hecho uso de la palabra en sentido de aprobar o de apoyar este proyecto.

Creo que sí es un derecho político-electoral, o está relacionado con el ejercicio del cargo, con la vertiente de ejercicio del cargo del derecho político-electoral de ser votado, creo que es una manera de tutelar la independencia y el profesionalismo de los encargos y creo que también es una manera de ampliar el acceso a la jurisdicción; me parece además un plazo razonable lo que se propone en el proyecto y creo que seguimos fortaleciendo esta previsión de la realidad en el abuso, o mal uso, u omisiones de satisfacer algunos derechos, o de corresponder con la realidad y cumplir las obligaciones que el estado impone para que todos los cargos públicos tengan una remuneración adecuada.

Y por ello, sin hacer más pronunciamiento, ni debate al respecto, es que apoyo el proyecto de la Magistrada Alanis, y lamento no coincidir con el Magistrado Galván.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera, si me permiten, intervenir en esta discusión tan bonita que hemos llevado en esta mesa y, desde luego, para manifestar también mi conformidad con las consideraciones y el sentido del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 19 de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Y también al apoyar este proyecto, también manifestar que disiento del proyecto que presenta la ponencia del Magistrado Galván Rivera.

Tal como se detalló en la cuenta, este asunto se refiere a una ciudadana que ejerció el cargo de regidor en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo comprendido 2010-2012.

Una vez concluida su gestión en tal cargo, reclamó en el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, la omisión del presidente municipal de entregarle diversas prestaciones que estimó, fueron inherentes al ejercicio de su cargo.

Al respecto, el Tribunal Electoral desechó la demanda por considerar que al haberse presentado la demanda dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cargo, éste era extemporáneo.

Ahora bien, en el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo cual ha sido también mi convicción en algunos otros asuntos emitidos por esta Sala Superior, se estima como base fundamental que el pago en las prestaciones inherentes al ejercicio de un cargo público de elección popular, es un acto de tracto sucesivo y que, por tanto, puede ser cubierto y se sigue renovando este plazo para poderse reclamar.

Yo quisiera aclarar algunas circunstancias. Ya se ha señalado aquí muy puntualmente la vocación de este Tribunal de hacer en un ejercicio el derecho progresivo, progresista y pro-persona, que esto se inició inclusive antes de la integración de este Tribunal, pero en este tipo de asuntos, nosotros tuvimos la oportunidad real de empezar a sentar jurisprudencia y a sentar las bases de esta nueva problemática que se dio, precisamente, con la pluralidad que existe ahora en nuestro país, en el voto.

Yo quisiera felicitar el pueblo de México a través de esta sentencia. ¿Felicitarlo por qué?, porque hemos aprendido a votar en forma diferenciada. ¿Qué quiero decir con esto? Que muchos votan por un presidente municipal, pero votan por otra planilla totalmente diferente

respecto a los demás miembros que van a integrar ese ayuntamiento. Que votan por el gobernador, pero votan por un senador de otro partido o diputados de otro partido.

Y así lo hemos podido advertir en todas las votaciones que se han sometido a consideración en este Tribunal, y la verdad esto es bello, porque estamos demostrando o se está demostrando por el pueblo, no por nosotros, que la democracia va en aumento en nuestro Tribunal, y que vamos teniendo sentido de cuál es la obligación de cada ciudadano al emitir su voto.

Para mí, esto es fundamental.

Pero en poblaciones alejadas, como lo han señalado el Magistrado Manuel González Oropeza, como lo han señalado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y como lo ha demostrado en la última intervención el Magistrado Salvador Nava Gomar, ha existido una problemática que no la podemos ocultar. Se ha logrado esta progresividad de en el voto, pero no en el ejercicio del poder.

Cuando llega un presidente municipal y un síndico, que ya sea por votación o bien por la situación de que se establecen ahora la representación partidista tiene el ejercicio de una función, una gente ajena al partido que gana la planilla principal.

¿Cómo llegan estos representantes de otros partidos políticos? Pues totalmente en desventaja, y hay que decirlo con todas sus letras. Y en muchos casos son objeto de que no se les permite el ejercicio del cargo. Fue lo primero que empezamos a conocer. Y empezamos a determinar en esta integración que era parte del derecho de votar y ser votado el ejercicio de un cargo público de elección popular con el ejercicio real y verdadero de asumir el cargo. Fueron los primeros casos que empezamos a resolver, dada esta nueva etapa política que estamos viviendo.

Posteriormente, que sí les permitían ejercer su cargo. Pero cuidado, no hay “*Money*” para, no hay dinero para pagarte tus dietas o tu sueldo.

Tuvieron que venir aquí y dijimos: parte del ejercicio del cargo público de elección popular es de que tengas derecho a las dietas o al sueldo que se establece para estos efectos.

Posteriormente, ahora por primera vez tenemos un asunto diferente, muy bonito desde mi punto de vista y que nos permite establecer una nueva situación en el ejercicio de la función que nos impone el artículo 1º constitucional en su reforma de 2011.

¿Qué es esta obligación? El hacer progresivo el derecho, en beneficio *pro persona*.

Entonces nos dice: “Ya terminó mi encargo, pero me quedaron debiendo todas las prestaciones que debía yo tener en la mayor parte del ejercicio o en todo el ejercicio de la función que desempeñé y no me las han pagado”.

El Magistrado Galván Rivera, dice: “No, ya terminando su cargo, ya no es asunto político-electoral”.

Pregunto simple y sencillamente: ¿Cuándo un trabajador, de cualquier índole, deja su labor, es despedido injustamente o no se le pagan sus vacaciones o cualquier prestación a la que tenga derecho deja de ser laboral por el hecho de que dejó de prestar sus servicios a una empresa o a un patrón?

Yo creo que sigue siendo laboral, no obstante que lo haya dejado... Es más, es el principal ejercicio de la acción laboral un despido injustificado el dejar de trabajar o el dejar de trabajar y que no te permitan o no te hayan cumplido con el pago de vacaciones, de aguinaldo, de todos los derechos a que tiene un trabajador normal. Y creo que sigue siendo laboral.

Entonces si este Tribunal, desde mi particular punto de vista, ha determinado que es una prestación que debe de otorgársele por el ejercicio de un cargo público, sigue siendo materia electoral.

¿Y que ese cargo de ejercicio público fue motivado o fue por elección popular? Es un acto que necesariamente sigue teniendo lo que le dio origen, que es un asunto de carácter político-electoral, como lo hemos determinado a golpe de jurisprudencia en esta Sala Superior.

Sin embargo, también se estima que ese plazo para reclamar dichas prestaciones tampoco puede ser atemporal, tampoco puede ser indefinido.

No obstante lo que marca la Constitución en el artículo 127, como también se establece en el 123, este tipo de prestaciones son irrenunciables. Sin embargo, la misma Constitución, establece que hay un término para el ejercicio de la acción para poderlo pedir.

Y eso es lo que estamos, lo que me gustó más del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis, que no nos deja con la temporalidad, ni con tiempos indefinidos, sino que lo que podría crear, como señaló el Magistrado Galván Rivera muy atinadamente, una incertidumbre jurídica para las partes involucradas, por lo que debe dársele un plazo razonable.

¿A qué plazo razonable acudimos? Acudimos, sin basarnos en ello, sin fundarnos en ello, a lo que señala la Ley Federal de Trabajo, que señala que para estos casos hay un año para el ejercicio de la acción, que eso es lo que estamos determinando propiamente en este proyecto que se nos somete a la consideración y estimamos que si un trabajador de cualquier otra función, tiene un año para el ejercicio de esta acción, pues necesariamente lo menos que podíamos otorgarle a quien no percibió sus emolumentos en los términos que se establece en cada municipio, tiene un año después de que deja el ejercicio de la función para poder ejercer esta acción.

Creo que un año, a partir del día siguiente de la fecha en que es exigible su obligación, yo creo que es un plazo más que razonable.

En el caso, la actora ejerció su acción de pago respectivo antes de que transcurriera el año a que nos estamos refiriendo, por tanto estimamos; perdón, no estimamos, todavía no lo hemos estimado, no lo hemos aprobado; la Magistrada nos propone que tengamos como término para el ejercicio de la acción, precisamente una y yo comparto este punto de vista.

De esta manera, manifiesto mi conformidad con la propuesta de la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto con que se nos ha dado cuenta.

Y desgraciadamente y lo lamento mucho, no comparto el proyecto que somete a nuestra consideración en los proyectos 21 y 23 acumulados el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Muchas gracias.

Si ya no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio ciudadano 19 y me apartaría del juicio ciudadano 21 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos que la Magistrada Alanis, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Aunque no hemos concluido todavía la votación, en contra, con voto particular en el caso del proyecto del juicio 19 de este año y a favor del que yo he presentado, que conservaré en su parte considerativa como voto particular, dado el sentido de las intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la preminencia de la jurisprudencia, voto a favor del proyecto presentado por María del Carmen Alanis JDC-19, y en contra del JDC-21.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor del juicio 19, en contra del 21.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: También a favor del 19 y en contra del 21 y su acumulado 23.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el primer proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El segundo proyecto ha sido rechazado por mayoría de seis votos. En consecuencia, procedería a la elaboración del engrose correspondiente, quedando el proyecto original, como voto particular del ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como la propuesta es de la Magistrada María del Carmen Alanis, les rogaría que hiciera el engrose correspondiente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 19, así como 21 a 23 cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos señalados en la ejecutoria.

Perdón por lo que decía yo del voto, porque iba yo a señalar que se tomara nota de que el Magistrado iba a emitir un voto particular en el 19 y que dejaba como voto también particular las consideraciones de su proyecto 21 y 23.

Tome nota, señor Secretario.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 de 2014, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 20 de 2012.

En la propuesta que se somete a su consideración, se destaca que si bien la responsable persisten en su interés de generar acciones encaminadas a remover los obstáculos que han impedido la plena ejecución de su sentencia, no lo es menos que no ha logrado que se pague al acto la remuneración que tiene derecho a recibir.

En ese sentido, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca que en aras de lograr el cumplimiento de su determinación, continúe ejerciendo las diligencias necesarias a fin de que materialice el cabal respeto a lo previamente resuelto y logre la plena ejecución de su sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 164 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de sus atribuciones continúe ejerciendo las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano de origen.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 166 de 2014, promovido por César Morales Gaytán en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución por la que se determinó su expulsión del aludido instituto político, al haber considerado fundado el procedimiento de queja que se le instauró por atentar contra la unidad ideológica y de organización del partido político y por apoyar intereses o grupos ajenos a su organización interna.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que el enjuiciante aduce falta de competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para conocer de la queja, así como falta de oportunidad en su presentación. La propuesta obedece a que el sistema de distribución de facultades al interior del partido político para el caso concreto atiende a la sanción que se pueda imponer.

En este orden de ideas si sólo la Comisión Nacional puede determinar la expulsión de algún militante a ese órgano intrapartidista le debe recaer la atribución de conocer del procedimiento de queja que se pueda resolver la imposición de esa sanción.

Asimismo, en el proyecto se considera que el escrito de queja se presentó oportunamente ante el órgano partidista local, pues si bien el denunciante manifestó tener conocimiento de los hechos desde enero de 2013, lo cierto es que hasta el 19 de julio de ese año, estuvo en posibilidad de conocer que esa conducta podría constituir una infracción la normativa partidista, por lo que si la queja se presentó ese día se hizo dentro del plazo de tres días previstos para ello.

Por otra parte, se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución.

En el caso, la Ponencia considera que se vulnera el principio de congruencia externa, pues una vez aprobada la resolución controvertida el órgano partidista determinó agregarle un considerando más incorporando elementos novedosos que no fueron materia de la queja, de los cuales el ahora enjuiciante no tuvo oportunidad de hacer pronunciamiento alguno, violando además los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que se presenta una incongruencia interna en la resolución impugnada, pues el órgano partidista responsable empleó en forma indistinta a los términos representación parlamentaria y grupo parlamentario, que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, establece como instituciones jurídicas distintas.

En ese orden de ideas, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México -en plenitud de atribuciones- emita a la brevedad una nueva resolución en la cual se atienda sólo a los motivos de queja y se determine si el militante denunciado participó o no en la integración de alguna de las formas de agrupación legislativa previstas en la mencionada Ley Orgánica, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si la conducta objeto de denuncia pudiera vulnerar alguna disposición interna que, en su caso, amerite ser sancionada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 224 de 2014, promovido por Selene Hernández Portillo, Mario Zavaleta Pérez y Samuel Rivera Cruz, en contra de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como de su Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y grupos parlamentarios, a fin de controvertir la omisión de emitir el decreto por el cual autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, a convocar a elecciones extraordinarias en el municipio de San Juan Ozolotepec, en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se propone considerar que la Sala Superior tiene competencia inmediata y directa para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la omisión que se imputa a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, no se prevé algún medio de impugnación por el cual se pueda controvertir la omisión que reclaman los accionantes.

Esto es así, ya que en materia de elecciones en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos en la ley local de Sistema de Medios de Impugnación, se prevé que las controversias que se susciten, puedan ser analizadas y resueltas en dos diversos medios de impugnación: el primero, el juicio electoral de los sistemas normativos internos que procede para controvertir actos o resoluciones que se emitan desde la preparación de elección, hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria. Asimismo, para aquellos que

causen un agravio a los ciudadanos que tengan interés jurídico y se emitan por el Consejo General del Instituto Electoral local.

También se pueden controvertir respecto de las elecciones los resultados, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría, e inclusive demandar la nulidad de la votación o de la elección.

El segundo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del régimen de los sistemas normativos internos procedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones, en los municipios y comunidades que se rigen por esos sistemas normativos.

Por tanto, de la interpretación de los artículos 47, 52, 62, 89 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, en esa entidad federativa no existe algún medio de impugnación en materia electoral, por el cual se pueda controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el decreto en el cual se ordene al Instituto Electoral local, o a los administradores municipales, expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias en los municipios en los cuales se declaró la nulidad de la elección, se consideró que hubo empate en los resultados obtenidos, o no se hubiera llevado a cabo la elección ordinaria, tanto en el sistema de partidos políticos, como en el de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En este orden de ideas, a juicio de la Ponencia, conforme a lo previsto en la normativa constitucional y legal aplicable, corresponde conocer a la Sala Superior en forma directa e inmediata del juicio cuya resolución se propone.

En cuanto al estudio del fondo de la *litis*, en el proyecto se considera que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca no ha incurrido en la omisión que le imputan los demandantes. Esto es así, ya que no han transcurrido los 90 días que prevé el artículo 86 del Código Electoral local, para que la Legislatura estatal emita el mencionado decreto, dado que fue hasta el 3 de enero de 2014, que la Legislatura responsable tuvo conocimiento de que en ese municipio no hubo elecciones ordinarias, pues ese día se le notificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitido al respecto.

Por tanto, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, tiene hasta el 4 de abril de 2014 para emitir el decreto por el cual ordena expedir la convocatoria para elección extraordinaria en San Juan Ozolotepec.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de los demandantes, de que se ordene a la Sexagésima Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, expedir el decreto por el cual se instruya al administrador municipal de San Juan Ozolotepec, convocar a elección extraordinaria de concejales en ese municipio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 16 de 2014, promovido por Abigail Vasconcelos Castellanos, a fin de impugnar la sentencia de 14 de febrero de este año, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24 de 2014.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio hecho valer por la recurrente, porque a juicio de la Ponencia, no es apegado a Derecho lo resuelto por la Sala Regional respecto de la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en las elecciones en condiciones de igualdad.

Al respecto, se razona en el proyecto que la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General, es una unidad de actos y hechos concatenados entre sí, por lo que en cada uno de ellos se deben observar las normas y los principios previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, concernientes a la integración de los órganos del Poder Público al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

En el particular, en la Asamblea General celebrada el 20 de octubre de 2013, se impidió a las mujeres ser consideradas como candidatas a concejales del citado ayuntamiento, ante esa circunstancia, a fin de garantizar el respeto al derecho del voto de las mujeres, el 24 de noviembre de 2013, la comunidad de San Bartolo Coyotepec celebró una nueva asamblea general en la que se determinó reponer el procedimiento de elección de integrantes del ayuntamiento, a partir de la conformación de la terna de candidatos para el cargo de tercer concejal, al considerar que fue en ese momento que se había vulnerado el derecho de las mujeres en la Asamblea del 20 de octubre, dejando firme la elección de presidente y síndico propietarios, determinación que fue confirmada en primer término por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y posteriormente por la Sala Regional Xalapa.

En este contexto, en el proyecto se razona que la elección de integrantes del ayuntamiento es una unidad de hechos ciertos concatenados entre sí, y que no existen los elementos suficientes e idóneos para determinar que el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, fue debidamente observado en la asamblea general del 24 de noviembre de 2013, ya que en ésta, únicamente se eligieron a ocho de los 10 concejales que integran el ayuntamiento.

A juicio de la Ponencia, lo procedente -conforme a Derecho- es revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, así como la dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, así como vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y a los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, para que lleven a cabo la elección de la totalidad de los ciudadanos que integran el Ayuntamiento, en la que se garantice la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Asimismo, esa autoridad administrativa-electoral local debe informar y concientizar a la ciudadanía respecto de los derechos de las mujeres.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En relación con el juicio ciudadano 166, mi voto será a favor del proyecto. Nada más anuncio que presentaré un voto aclaratorio en relación a que en casos similares yo he votado porque se reconozca la competencia del Tribunal Electoral local -previo a esta jurisdicción federal- cuando está prevista en la Constitución local la procedencia o la tutela del juicio ciudadano, para proteger los derechos político-electorales.

Pero, desafortunadamente en el caso de Michoacán, no existe el juicio ciudadano o equivalente. Entonces, no podríamos estar en esa misma situación.

En el caso personal me gustaría presentarlo, no obstante de que voy a votar a favor en los términos del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Ya no hay más intervenciones?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En relación con el proyecto relativo al juicio ciudadano 224 del presente año, Señor Presidente, si no hay intervención, alguna, otra intervención en el anterior, eso entiendo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Creo que no, porque ya la Magistrada Alanis se expresó en relación al 166.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: El proyecto relativo al juicio mencionado, considero que, en el caso, los ciudadanos indígenas del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, debe ser reconducido al medio de impugnación establecido en la normatividad electoral de aquella entidad federativa.

En virtud de que se controvierte la omisión del Congreso del Estado de emitir la autorización para convocar a elecciones extraordinarias en aquella comunidad.

Esto porque el artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé dos vías para las controversias suscitadas entre municipios que electoralmente se rigen por los sistemas normativos internos, como es el juicio ciudadano, el juicio electoral o, en su caso, el juicio ciudadano. De manera que los actores, como aducen que la omisión de autorizar la convocatoria para las elecciones extraordinarias, el Congreso del Estado no ha hecho efectivo sus derechos a la libre determinación en la elección de sus autoridades conforme a su sistema de usos y costumbres.

En el Sistema Integral de Justicia Electoral de Oaxaca se prevén dos medios de impugnación específicos para controvertir esos actos u omisiones que afecten los derechos indígenas, como es el que se atribuye al Congreso Estatal para emitir el decreto que autorice el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a fin de convocar la elección extraordinaria que en cualquier municipio que se rija por usos y costumbres.

En ese contexto, desde mi punto de vista, es claro que la impugnación de los actores debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa a través del medio de impugnación procedente, acorde al sistema normativo interno de la comunidad indígena. Pues de esa manera se preserva la legalidad de los actos vinculados con el desarrollo de los procesos electorales extraordinarios en comunidades de esa naturaleza.

Además, se contribuye con la debida integración del sistema de justicia local, en atención a que, como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral conoce de los medios de impugnación respecto de elecciones de concejales de los ayuntamientos por el régimen de usos y costumbres.

Con lo cual, desde luego, se privilegian sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución local, aunado a que es coherente con la impartición de una justicia inmediata y completa.

Por ello, considero que lo procedente es reencauzar el presente asunto al Tribunal Electoral de Oaxaca, para que -en plenitud de jurisdicción- determine lo que en Derecho corresponda en relación con este asunto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Realmente no debería hacer uso de la palabra, sino hasta escuchar la posición de los demás Magistrados, pero señalaré que mantendré el proyecto como está propuesto.

Considero que es un caso de la competencia de este Tribunal, que es un caso de procedibilidad del juicio federal para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y no un juicio local de sistema normativo interno, porque el acto impugnado es una omisión, una omisión atribuida al Congreso del Estado, de ordenar la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio San Juan Ozolotepec, en donde no se llevó a cabo el correspondiente procedimiento electoral y en el que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejo General el 31 de diciembre de 2013 hizo constar que no se verificó elección de ayuntamiento en esta localidad.

Ante esta omisión de elecciones, el acuerdo de referencia se notifica al Congreso del Estado, para que el Congreso -en ejercicio de las facultades constitucionales que tiene previstas-, ordene la celebración de elecciones extraordinarias, extraordinarias por falta de celebración de elecciones ordinarias.

Para mí no es un caso que quede dentro de los supuestos de procedibilidad del juicio local de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos que rigen su sistema electoral por usos y costumbres.

Por ese sistema normativo interno, de ahí la propuesta que se hace en este caso y mi determinación, por supuesto, con respeto a las opiniones distintas de mantener el proyecto como es presentado al Pleno de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Tampoco comparto el proyecto.

Para mí, sí existe una competencia directa del Tribunal Electoral del Estado, creo que el Estado, la entidad federativa, el estado de Oaxaca tiene un sistema integral electoral que prevé, como lo dijo el Magistrado Penagos, un juicio de protección de derechos para los sistemas normativos internos, lo que antes era usos y costumbres, y también me parece que existe el supuesto para las elecciones extraordinarias, de tal suerte que creo que primero atendiendo al principio de definitividad y a la cadena impugnativa y para hacer federalismo electoral y jurisdiccional, creo que debemos de enviar el asunto para allá.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera votaré en contra porque, evidentemente, los actos de las autoridades estatales deben ser primero reconocidos y revisados en su legalidad por los tribunales del Estado, es decir, los tribunales están previstos como órganos de gobierno en el artículo 116 de la Constitución Federal, y la propia Constitución Federal establece que estos órganos deberán de enfrentar todas las competencias y aspectos relacionados con los asuntos encomendados al estado.

El estado es libre y soberano en tanto que, bueno, está de alguna manera encomendado para la convocatoria, la realización de las elecciones y, evidentemente, si el Congreso del Estado tiene la obligación de convocar a las mismas y hay una omisión, pues para eso está el Poder Judicial del Estado, para finalmente ubicar esta omisión dentro de su dimensión constitucional y legal.

Por eso lo faculta también el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, que establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán hacer este control.

Por tal motivo, creo que corresponde en principio al Tribunal del estado y no a esta jurisdicción federal, por eso votaré en contra.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones. Perdón, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: La verdad estaba esperando que volviera a hablar el Magistrado Galván, creo que él está esperando lo mismo.

Este es un asunto como todos los demás, pero éste es sumamente interesante y se refiere específicamente a nuestra competencia para conocer de forma directa una impugnación en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca.

Si bien en el caso personal, Presidente, yo he votado por reconocer la competencia directa de esta Sala Superior cuando se trata de actos o resoluciones de congresos locales, en general ha habido casos muy particulares en donde reconocimos la competencia de tribunales locales, y éste es el caso particular que me lleva a disentir del proyecto.

Y ya lo anunciaba el Magistrado Salvador Nava Gomar, se trata de la elección o no elección, u omisión de la elección o no declaración de verificación de una elección, en un municipio en el Estado de Oaxaca, en San Juan Ozolotepec, y precisamente estamos refiriéndonos a una entidad federativa en donde la reglamentación, bueno, las previsiones constitucionales, los principios constitucionales y la reglamentación de las elecciones en los municipios que eligen a sus autoridades por los sistemas o de acuerdo a los sistemas normativos internos, prevé un marco jurídico y principios constitucionales especiales para tutelar este tipo de procesos eleccionarios en estas comunidades, y precisamente regulando y tutelando el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esas comunidades, a la luz de principios que contribuyan al respeto de estas normas internas de las tradiciones y, sobre todo, de los derechos humanos.

La regulación en materia electoral es muy precisa, es clara, y dentro de la regulación electoral no sólo para la administración de las elecciones en donde existe una forma especial de participar del Instituto Electoral del Estado, conjuntamente con las autoridades y la población de las comunidades, también la legislación adjetiva, es decir, a Ley del Sistema de Medios de Impugnación prevé todo un sistema integral de medios de impugnación en donde específicamente se prevé un juicio ciudadano para resolver las controversias que se susciten

en estas elecciones que se rigen por las normas tradicionales o el sistema normativo interno en las comunidades.

Y yo estoy convencida que en este supuesto al preverse un sistema *ad hoc*, integral sustentado en principios de nuestra Constitución general, de la Constitución local que precisamente tutela en el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, debemos de reconocer y respetar la competencia del Tribunal Electoral para resolver esas controversias, de acuerdo a esas reglas específicas.

Es por eso que en este caso, Presidente, Magistrados, yo también estaría porque se reconozca la competencia del Tribunal Electoral del Estado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber otras intervenciones... Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya no con relación a estos temas...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ahora que están medio cansados...no piden la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: No, Presidente, no es por cansancio, sino que en mi concepto la cuenta fue completa y las posiciones son perfectamente claras. Lo hemos discutido mucho, han sido varias horas precedentes a esta sesión pública, el caso del juicio 224 fue ampliamente discutido, quizá aquí no se refleja ni el cinco por ciento de lo que discutimos en las sesiones privadas.

Y en cuanto al recurso de reconsideración 16 tampoco pretendía hacer uso de la palabra, porque es un tema que mucho nos ha llamado la atención, que mucho discutimos. Todavía tenemos observaciones de detalle, ya no de fondo, me parece, en estos momentos que podremos discutir al final de la sesión pública, porque no afectan el texto, el contexto ni el sentido del proyecto que se somete a consideración del pleno.

Las elecciones por el ahora denominado sistema normativo interno, yo no sé la nominación, pero en fin, tampoco voy a entrar a la crítica, no es el momento. El sistema que hemos conocido, como de usos y costumbres o derecho consuetudinario, en este caso también encuentra tema de análisis, de discusión en la elección de concejales en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Recuerdo mucho cuando por primera vez recibimos en este Tribunal a la ahora diputada Eufrosina Cruz, que hacía alusión al Sistema de "*abusos y Costumbres*", porque el derecho consuetudinario indígena, como muchos otros, y en muchas otras parte no sólo en México, ha sido patriarcal, y si no ahí están las grandes lecciones del Derecho Romano y la existencia del *pater familias*, que estaba por encima, incluso de la posible autoridad y capacidad jurídica de los mayores de edad, que ya habían integrado su familia, que tenían cónyuge e hijos y estaban sujetos a la autoridad del *pater familias*.

La historia relata también sistemas matriarcales en donde ha sido la mujer la que ha tomado el gobierno. Pero aquí en este municipio, San Bartolo Coyotepec, el sistema de usos costumbres, según se narra en los antecedentes del caso, ha sido la de elegir únicamente a hombres integrantes del ayuntamiento respectivo.

El 20 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2014-2016. Resultaron electos, presidente municipal, propietario y suplente, síndico y municipal propietario y suplente; regidor de

hacienda; regidor de alumbrado público y reclutamiento; regidor de obras públicas, propietarios y suplentes, todos hombres, y la señora Abigail Vasconcelos Castellanos no conforme con esta determinación ocurre a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado a manifestar su disconformidad, dado que no se tomó en cuenta para la elección de concejales a las mujeres.

Se ordena, se instruye, se pide a los habitantes de la comunidad que lleven a cabo una nueva Asamblea en donde las mujeres participen, en donde las mujeres también pueden estar presentes y puedan manifestar su voluntad de llevar a cabo la elección de elegir y de ser electas. Y no se cumple a cabalidad esta determinación.

En la segunda Asamblea igualmente resultan electos sólo hombres para integrar el ayuntamiento correspondiente.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica la elección y la declara válida porque estuvieron presentes las mujeres y porque en algunos casos participaron como candidatas.

Al analizar este caso, ya en recurso de reconsideración, advertimos que el cumplimiento a las determinaciones asumidas por el Instituto Electoral del Estado, son únicamente en el sentido formal y no en el sentido material.

Se dice en una de las actas, dicen los que presiden esta Asamblea: “Ya cumplimos nuestra obligación de convocar a la Asamblea y la Asamblea determinó que no participaran las mujeres”.

Nosotros somos respetuosos de las instituciones y estamos abiertos al diálogo y todos queremos la paz social, queremos que San Bartolo siga unido.

Ya cumplimos, convocamos a la Asamblea y la Asamblea determinó que no participaran las mujeres y nosotros somos respetuosos de las instituciones.

¿De cuáles instituciones? ¿A qué diálogo están abiertos? ¿Cómo quieren la paz en la comunidad? ¿Cuál es la pretensión, cumplir formalmente lo ordenado, como se dice, en la opinión de la demandante, que haya únicamente un cumplimiento formal pero no un cumplimiento material, lo de la expresión material no la utiliza?

¿Estamos, como dijeron algunos autores, en presencia de derechos de papel?

Únicamente se ordenó tomarlas en cuenta. La Asamblea se reunió, las convocó y –entre comillas- las tomó en cuenta, pero no las eligió.

La soberanía determinó que no debería de votar por las mujeres.

Tenemos que buscar que este principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer entre en la mentalidad de quienes se niegan a aceptarla, a aceptarlo.

Es, de verdad, una joya esta demanda, si leemos parte por parte las argumentaciones de la actora, en uno de sus párrafos se dice: “en el caso concreto hay una sobrerrepresentación de personas del sexo masculino con respecto del sexo femenino, puesto que el cien por ciento son del sexo masculino”, ni siquiera sobrerrepresentación, hay exclusividad de la presencia del hombre en este Ayuntamiento, ninguna mujer lo integra.

¿Podemos permitir que este cumplimiento formal de las instrucciones del Instituto Electoral, se tengan por cumplimiento material de lo ordenado a partir de la pretensión, quizá no de muchas mujeres, quizá de una mujer cuya legitimación para impugnar incluso se cuestiona?

Es importante que se dé cumplimiento material y que ese principio de igualdad sea sustantivo, sea real, que corresponda a la realidad social y no sólo se maquille para pretender el cumplimiento formal.

Proponemos en el proyecto de sentencia, no sólo declarar la nulidad de la elección, no sólo revocar las sentencias precedentes, no sólo revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que declaró la validez de la elección, sino vincular al Instituto Electoral de Oaxaca para llevar a cabo actuaciones, diligencias explicativas, educativas, de convencimiento, de que la igualdad jurídica del hombre y la mujer es una realidad en México, y que no obstante el sistema de usos y costumbres, la costumbre violatoria de principios constitucionales, de disposiciones constitucionales se debe modificar, se tiene que atender y se tiene que cumplir en la realidad social este principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer.

No reponer parcialmente un procedimiento como se hizo, como la mujer vino a quejarse porque la violación de sus derechos políticos, se dio a partir del momento en que se proponía la elección del primer regidor, se consideró válida la elección del presidente municipal y del síndico, porque no hubo protesta, vamos a pensar que sólo en la parte impugnada del procedimiento electoral se puede reponer el procedimiento electoral en este sentido, llevado a cabo en una sola Asamblea es un todo, es una unidad y no se puede reponer a partir de que alguien protesta por violaciones constitucionales a sus derechos.

La determinación que se propone asumir a la Sala, es anular toda la elección para que se reponga desde el principio, para que haya una nueva convocatoria a Asamblea, para que en la Asamblea electiva se postulen candidatos y candidatas al cargo de presidenta o presidente municipal, no sé si se pueda decir síndica y síndico, o síndico municipal, regidoras y regidores, que sea integral la reposición del procedimiento, pero previamente tendrá el Instituto Electoral que explicar este principio de igualdad jurídica, habrá que intentar una tarea de concientización de hombres y mujeres, de que es tiempo ya de cambiar en esa comunidad la costumbre ancestral si es que es ancestral, no lo sé, que han practicado.

Una vez que el Instituto Electoral lleve a cabo estas diligencias de educación cívica, de educación política, e incluso de nociones elementales de Derecho Constitucional, cuando menos en la parte correspondiente a la igualdad jurídica, se podrá llevar a cabo este procedimiento electoral, se podrá llevar a cabo la Asamblea legislativa.

Pero, por supuesto, tampoco se puede dejar al transcurso inveterado del tiempo, para que cumplan. Habrá que cumplir en el tiempo breve que sea indispensable, para tampoco por el transcurso del tiempo incurrir en una nueva injusticia, mientras los educamos pueden pasar uno, dos, tres, diez años, o más. Son pláticas informativas, pláticas formativas, que deben ser hechas de manera expedita, de manera rápida, concentrada y llevar a cabo esta nueva elección.

En donde en igualdad de circunstancias, bajo la vigilancia del Instituto Electoral del Estado, para garantizar el respeto de este principio constitucional de igualdad se puedan llevar a cabo elecciones, se puedan presentar candidaturas de hombres y mujeres, se pueda elegir libremente a quienes han de integrar el Ayuntamiento correspondiente y poder afirmar que hubo elecciones auténticas, elecciones libres y que, por tanto, es el caso de reconocer la validez de esa nueva elección del Ayuntamiento del municipio correspondiente.

Estamos, por supuesto, supliendo muchos aspectos de la deficiente expresión de agravios, pero esta ha sido también la tendencia reiterada de la Sala Superior.

Tenemos la tesis de jurisprudencia de la suplencia total en la expresión de agravios, que no es el caso de suplir totalmente, porque decía hace unos momentos es una joya esta demanda de reconsideración.

Muchos argumentos, citas de los documentos internacionales tuteladores de derechos humanos, la cita de este principio que no permite excluir a las mujeres o que ordena incluir a las mujeres en estos procedimientos electorales, así sean de usos y costumbres.

Ya desde el año 2000, cuando conocíamos de las primeras controversias político-electorales del Estado de Oaxaca se estableció esa tesis: ninguna elección por usos y costumbres se puede declarar válida si contraviene preceptos o principios constitucionales. Y quizá, uno de los más elementales es justamente el principio de igualdad jurídica.

Proponemos que se respete, además, el principio de igualdad de circunstancias, para que haya oportunidad cierta, que haya oportunidad confiable de la participación libre de la mujer en estas asambleas electivas, porque, por supuesto, conocemos del tradicional o ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre. Habrá que cambiar estos sistemas y si tenemos la oportunidad de hacerlo en este caso particular, no sólo la oportunidad del deber jurídico, de hacerlo desde aquí en este caso particular, de esa manera proponemos proceder.

De ahí el contenido y sentido de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Presidente.

Por supuesto que estamos cansados y el estar cansado habla de que estamos trabajando. Me preocuparía de que no estuviéramos cansados, coincido con usted Presidente, pero cansados sí y cumpliendo. Nada más que nuestras obligaciones cotidianas en la Sala Superior y renovados para este tipo de debates, Presidente.

Permítanme poner en este contexto el asunto.

Creo que uno de los mayores retos para la actual integración de la que puedo hablar de esta Sala Superior, pero también hay que decirlo, para la Sala Regional Xalapa en sus ya distintas integraciones, sin duda alguna ha sido conciliar los distintos, múltiples sistemas de usos y costumbres de los municipios, sobre todo de los estados del sur-sureste del país, sus prácticas consuetudinarias pues, sus usos implantados en sus colectividades y que esas colectividades consideran obligatorio desde el punto de vista jurídico y el andamiaje constitucional de derechos humanos y las garantías para la protección de derechos humanos.

Ya no es un debate, por fortuna, en nuestro orden jurídico que tiene que darse compatibilidad entre los sistemas normativos indígenas y el orden constitucional, y hoy más allá, a partir de la renovación de nuestro bloque de constitucionalidad, compatibilidad de los sistemas ancestrales que nuestras comunidades con sapiencia se han dado, para gobernarse en esa autonomía que les reconoce el texto constitucional, hay que ser enfáticos en eso; que encuentra límites esa autonomía en su determinación y en su gobierno interno.

Y el límite es el bloque de constitucionalidad.

En otras palabras, el límite es el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los distintos documentos internacionales, concretamente los tratados que el Estado mexicano en su unidad ha signado y, por supuesto, en las Constituciones locales y las leyes reglamentarias respectivas.

Pero suena fácil decirlo y parece un debate simple, hacer conciliar los usos y costumbres que las comunidades se han dado en su sistema normativo interno con el respeto a los derechos

humanos reconocidos en nuestro bloque de constitucionalidad. Suena muy sencillo, pero esta conciliación en la práctica para analizar en el caso de los derechos políticos electorales que es lo que nos ocupa y, sobre todo, en los procesos electorales que se dan en estas comunidades, que se rigen bajo ese sistema.

Observar y analizar si hay compatibilidad entre esas prácticas ancestrales y nuestro orden constitucional, es una de las tareas más difíciles, que como juzgador he enfrentado en estos más de siete años.

Un primer obstáculo, lo digo de manera muy respetuosa, que hemos encontrado, es, por ejemplo, en el estado de Oaxaca, cuyo municipio de San Bartolo Coyotepec, estamos analizando su proceso de elección extraordinaria, es que muchas de estas comunidades a veces no tienen normada en forma escrita, o no tienen regulado en forma escrita sus prácticas consuetudinarias u otras comunidades que se rigen bajo este sistema; nos ha afirmado en diversos asuntos que hemos resuelto, que la difusión que se hace de sus prácticas consuetudinarias por el órgano electoral estatal, no corresponden necesariamente a la realidad de las normas internas que ellos se han dado, y entonces es un reto mayúsculo porque no conocemos de manera exhaustiva, como tiene que ser, cuál es el sistema de usos y costumbres objetivo, el sistema real con el que se lleva a cabo una elección en una comunidad que se rige bajo estos principios y bajo este modelo y nuestro orden constitucional, nuestro orden convencional y la instrumentación legal, y ahí está un muy complejo, por ponerlo de algún modo, debate que tenemos cuando resolvemos esta clase de asuntos.

La Sala Superior, con el liderazgo que tiene como Tribunal Constitucional Electoral, este año se ha trazado como una de sus tareas, lo cual yo celebro muchísimo, el reconocer en un trabajo *in situ* en las comunidades del Estado de Oaxaca, que se rigen bajo los procedimientos normativos internos, bajo sus usos y costumbres, reconocer en un trabajo en las propias comunidades, conocer su sistema ancestral de usos y costumbres, ver si este sistema corresponde al que se difunde por parte de la autoridad electoral y después analizar respetuosamente, fuera del ámbito jurisdiccional, la compatibilidad de estos sistemas con nuestro orden constitucional y legal.

Gran reto de la Sala Superior, el cual estoy convencido que nos va a orientar mucho en estos asuntos.

En el caso concreto de San Bartolo Coyotepec, no es ajeno el debate sobre si las autoridades municipales o el Instituto Estatal Electoral que coordina y vigila esta elección, si hay compatibilidad entre el modelo de usos y costumbres que se difunde por la autoridad electoral y el modelo que los miembros de la comunidad, quienes tienen el liderazgo formal manifiestan tener, es una primera problemática que no deja de ser compleja.

Pero concretando al tema de la elección, el Magistrado Galván ha explicado de manera muy puntual su proyecto, y a mí me interesa destacar algunos puntos de vista fundamentales.

La Asamblea General Comunitaria que se celebró el 20 de octubre del año pasado, en que se eligieron a todos los miembros del ayuntamiento de ese municipio para el periodo 2014-2016, se reconoce tanto en la sede jurisdiccional, como en la sede administrativa a través de los distintos instrumentos para dar a revisar este proceso electivo que fue vulnerado el derecho del voto de las mujeres, porque se les impidió ser consideradas como candidatas a concejales de ese ayuntamiento, es decir, el voto pasivo de las ciudadanas en ese municipio, se reconoció la vulneración.

A partir de eso, el proyecto reconoce que el principio constitucional de universalidad del sufragio de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en esas elecciones

celebradas bajo ese sistema normativo, ese proceso electoral queda inválido. Pero de ahí pasamos, debemos reconocer a la elección a través de la Asamblea General Extraordinaria que se lleva a cabo ya el 24 de noviembre de ese propio año.

Como podemos ver, transcurrió un mes y algunos días entre el proceso ordinario y el proceso extraordinario. Esto es muy, y creo en mi perspectiva por supuesto, es relevante destacar que solo medio un mes entre ambas asambleas para la elección de los miembros del ayuntamiento y donde se exigió garantizar el respeto al derecho del voto de las mujeres.

Ha explicado el Magistrado Galván con puntualidad, sólo diría en esta lógica, que el recurso de reconsideración que resolvemos reconoce que la elección extraordinaria llevada a cabo no tenía como punto de partida para su validez formal y material las designaciones o la elección para regidores del Ayuntamiento o para conformar el cuerpo edilicio, sino que también debía en esta asamblea extraordinaria volverse a decidir o volverse a votar a los cargos de presidente municipal y síndico a partir de que la Asamblea General Electiva Extraordinaria como la Ordinaria, constituyen una unidad de actos y hechos concatenados entre sí, el reconocimiento de que las mujeres no participaron o no tenían el derecho a participar para ser electas a los cargos del ayuntamiento, a las regidurías en el ayuntamiento, implica necesariamente la revisión integral de todo el proceso electoral y el reconocimiento en esa lógica de que para presidente municipal y síndico, se había dado la misma problemática o los mismos criterios de exclusión, y en esa lógica creo que se acompaña la sentencia sin una mayor problemática. Pero, para mí, son fundamentales otros temas en este debate, y por eso pongo a discusión lo complejo que es hacer compatible el sistema de usos y costumbres o los sistemas normativos internos con nuestro orden constitucional.

Pero, permítanme decirlo en forma muy respetuosa: me parece que ese debate no alcanza la entidad ni alcanza la complejidad que el debate material de que las comunidades que se rigen bajo este sistema adopten de manera voluntaria, adopten con vocación de igualdad los principios constitucionales en cuanto no se exigen respetar, en este caso concreto, el derecho humano de las mujeres a la igualdad para ser electa en el caso concreto en los cargos municipales.

Es más complejo, y esta es la perspectiva ir a la raíz del problema, en cuanto a sensibilizar a las autoridades municipales que se rigen bajo este sistema de que debe ser la vocación de estas comunidades las que permitan destrabar en estos casos concretos la problemática que se da en hacer compatible el sistema bajo el que se rigen con el respecto a los derechos humanos.

¿No es una interpretación superficial de la Sala Superior la que nos lleva en esta segunda oportunidad que tuvo el ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, de celebrar una elección extraordinaria? ¿No es ni superficial ni caprichoso? Le entiendo lo que impulsa el proyecto del Magistrado Galván a insistir que se dé de nueva cuenta una elección donde de manera real y efectiva se dé la participación política de la mujer en todos los cargos del ayuntamiento, desde la presidencia municipal hasta la última regiduría, pero garantizando una igualdad sustantiva. Es decir, garantizando lo esencial y lo más importante que es la participación real y material de las mujeres para ser electas.

Y digo que no es ni superficial ni caprichosa ni atentatoria del derecho autodeterminación de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, esta decisión.

Lo ordena nuestro orden constitucional, no nos permite a los jueces, creo, de esta Sala Superior tener otra clase de interpretación. El artículo 2° de nuestra Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

determinación y a su autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.

Aquí está reconocido el derecho de las comunidades como como San Bartolo Coyotepec, concretamente, a autodeterminarse para el desempeño en el orden de gobierno político municipal, bajo sus propias normas que se han reconocido a lo largo de varios años, por no decir a lo largo de muchos lustros.

Y no sólo se reconoce su derecho autónomo a autogobernarse, también les reconoce a aplicar sus propios sistemas normativos, los que ellos se han dado a través de su cultura, de sus vivencias, de sus tradiciones a la regulación y solución de sus conflictos internos, pero les exige el texto constitucional que deberán sujetarse a los principios que la Constitución establece y deberán respetar los derechos humanos.

Dice el texto constitucional: Y de manera relevante deberán respetar en sus sistemas normativos la dignidad e integridad de las mujeres.

Esto es un mandato de la Constitución ¿a quién? entre otros, a la comunidad de San Bartolo Coyotepec, a través de sus autoridades y, sin duda alguna, al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca en cuanto a las atribuciones que tiene de frente a la organización de esta clase de comicios.

Dice la Constitución, que los sistemas normativos como los que se han dado en San Bartolo Coyotepec, deberán respetar los derechos humanos, las garantías individuales y le exige, destaca en la Constitución que de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, son los que se ponen en juego en esta clase de elecciones.

También determina el artículo 2° de la propia Constitución Federal, en su fracción III: “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Pero les obliga a las comunidades a garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal.

Permítanme ponerlo en estas palabras: le exige a las comunidades que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, que su determinación de gobierno interno tendrá que permitir, porque eso es garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete la dignidad y la integridad de la mujer.

Esto es un mandato de nuestro pacto federal.

La fracción VII del propio artículo 2° constitucional, determina: “Las constituciones y las leyes de los estados reconocerán y regularán estos derechos en los municipios”.

¿Cuál? El de gobernarse, autodeterminarse por los municipios que se rigen bajo este sistema, pero al mismo tiempo les exige fortalecer no sólo la participación de las mujeres para emitir su sufragio, les exige a los estados regular y reconocer la representación política de las mujeres.

Y, ¿Qué es la representación política de las mujeres? Todos sabemos que es reconocer el derecho de las mujeres a sufragar, pero el reconocimiento que le exige a los estados, a las constituciones locales y a las leyes locales es: garantiza la representación política, es decir, debes garantizar que mujeres sean electas también a los cargos de representación popular. Eso es o eso es lo que determina nuestro orden constitucional cuando exige garantizar la representación política y con gran sensibilidad el legislador en el estado de Oaxaca, en el artículo 16 de la Constitución estatal está haciendo eco con el mandato del pacto federal, el artículo 16 de la Constitución de ese estado, reconociendo la composición étnica plural del

estado y la diversidad de sus pueblos y comunidades que lo integran exige, y esto es lo importante, a la ley que establezca los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el estado brinda a todos los habitantes.

No es la Sala Superior la que está queriendo trastocar o la que está atentando contra el sistema que la comunidad de San Bartolo Coyotepec se ha dado.

No cito los instrumentos internacionales que están en consonancia con nuestro orden constitucional porque son todos aquellos que tienen como objetivo eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y que exigen al Estado mexicano esta posibilidad.

Creo que en esta perspectiva el proyecto modera, ésta es mi posición, si me permite el Magistrado Galván, modera de algún modo la posición que han tenido, por ejemplo, Naciones Unidas, concretamente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a las preocupaciones que ha reconocido en el trato a las mujeres indígenas que integran la vida social y política en el Estado mexicano.

Y digo que modera este posicionamiento porque al final tiene dos exigencias la resolución que está sometiéndose a debate hacia el Instituto Electoral Local, una, y la otra concretamente a la propia comunidad.

Y la exigencia es una nueva elección en donde se garantice la participación en las ternas o en el modelo que se han dado ellos para elegir a sus representantes al ayuntamiento, se garantice la participación de mujeres para todos los cargos municipales.

Esto es, por un lado, la recomendación pero la segunda parte que es lo que me parece muy trascendente es el trabajo de conciliación que deberá hacer el Instituto Estatal Electoral en la comunidad de San Bartolo Coyotepec para sensibilizar a las autoridades municipales, pero fundamentalmente a la población, hombres y mujeres, en aptitud de votar de la importancia de efectivizar y de hacer real el derecho de las mujeres a la participación política, porque sólo así podemos asegurar la representación plural en los cargos de elección popular que hoy nos traza el marco constitucional y convencional.

Esta última determinación de la Sala Superior es absolutamente consonante con lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hizo al Estado mexicano, entiéndase por Estado mexicano todos los que estamos implicados en nuestra competencia para revisar la constitucionalidad y legalidad de estos asuntos sobre el cumplimiento que ha dado el Estado mexicano a estas obligaciones.

Y en estas observaciones finales que se le hacen al Estado mexicano, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas determina lo siguiente:

Se recomienda al Estado mexicano elimine los obstáculos que impidan que las mujeres, en particular las indígenas, participen activamente en la vida política de sus comunidades, exige al Estado mexicano realizar campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de la mujer no sólo en el ejercicio del voto activo, sino también para ser electas. Nos está recomendando al Estado mexicano al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca quien en el orden constitucional y legal de ese Estado le corresponde velar porque las comunidades que se rigen bajo este sistema respeten el orden constitucional y lo hagan compatible con su comunidad.

¿Qué le exige al Instituto, qué le exige a este Tribunal Electoral, a esa Sala Superior? Nos exige eliminar los obstáculos que impidan que las mujeres, sobre todo las mujeres indígenas, participen de manera plena en el ejercicio de sus derechos políticos.

Creo que en consonancia nosotros estamos resolviendo en cuanto le determinamos a la autoridad electoral, pero también a la propia comunidad de San Bartolo Coyotepec, a los

hombres y mujeres que la integran, que sensibilicen de una participación plural en la representación política, no solamente en el derecho de las mujeres a votar.

Tuve la oportunidad de platicar con miembros electos del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, en una plática respetuosa, una plática muy importante que me enriqueció mucho como Magistrado de la Sala Superior para normar mi punto de vista, hay un reconocimiento de que se sensibilizó la comunidad para una elección extraordinaria donde se incluyera a partir del tercer regidor a las mujeres en las ternas que se conforman para la elección.

Exijamos hoy, invitemos a que esta voluntad, esta vocación de San Bartolo Coyotepec vaya a toda la unidad de la elección para ser considerado una elección válida, una elección ejemplar, fundamentalmente una elección democrática representativa.

En esa perspectiva creo que debemos pedir a través de la voz de nuestra sentencia a la comunidad de manera esencial que permita en la nueva elección integrarse en las ternas a mujeres para todos los cargos edilicios.

Comentaba con ellos, cómo la jurisprudencia de esta Sala Superior determinó en la formación de nuestro Congreso, nuestras Cámaras una interpretación que favoreciera, sin duda alguna, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en la representación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Como hoy ya es una realidad de un equilibrio más próximo, si es válida la expresión en esta representación.

Parece que es el camino que nos traza hoy el bloque de constitucionalidad, el que permita la representación política también en los municipios que se rigen bajo este sistema más plural. A mí, me da mucho aliento saber que en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, en lo general, los usos y costumbres que conocí y que tienen que ver con el ejercicio del desempeño social y político de esa comunidad -en su generalidad- son compatibles con el orden constitucional del Estado mexicano.

Los pocos usos y costumbres que no tienen todavía esa compatibilidad, creo que nos corresponde a todos, en este momento, exigir esta compatibilidad.

Finalmente, si me permiten no conocía yo una resolución que a mí se me hace fundamental de la Corte Constitucional de Colombia, muy importante en materia de su competencia constitucional para revisar la regularidad constitucional de las leyes, por supuesto, en el Estado colombiano.

Y en una resolución, para mí, muy importante se revisaba si era compatible con la Constitución del Estado colombiano leyes reglamentaria que determinaban acelerar, si me permiten la expresión, es como yo la leo, acelerar el acceso a los cargos públicos rectores o a los cargos públicos más importantes en los tres niveles de gobierno en el Estado colombiano de las mujeres ante el reconocimiento en la propia ley y en el orden constitucional, por cierto ese estado de un fenómeno de desigualdad material en el acceso a esos cargos públicos sumamente importante.

¿Por qué traigo a colación esa resolución? Prometo no tratar de compartirla más allá con ustedes,, porque una de las exigencias del Tribunal de Colombia Constitucional a partir de esa decisión que determina por fortuna la regularidad constitucional de esa ley que exige empatar en la medida de lo posible la participación en los cargos públicos, en la función pública de mujeres y hombres, determina que la igualdad sustantiva no es una aspiración en un orden democrático y representativo de estado constitucional, como es Colombia y como es México.

No, dice que todas las autoridades estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia a hacer efectiva la igualdad sustantiva, es decir, hacer efectivo lo esencial de la igualdad que

es en este caso que la representación política de las mujeres en los municipios que se rigen bajo este sistema se haga de manera real y efectiva.

Esto es a lo que convoca el proyecto de resolución, así lo interpreto y en esos términos estoy a favor, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo no estoy cansado, así es que voy a hablar más que el Magistrado Carrasco, que sí estaba cansado.

Poco dejó de tocar en sus espacios, en su extensa explicación, la cual comparto totalmente, y quiero yo referirme nada más a los hoyos negros, digamos, hablando de Coyotepec y el famoso “barro negro”, quiero tocar algunos espacios que quizá convendría agregar para tener mayor exhaustividad en esta cuestión.

Oaxaca, hay que reconocer, fue el primer estado en adoptar el Convenio 169, no está en un Estado de la República adoptar tratados internacionales, pero fue el primero que adoptó el tratado al CIPEO, incluso, 1995 y Oaxaca me daba mucho orgullo escuchar que se adelantó aún a la Reforma Constitucional Federal del 2001 que estableció en el artículo 2° las partes relativas al convenio 169 de la OIT. De hecho, en el proceso de reforma constitucional Oaxaca no aprobó la reforma constitucional del artículo 2° no porque no quisiera, sino porque decía que se había quedado insuficiente la reforma en nuestro artículo 2° de la Constitución, sino que el 169 tenía o comprometía más a México, más allá de lo que nuestro artículo de la Constitución determinaba.

Entonces, yo parto de ahí, parto de ese ímpetu de la sociedad oaxaqueña para incorporar un tratado internacional que ha sido luz y guía en los derechos indígenas de nuestro país.

En ese tratado, se dice claramente en el artículo 8°, párrafo II, que los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, la libre determinación que habla el artículo 2° de la Constitución Federal.

Pero dice el tratado: “Siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos reconocidos.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Esto quiere decir algo muy importante, que la libre determinación se reconoce, e incluso, la ley mexicana obliga a las autoridades a ser responsables o corresponsables en la protección de esa libre determinación de nuestros pueblos originarios, siempre que no afecten o no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

¿Qué derecho fundamental antecede a cualquier discusión de los derechos indígenas? Pues el derecho de igualdad ante la ley.

Dice el artículo 2° de la Constitución Federal, en alguno de sus párrafos, “el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía”, constitucional. Esto quiere decir que la libre determinación no es absoluta, tiene que contar con un respaldo constitucional, y el propio artículo 2° establece en su fracción V

que “debe propiciarse la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria”.

La participación en la toma de decisiones es participar en las elecciones.

Yo les voy a ser franco, cuando vi los expedientes, pues sencillamente pensé que se había hecho lo correcto, que había habido allí algunas interpretaciones equivocadas, pero leyendo las actas, una parte de ellas las leyó el Magistrado Galván, leyendo las actas se dice que “en San Bartolo no se votan o no votan las mujeres, no participan las mujeres”. Allí ya es una confesión absoluta de todo, todo el tratado internacional, el principio constitucional se desmorona, no puede hacerse prevalecer la libre determinación a costa de la violación de derechos fundamentales, igualdad del hombre y la mujer.

El artículo 4º de nuestra Constitución Federal, como saben todos, se inicia así, con una frase muy sencilla: “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, participan de la misma manera, no puede haber una práctica, un uso, una costumbre en donde las mujeres no participen, tienen que participar.

Y además, a mí me encanta el artículo o la legislación y la Constitución del estado porque es una Constitución compleja, como es el estado, pero es una Constitución muy importante.

El artículo 12 de la Constitución del Estado de Oaxaca también reitera que “todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley”.

Y el siguiente párrafo dice: “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género”, es decir, no valen las presiones de los hombres para que no participen en la comunidad, eso es violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado, en los términos que la ley señale. El gobierno del estado y los gobiernos municipales se coordinarán para establecer un sistema estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho”.

En pocas palabras, lo que estamos tratando de hacer con esta resolución es, precisamente, eliminar un problema social que percibimos en el expediente, quizá no formalmente en las resoluciones, pero sí derivamos que las autoridades en el municipio, en ese bello municipio fundamental para entender la cultura mexicana, subsiste esa actitud de evitar que las mujeres participen en la vida pública del municipio.

Se podrá decir y quizá con razón, como se dijo cuando nosotros resolvimos el tema de las diputadas, de las “Juanitas” famosas, los partidos vinieron a decir: “Es que no hay mujeres, no quieren participar, ellas tienen sus problemas, sus ocupaciones y no quieren participar en la vida pública”. Y la realidad fue que en el 2009 participaron y participaron muy bien.

Decía un gran educador, abogado y antropólogo, descubridor de la tumba más famosa en Monte Albán, Oaxaca, que la ley no es la solución mágica a los problemas sociales. Estamos conscientes que todos estos tratados, todas estas disposiciones no se implementarán de manera automática a menos que las autoridades en el ámbito de su competencia fomenten esta promoción de la mujer, eviten las actitudes de cerrar la participación de las mujeres, sencillamente con la frase: “Aquí no participan”. ¿Por qué? Pues porque tradicionalmente no han participado o lo que sea; el hombre y la mujer tienen igualdad ante la ley, cuando haya una expresión de participación de la mujer tiene que ser atendida, tiene que ser respetada.

Y lo más importante de la resolución que espero yo, ahora sí creo que sí se está aprobando, ¿verdad, Magistrado Galván? Lo más importante de esta resolución es encomendarle al Instituto Electoral, encomendarle a la sociedad de San Bartolo Coyotepec que cuide y garantice esta participación de las mujeres, que no nieguen esta igualdad, principio fundamental del sistema jurídico nacional e internacional además, por lo que se ha dicho, y que no se queden las palabras de las leyes, sino en los hechos de la implementación de las

autoridades y de la participación ciudadana. Por eso es que estamos mandando a hacer lo que el Magistrado propone, que con mucho gusto votaré a favor.
Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto sumamente interesante, como muchos de los que ya hemos resuelto en relación con el derecho de la mujer y de la mujer indígena fundamentalmente a ser votada.

En muchas comunidades indígenas, no se respeta el derecho de voto a la mujer y a los ancianos, se dice en esos derechos, tampoco se les respeta el derecho a votar, ya no a ser votados.

En el presente caso, de acuerdo con lo que establece el artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia tenemos la obligación de proteger y hacer valer los derechos fundamentales, los derechos humanos. Y en este caso, los derechos de votar y ser votados son derechos humanos.

Es completamente cierto que el artículo 2º de la Constitución General de la República establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades y representantes ante los ayuntamientos.

Eso es importante establecer, es derecho de los pueblos indígenas determinar quiénes deben ser sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres. Solamente que esos usos y costumbres deben de estar apegados a lo que establece la Constitución.

Y el artículo 2º de la Constitución General de la República a la vez que establece ese derecho de determinar, desde luego, su sistema para elegir a través de las prácticas tradicionales a sus autoridades y representantes en los ayuntamientos, establece también la obligación de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Esto es una disposición constitucional. Si bien tienen el derecho, los pueblos indígenas, de elegir de acuerdo con sus normas y procedimientos a sus autoridades y representantes, esto implica que se reconoce tanto a hombres y mujeres el derecho de votar y ser votados, y que además establece como obligación -la Constitución- de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los varones, frente a los varones. Cuando establece esto, ese precepto constitucional, no se está limitando al derecho de votar, sino también al derecho de ser votadas.

Esto implica que debe de considerarse a la mujer en un plano de igualdad frente a esos derechos fundamentales, no solamente en cuanto al procedimiento de elección, el derecho de votar. No solamente en cuanto a formalidades, sino sustanciales: el derecho a ser votadas en una elección popular. ¿En qué términos? En condiciones de equidad. Esto se advierte, precisamente, del artículo 2º de la Constitución General, el cual garantiza la representación política efectiva, sustantiva entre mujeres y hombres de las comunidades indígenas.

En el caso, es evidente que no se cumple con esta previsión constitucional, ya que debe tenerse presente que en la Primera Asamblea General Comunitaria de 20 de octubre de 2013 se eligieron diez cargos de elección popular de ese ayuntamiento. De los cuales resultaron electos diez varones. Dado que a las mujeres se les impidió postularse como

candidatas. Esto es, puedes votar, pero no ser votada. No puedes, como consecuencia, ocupar un cargo de elección popular.

Fue ante la inconformidad de la actora, de la ahora actora, por esta situación que se repuso el procedimiento electoral únicamente a partir del momento en que fueron violados o vulnerados los derechos de las mujeres. Esto es, a partir de que se negó a la mujer la participación de contender como candidatas, pero se limitó al cargo de tercera concejal.

No puede haber límites al derecho de ser votada. Las mujeres y los hombres de las comunidades indígenas tienen los mismos derechos. Se les tiene que tratar en condiciones de igualdad, y no solamente de igualdad formal, igualdad sustantiva, con la idea de que tengan realmente representación en el ayuntamiento correspondiente.

Precisamente por lo que acabo de mencionar, el 24 de noviembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la Segunda Asamblea Comunitaria en la que se eligieron, ahora sí, a través de ternas integradas por ambos géneros, a los concejales del ayuntamiento. Pero sólo se realizó la nueva elección a partir, como mencioné, de la tercera concejal, sin reponerse la elección respecto al primero y al segundo, en el caso, al presidente municipal y al síndico correspondiente.

Ahí no se les permitió a las mujeres de la comunidad ser candidatas y, en su caso, ser electas, sólo para los varones.

¿Dónde está el principio de igualdad?, no solamente en la participación en el derecho de poder ser votadas sino en una representación real y efectiva dentro de los cargos del ayuntamiento.

Precisamente por ello, considero que esa determinación es contraria a Derecho, puesto que si se tuvo por acreditado que a las mujeres se les impidió ser candidatas a ese cargo de elección popular el 20 de octubre y se convocó a una nueva asamblea precisamente con la idea de respetar su derecho político de participación en condiciones de igualdad, lo procedente pues, era llevar a cabo una elección donde se les diera la oportunidad de participar en todos los cargos del Ayuntamiento y que, además, esa participación se refleje en la integración del Ayuntamiento.

No podemos hablar nada más de igualdad o equidad en el sentido formal, sino sustancial. Tenemos que ir dando pasos en ese sentido, de lo contrario pues simplemente abonaremos a que el derecho a la igualdad de la mujer sea solamente letra, letra establecida en la Constitución, letra que, en su caso, se respete a través de los procedimientos.

Con independencia de que fue en la integración de las ternas de candidatos al tercer cargo de concejal, esto es, a la primera regiduría, cuando se les impidió a las mujeres participar como candidatas, esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo en las asambleas, sin que exista la posibilidad de seccionar una elección; una elección no se puede seccionar, ya te dejamos participar en esta parte, pero ya no puedes participar en otra.

La elección es, como consecuencia, un todo y la participación debe, como consecuencia, reflejarse no solamente en el derecho de votar, sino el derecho de ser votada con una real trascendencia a la conformación de los integrantes del Ayuntamiento.

Para mí, esto es importante porque el artículo 2º de la Constitución General de la República así debe de interpretarse cuando menciona que debe de permitirse a las mujeres participar en igualdad de circunstancias, y esto lo debemos de entender progresivamente con la idea de que tengan representación real en la conformación de los ayuntamientos.

No puede pensarse, por estos motivos, en una simple disposición que no deba de observarse en cuanto al resultado de manera práctica para hacer efectiva, precisamente, la participación de la mujer en condiciones de igualdad.

Por estas razones, comparto el sentido del proyecto a efecto de que se revoque la resolución impugnada y se anule la elección del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, con el objeto de que se permita a las mujeres participar de manera efectiva y práctica, sustantiva, en la elección de la representación política municipal, que tengan el derecho como, al igual que los hombres, de ser votadas y que ese derecho a ser votadas se refleje, como consecuencia, en la conformación del ayuntamiento mencionado.

No puede, como consecuencia, pensarse en que solamente puedan ser electos hombres en un ayuntamiento conformado por diez personas.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Voy a tratar de ser lo más breve posible.

Y en primer término y lo digo muy sinceramente, me siento privilegiada de formar parte de este cuerpo colegiado y de escuchar la argumentación de los miembros de esta Sala, pero lo que he escuchado, hasta el momento, y lo sostenido en las discusiones previas, pero en esta Sala Superior encabezada por usted, Presidente, hemos avanzado de manera impresionante. No tengo duda que es el Tribunal Constitucional del mundo, el que más protege los derechos de las mujeres, en términos de su ejercicio en condiciones de igualdad. En segundo lugar, me congratulo que sea un proyecto del Magistrado Galván, quien realmente nos presenta un proyecto con conceptos de avanzada muy importantes a la luz de sistemas normativos internos y de la manera en que vincula tanto a las autoridades de la comunidad o pueblo indígena, como a las autoridades electorales asumir el compromiso del Estado mexicano que nos obliga a la Constitución y los Tratados Internacionales que el mismo Estado ha suscrito precisamente para tomar las medidas necesarias para que sea efectiva esa igualdad que formalmente establecen los ordenamientos, pero que materialmente tenemos que llevar a la práctica.

Y la verdad es que se ha dicho todo en términos de las intervenciones de los Magistrados que hicieron uso de la voz, pero yo quisiera agregar algo que me parece fundamental, y este es un caso muy, muy claro que inclusive puede ser el caso de estudio para a quien le interese el tema una vez que resolvamos el asunto, pero bueno ya hay documentos que son públicos, que forman parte de este expediente de la distinción entre la igualdad formal y la igualdad material o igualdad sustantiva.

De hecho, me parece increíble que el Instituto Electoral de Oaxaca, a pesar de las resoluciones de esta Sala Superior, siga remitiéndose de manera gramatical y literal al uso y costumbre del catálogo que tiene la dirección correspondiente de las prácticas para elegir a las autoridades de los municipios que las eligen por sus normas tradicionales.

Es una manera en que responde el Tribunal y que responde también, desafortunadamente, nuestra Sala Regional; es decir, de acuerdo al modelo de elección de autoridades que está registrado en el Instituto Electoral de Oaxaca, en la dirección competente sí se respeta el derecho de las mujeres a participar, porque en ese modelo se dice que participarán en ternas que integrarán las candidaturas, se integrarán en ternas para cada uno de los cargos a los 10 concejales del Ayuntamiento correspondiente.

Entonces, por el simple hecho de que esté descrito un modelo de elección de autoridades en un documento registrado en el Instituto Electoral se dice: “No, sí cumple con todas las

características de la participación de la mujer en condiciones de igualdad que el varón”. Me parece que es lamentable que sigamos conociendo de respuestas formales de autoridades y de interpretaciones en ese sentido cuando la distinción que hoy está en juego, precisamente, es entre una igualdad formal y una igualdad sustantiva.

La igualdad entre el hombre y la mujer y el ejercicio de libertades viene desde la Revolución Francesa, Constitución de Estados Unidos y ahí está, menos mal que en todas las constituciones y en las leyes ya se reconozca la igualdad entre el hombre y la mujer, pero hay que llevarla a la práctica.

Y a la luz de nuestra Constitución, de la Constitución del Estado de Oaxaca, de las leyes reglamentarias, de los tratados internacionales, el Estado, las autoridades tenemos la obligación de adoptar todas esas medidas necesarias para hacer efectiva o efectivo el ejercicio de los derechos, en este caso los derechos políticos de las mujeres en condición de igualdad.

A mí me queda muy claro, pero parece que a otras autoridades no. Creo que a los Magistrados de esta Sala Superior nos queda claro que la situación de desigualdad que se ha generado no deriva del género, sino del trato que las personas pertenecientes a un grupo han recibido históricamente.

O sea, no por el sólo hecho de ser mujer te discrimino, es por las prácticas que en cierta comunidad se llevan a cabo y se mantienen y permanecen en donde se discrimina a cierto grupo. Estamos hablando ahora del grupo de mujeres, pero tenemos muchos grupos sociales que se encuentran en una situación de discriminación. Y me parece que eso es fundamental.

Y también con nuestras sentencias, y este es el caso del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, estamos cumpliendo con la función social de las sentencias.

Me parece muy importante lo que propone el Magistrado Galván, lo que retoman los Magistrados.

El Magistrado González Oropeza fue muy concreto, específico en este sentido de que tenemos también que contribuir a que las autoridades y los propios miembros de la comunidad, del pueblo indígena, conozcan cuáles son los mecanismos y las vías para que se puedan respetar los derechos o el ejercicio de los derechos en igualdad de circunstancias. También estoy de acuerdo en que no nos quedemos en el hecho, o en vincular a la autoridad que lleve a cabo estas actividades que deben ser permanentes y no sólo en comunidades indígenas, esa es parte de la función de todas las autoridades e instituciones públicas y, sobre todo, quienes trabajamos, bueno, los institutos electorales en la educación cívica, y los tribunales en la tutela de los derechos.

Lo que debemos lograr es que igualdad, más allá de que sea considerada como un punto de partida, que es el texto legal, el texto constitucional, la igualdad debe de ejercerse y las autoridades del Estado debemos de cuidar que la igualdad sea el punto de llegada, el punto de aterrizaje, no nada más el punto de partida, sino nuestra meta es que realmente se ejerzan los derechos en condiciones de igualdad.

Y lo que se debe lograr es que es la verdadera universalidad de los derechos, que precisamente la exigencia ética de que todos los hombres y las mujeres poseemos y ejercitemos los mismos derechos fundamentales.

Cuando discutíamos este proyecto en varias ocasiones, pero una de las últimas, de hecho hoy en la mañana, yo me preguntaba que por qué en la obligación que tienen los partidos políticos, de registrar a candidatas mujeres hasta antes de la reforma constitucional del 2002

al 2014, enero del 2014 se estableció un sistema de cuotas, que fue del 30-70 la proporción, después 40-60 y hoy llegamos a la paridad, en la Constitución.

¿Por qué se llega en el sistema de partidos políticos a la obligación de la paridad en la Constitución en el registro de candidaturas y por qué este trato desigual en donde no se está atendiendo la desigualdad de trato precisamente al grupo de mujeres en comunidades indígenas que no ha logrado acceder al ejercicio del poder público, o a ser electas a un cargo de representación popular? ¿Por qué en un caso cuotas y paridad y por qué en otro caso nada más trabajemos hacia la inclusión, hacia la igualdad sustantiva, etcétera?

Yo entiendo la complejidad y acompaño el proyecto, porque además el caso concreto es muy claro.

Aquí deberíamos de reconocer que es bueno que en este municipio ya se permite participar a las mujeres.

Yo haría el reconocimiento, pero si verdaderamente no se quedara en el papel y en el ejercicio se les permitiera participar a las mujeres. Eso no nos dicen las constancias.

Pero por qué no seguir en la ruta hacia contemplar la posibilidad de la exigencia a la luz de los principios constitucionales convencionales de una participación en igualdad de condiciones para que ya podamos avanzar en un futuro, Presidente, Magistrados, a una representación mínima de mujeres en los órganos de representación en los municipios o en las comunidades, pueblos indígenas, en los que eligen a sus autoridades a la luz de normas tradicionales.

El presente caso no nos da para llegar hasta allá, es muy claro.

A mí me parece que el Estado mexicano debe hacerse cargo de que estamos dando un trato diferenciado en las normas de entrada a un sistema de paridad constitucional para el sistema de partidos políticos y en sistemas consuetudinarios, estamos haciendo un llamado y nosotros ya vinculando a las autoridades a que avancen hacia la inclusión obligatoria de la representación femenina.

Y también, como lo hemos hecho en otros casos, en lo personal me sumo al llamado al Instituto Electoral de Oaxaca, a que su actuación fortalezca esta ruta hacia la inclusión material de las mujeres en la participación política y representativa en las autoridades que se rigen por sus sistemas normativos.

Obviamente votaré a favor del proyecto y reconozco al Magistrado Galván en este esfuerzo tan importante que hace.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Ya me comprometió la Magistrada Alanis y con gusto le entro.

Creo que la igualdad no es un postulado o un reconocimiento, como bien dijo ella. Se trata de la efectividad de una norma.

Los sistemas normativos internos o los usos y costumbres indígenas, como se les llamaba antes, son venerables y son ejemplares.

Creo que nuestra Carta da buena cuenta de ello, nuestra Constitución.

Efectivamente, la pluralidad étnica es un tesoro de nuestro país, pero todo el Estado mexicano, todo el Estado mexicano está comprometido y está obligado a respetar los derechos humanos y la igualdad es una premisa y hay que cumplirla.

Claro, hay que empatarlo porque son sistemas milenarios, hay costumbres muy arraigadas, pero creo que ya no tenemos opción, sino de avanzar en ello y en este sentido creo que el proyecto del Magistrado Galván, es también venerable porque no dice como varita mágica de pronto: la integración de estos municipios tiene que ser mitad y mitad, que sería por supuesto lo ideal.

A mí me parece -con tristeza- que la oportunidad que está prevista en la norma local no es suficiente. O sea, de qué sirve que puedan participar, si no hay una sola mujer que integre estas autoridades.

Pareciera una burla, sé que no lo es, pero este Tribunal Constitucional no tiene más que avanzar en ese sentido y veo muy afortunadas todas las intervenciones para ello.

La discriminación no puede tener lugar en este país, y hay declaraciones de las autoridades del Estado de Oaxaca que son netamente discriminatorias respecto de la mujer, que constan en autos y en el expediente y no se puede permitir.

Es una respuesta gradual, progresiva y normativa, hay que hacer de la norma una realidad y proteger este derecho que es básico y no es ninguna gracia y hay que ir por ello.

Por esto, es que con mucho gusto, ya sin dar más detalles, que se han puesto sobre la mesa, es que voto con el proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: También me han comprometido a que haga uso de la voz y empezaré señalando que, al igual que la Magistrada Alanis, me siento muy orgulloso de estar en este cuerpo colegiado, en el que se discuten las cosas tan abiertamente y en forma tan clara.

Si alguien nos hubiese escuchado hablar únicamente del asunto 224 diríamos que hasta le estamos haciendo *bullying* discriminatorio al Magistrado Galván, porque todos nos fuimos sobre él, ¿verdad?, como montoneros, diciéndole que no nos gustaba su proyecto y votamos en contra.

Pero la verdad, ahora, después y qué bueno que inmediatamente vimos el otro asunto en el que no encontramos cómo elevar los principios que en ellos, plasma tan hábilmente el Señor Magistrado.

Yo me siento verdaderamente muy complacido porque este Tribunal, desde esta nueva integración, ha tenido un especial cuidado en dos situaciones: el derecho a los núcleos de población indígena, y la tutela de los derechos de la mujer en nuestro país.

Creo que, definitivamente, como lo han señalado casi todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, la Constitución y nuestras leyes son muy bondadosas en este aspecto y están creadas cuidando –totalmente- el respeto al derecho de la mujer.

Sin embargo, esto se ha quedado plasmado en la ley, exclusivamente.

Y puedo poner el ejemplo de mi Estado –Chiapas-, del Estado de Oaxaca, del Estado de Yucatán, que desde 1916, ya consagraban el derecho al voto de la mujer. Sin embargo, nunca se ejerció.

De qué servía que estuviese plasmado en la Constitución y en las leyes de estos tres estados este derecho que tenían las mujeres de poder votar y ser votadas, si no se les permitía salir de sus casas, y actualmente en muchas entidades indígenas sigue bajo esta misma tesitura el Estado de Chiapas, el Estado de Oaxaca y el Estado de Yucatán también.

Por eso, la importancia que le estamos dando a estas sentencias como la que hoy espero que se apruebe. Parece que la corriente va en ese aspecto, digamos caudalosamente, con más fuerza que el Amazonas.

Pero digamos que lleva un aspecto totalmente pedagógico y educativo, no sólo para las comunidades étnicas de nuestro país, que no me gusta hablar de indígenas, me gusta hablar de derecho consuetudinario, me gusta hablar de tribales, pero no de indígenas porque todos tenemos un mestizaje en mayor o menor grado, todos tenemos un poco de sangre indígena circulando por nuestras arterias y venas.

Sin embargo, yo también quisiera decir esto que la educación es lo que más necesitamos, por eso en el proyecto estimo que es una joya, como él estima que es una joya la demanda, es una joya que se esté invitando a las autoridades de todo el estado de Oaxaca, que cooperen para que realmente se haga efectivo el derecho al voto de la mujer en esta entidad étnica.

¿Por qué? Porque el que esté en la ley de nada nos sirve, que nosotros lo digamos también, pero el comprometer y educar a las autoridades de todo el país es una cuestión que necesitamos hacer. Porque decía la Magistrada Alanís una cuestión: que no hay constancia real de que las mujeres tuviesen derecho a votar, aunque felicitó al poblado.

Yo no lo felicito, con la debida verdad. No lo felicito porque no está claro ni en las actas que se nos leyeron que realmente tuviese el derecho a votar, las actas son un poco, cómo los calificaría yo ahora para no usar otro término, hablaremos un poquito de transparencia, son un poquito opacas; sí son un poquito opacas porque dice estuvieron presentes las mujeres, pero no hay una constancia real de que hayan emitido su voto, una cosa es la presencia física y otra cosa es el ejercicio del derecho del voto y esto no está plasmado en las actas.

Entonces, bajo esa tesitura también estamos diciéndole a las autoridades del Instituto Oaxaca: “Tienes que cuidar que cuando se estén llevando a efecto las elecciones realmente se haga efectivo este derecho que tienen las mujeres de emitir su voto y que realmente estén también en posibilidad de ser votadas. Atento, sin pasar por alto los usos y costumbres en los términos que ya, muy puntualmente, el Magistrado Carrasco leyó en la Constitución, y que no voy a volver a leer, lo prometo. Pero también que en la propia Constitución están establecidas las obligaciones de tutela a la mujer, y de la tutela de la igualdad de sexos.

Este Tribunal se ha preocupado tanto por ello que estamos educando desde la niñez a través de nuestro carro-moto que circula el país, estamos enseñándole a la niñez a que no debe existir la discriminación bajo ningún aspecto. No sólo de los sexos, sino en función de quienes tienen una discapacidad o cualquier circunstancia que pueda llevarlos a un aspecto de discriminación.

Es fatal lo que oímos todos los días y vemos en la televisión y oímos en las noticias de la existencia de un *bullying*. La existencia de un *bullying* no es más que una discriminación real y efectiva a determinado tipo de niños. Eso debemos de cuidar y educar.

Educar a un país, decía Napoleón: “¿Cuándo se debe de empezar a educar a un niño? A 50 años de que nazca”. Empecemos ahorita para que el futuro de este país sea mejor. Muchas gracias.

Magistrado Carrasco, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, muchas gracias, muy elocuente, Presidente.

A mí me interesan los efectos de la sentencia, sobre todo en este diálogo que hemos tenido con el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en diversas ejecutorias donde hemos dimensionado el Sistema de Usos y Costumbres o los sistemas normativos internos de frente al bloque de constitucionalidad, y sobre todo en la ejecución de las sentencias de esta Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral. Digo que tengo una

preocupación fundamental en los efectos de la sentencia, en consonancia con lo que expresa el Magistrado Flavio Galván en la resolución, que para mí es muy importante destacar.

Nosotros estamos o ya puedo afirmarlo así, por mi coincidencia con el proyecto, vinculando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, pero también a los integrantes del Ayuntamiento y a la propia comunidad de San Bartolo Coyotepec, a efecto de que la elección extraordinaria a la que se deberá convocar, lleven a cabo todas las acciones que posibilite el orden jurídico local y la conciliación política en el estado para garantizar la participación de las mujeres y los hombres en esta elección en condiciones de igualdad.

Yo quisiera dejar en la perspectiva de juez, por supuesto, que dimensiono muy bien lo que el Magistrado Galván afirma, pero en la perspectiva de autoridad administrativa, es lo que me preocupa. Hay un reconocimiento, Presidente, creo que en este momento es real la ausencia absoluta de representación política de las mujeres de las mujeres en el ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec en esta integración actual del municipio.

Creo que no está a debate que tenemos no un problema de subrepresentación, que ya de suyo eso es complejo.

Si tenemos una ausencia absoluta de representación.

¿Qué le estamos diciendo al Instituto Estatal Electoral de manera respetuosa en este diálogo que siempre tenemos en nuestras sentencias? ¿Cómo nos va a garantizar la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad? Por eso, abuso de la oportunidad de expresar mis puntos de vista.

Tendrá que reconocer, creo el Instituto, ya sobre la marcha, tendrá que exigirse el propio Instituto, reconocer si existen en este momento factores de orden cultural, social, económico, político, que configuran una desigualdad de hecho que no le está permitiendo a las mujeres tener una inclusión en la representación, no necesariamente le estamos diciendo, lo cual de suyo ya es muy complejo aceptar, pero no lo estamos diciendo que tendrá que tener la mujer en este proceso extraordinario, asegurada una representación política a través de ser electas a los cargos todos en el municipio.

Estamos dejando al voto de los ciudadanos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, la decisión final de quiénes serán las autoridades, hombres o mujeres, que los gobernarán en el trienio.

Creo que sí hay una exigencia mínima que nosotros estamos haciendo de que revise si hay factores en ese municipio culturales, es decir, si ha sido una tradición, si me permiten ponerlo en estos términos o reconocerle este carácter que no cabe en una lógica social, si hay factores de orden cultural, social o económico que configuran una desigualdad de hecho y que no permiten a la mujer esta forma de participación, no debemos dejar de lado que el sistema de usos y costumbres en ese municipio, el voto se hace a mano alzada, en el voto expresa el miembro de la comunidad por quién de los representantes de la planilla votan, el orden constitucional determina como una de las cualidades esenciales, en mi perspectiva, como uno de los imperativos de los procesos electorales para elegir a los cargos públicos el voto secreto, por las cualidades y las ventajas que representa esta clase de votos, de frente a los procesos electorales y asegura al ciudadano votar en absoluta libertad.

Pero no estamos cuestionando la forma en que se vota a mano alzada, de manera verbal en San Bartolo Coyotepec.

Pero esto no deja de ser una preocupación.

Le estamos diciendo que revise si hay factores que están configurando que las mujeres no puedan contender o no puedan integrar todas las ternas, incluyendo la de presidente municipal y síndico municipal.

Así entendemos, creo, la dimensión sustancial de la igualdad.

Es el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, es el propio pueblo de San Barato lo Coyotepec quien deberá remover estos obstáculos y creo que nuestra exigencia final al Instituto Electoral, es que la decisión de la Sala le está exigiendo una posición remedial.

Eso le estamos diciendo, asume una posición emancipatoria, correctora del reconocimiento de que las mujeres se encuentran en alguna desventaja en esa comunidad.

Eso es lo que les estamos diciendo, remedia esto, trata de tener todos los insumos que te permitan ver qué factores están impidiendo que las mujeres puedan ser electas en ese municipio”. No le estamos exigiendo que formalmente vuelva a convocar a la comunidad y le diga que integre en las ternas, desde presidente municipal hasta el último regidor a mujeres necesariamente, no; le estamos exigiendo un esfuerzo mayor de reconocimiento, de qué factores están impidiendo la participación de la mujer de manera pasiva y activa en esta elección y creo que ésta es la tarea que tiene de frente.

Un carácter remedial es así como lo identifican las cortes comunitarias a esta situación de hecho, que no permite la representación política en esa comunidad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, nada más para reaccionar a lo que comentaba usted de que felicite a la autoridad. No, al contrario, dije que me hubiera gustado felicitarla pero que no puedo felicitarla, que de hecho, actúa en forma contraria.

Gracias, Presidente.

Coincido con usted, absolutamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más discusiones, pasemos a la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra del juicio ciudadano 224 y a favor de los otros dos. ¿Sí es así, verdad, la votación?

¿Es correcta? ¿Sí?

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Se alargó tanto la discusión, Secretario, que por eso me ve con esta cara de drama. En los términos en que votó la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los tres proyectos presentados por la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En iguales términos, excepto en contra del 224.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos y en razón a lo votado, yo le suplicaría al Magistrado Salvador Nava Gomar que proceda a la elaboración del engrose del juicio ciudadano 224.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con todo gusto, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, y conservar también la parte considerativa del proyecto como voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Entonces, los resultados de la votación serían los siguientes, Señor:

En el juicio ciudadano número 166 de 2014, éste ha sido aprobado por unanimidad, con el voto aclaratorio que la Magistrada Alanis anunció en su participación. El proyecto del juicio ciudadano 224, éste ha sido rechazado por una mayoría de seis votos; en consecuencia, procede la elaboración del engrose correspondiente a cargo del Magistrado Salvador Nava Gomar, quedando el proyecto original como voto particular.

Y respecto al proyecto del recurso de reconsideración 16 de 2014, éste ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista por las razones y para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 224 de este año, se resuelve:

Único.- Se reencauza la demanda del juicio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 16 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de origen.

Tercero.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec.

Cuarto.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los candidatos señalados en la ejecutoria.

Sexto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral local lleve a cabo las gestiones necesarias de coordinación con el Congreso del Estado para convocar a la elección extraordinaria correspondiente.

Séptimo.- Se vincula a ese Congreso para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto a la administración del municipio referido en tanto se celebra la elección extraordinaria.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 28 del presente año, interpuesto por la Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se consideró fundado el procedimiento ordinario sancionador y le impuso una multa por la difusión de propaganda electoral en favor de diversos candidatos del Partido Acción Nacional en vehículos de transporte público en el estado de Quintana Roo, lo que constituyó una violación a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ponencia propone, en primer lugar, declarar cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto al fondo en el proyecto se plantea que los motivos de disenso hechos valer por la recurrente sean declarados infundados de acuerdo con las consideraciones siguientes: por lo que hace al agravio relativo a que la responsable se limitó a reproducir las

condiciones emitidas en la sentencia dictada por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-12 de 2013 para acreditar la conducta ilegal denunciada, el mismo resulta infundado atendiendo a que la autoridad responsable no se limitó a reproducir dichas consideraciones para fundar y motivar su resolución, sino que realizó diversos argumentos para estimar que se acreditaba la violación alegada.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso relativo a que la resolución impugnada es incongruente, la Ponencia propone declararlo igualmente infundado, en razón de que la responsable analizó a través de dos rubros distintos, la acreditación de alguna irregularidad o violación a lo dispuesto por la normativa legal en la materia, por la difusión de la publicación cuestionada. Esto es, por una parte, la difusión de la contraportada en un medio impreso de naturaleza periodística, y por otra, la orden de difusión del citado material denunciado en diversas unidades de transporte público del estado de Quintana Roo.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la responsable realizó una inexacta individualización de la sanción en virtud de que no tomó en cuenta las circunstancias que le resultaron benéficas o que atenúan su responsabilidad se considera declararlo infundado, ya que contrario a lo aducido por la recurrente la responsable sí tomó en cuenta las atenuantes del caso y llevó a cabo un análisis de las circunstancias o particularidades en la individualización de la sanción, además de que sí expuso las razones que justificaban en el caso la aplicación de la multa.

En consecuencia, al considerarse infundados los agravios hechos valer por la recurrente, en el proyecto se propone confirmar en la parte atinente la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 28 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su permiso, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la emisión y el contenido del decreto por el que se designa un Consejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En primer lugar, si bien la materia de controversia corresponde a la competencia de la Sala Regional Xalapa, pues se trata del nombramiento de un Consejo Municipal dada la importancia y trascendencia de la materia, se propone ejercer la facultad de atracción.

Respecto del fondo, la Ponencia propone declarar infundados los agravios al advertir que el Congreso del Estado de Veracruz actuó de conformidad con el marco normativo local al designar al Consejo Municipal que desempeñará las funciones de los integrantes del ayuntamiento hasta que se lleve a cabo la elección extraordinaria y quienes resulten ganadores tomen posesión de su cargo conforme con la nulidad ordenada.

Asimismo, se propone declarar infundado lo sostenido por el partido político actor, en el sentido de que fueron excluidos de la integración del Consejo Municipal, en virtud de que el nombramiento de los integrantes del consejo es un acto formalmente legislativo el cual depende del consenso y acuerdos que logren las diferentes fuerzas políticas representadas en el congreso, situación en la que el único requisito exigido es que el nombramiento se haga entre vecinos del municipio.

Por último, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, en el proyecto se sostiene que el decreto impugnado sí fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, conforme a las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se propone, primero, ejercer la facultad de atracción y, segundo, confirmar el decreto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 30 de 2014, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora del referido instituto político dentro del procedimiento especial incoado en contra de Javier Gándara Magaña, el Partido Acción Nacional y la Fundación GANFER, así como de quienes resulten responsables por la supuesta transmisión indebida en radio y televisión de un promocional.

La Ponencia propone declarar infundados los agravios en razón que del análisis preliminar del promocional denunciado, no se acreditan los elementos necesarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada, consistentes en la apariencia de ilicitud de la conducta denuncia y peligro en la demora.

Esto es, en principio no se advierte que la propaganda tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, por lo que no se puede considerar en este análisis primigenio que se afecte la equidad en algún proceso electoral.

Lo anterior, al tratarse de la promoción de una convocatoria de una fundación dirigida a los emprendedores sonorenses con el fin de que puedan obtener recursos para crear empresas, aunado a la persona que sale en el mismo y menciona su nombre, lo hace en su carácter de presidente de dicha fundación, además no se advierte que dirija palabras encaminadas a posicionarse para obtener alguna precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, o bien, que promueva su ideología o partido político con algún fin electoral, por lo que se considera que la interpretación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, fue apegada a Derecho.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la respectiva denuncia que originó la integración del procedimiento administrativo especial sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 3, de este año se resuelve:

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se confirma, en la materia de impugnación, el decreto emitido por el Congreso del Estado de Veracruz.

En el recurso de apelación 30 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 150 de este año, promovido por la asociación civil denominada "Frente Humanista Nacional" para impugnar el oficio del pasado 30 de enero, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual

da respuesta al escrito de petición presentado por la asociación actora, relacionado con la reprogramación de asambleas distritales, a efecto de constituirse como partido político nacional.

En el proyecto se estima que, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable no le impidió reprogramar ni celebrar asambleas distritales durante el segundo periodo vacacional del Instituto Federal Electoral correspondiente a 2013, sino que se limitó a señalar que conforme con el instructivo aplicable, la promovente debería notificar al Instituto la reprogramación de las asambleas respectivas cuando menos cinco días hábiles previos a su celebración, tomando en cuenta que para efecto de la oportunidad en la presentación de esa notificación los días comprendidos en dicho periodo vacacional, se consideran inhábiles; actuar que en el proyecto se estima conforme a derecho, porque el propio instructivo dispone que sólo serán válidas aquellas notificaciones que realicen las organizaciones interesadas al Instituto Federal Electoral en días y horas hábiles, y el aviso del segundo periodo vacacional se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el 6 de noviembre de 2013, normativa a la que sujetó la asociación actora al momento de presentar su intención de constituirse como partido político y su agenda original de programación de asambleas distritales, por lo que se considera en el proyecto, que no se afectó el derecho a la promovente a constituirse como partido político nacional, ya que la autoridad responsable sólo dio cumplimiento a los plazos establecidos en la normativa electoral y conminó a la promovente cumpliera con los mismos.

Asimismo, se considera jurídicamente inviable la pretensión de la asociación actora, de que se le otorgue un plazo adicional e igual al del periodo vacacional del Instituto Federal Electoral, para seguir celebrando más asambleas distritales. Lo anterior, porque el oficio reclamado es congruente con lo solicitado por la asociación promovente, ya que de autos se obtiene que el pasado 19 diciembre solicitó la reprogramación de 13 asambleas para celebrarse durante el periodo vacacional y en determinados distritos electorales. Sin embargo, esas asambleas fueron reprogramadas a partir de una nueva petición realizada el siguiente 13 de enero, e inclusive se celebraron o se cancelaron a petición de la propia actora o por falta de *quórum*.

De manera que no es dable concederle un plazo adicional para que realice asambleas distritales distintas a las que motivaron la presentación del escrito de petición, porque ello implicaría ampliar de manera artificiosa la *litis* del asunto de la cuenta, así como los plazos establecidos en la normativa electoral aplicable para realizar las correspondientes asambleas, y reunir el requisito atinente para constituirse como partido político nacional. Por las razones apuntadas, se propone confirmar la determinación reclamada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 163 de este año, promovido por Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez en su carácter de regidores de Educación y de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el retraso indebido en la sustanciación del juicio ciudadano local 5 del presente año, y en consecuencia la omisión del Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa de resolverlo.

En el proyecto, se propone declarar fundado el planteamiento de los actores porque el Tribunal responsable ha retrasado indebidamente la sustanciación del asunto y, en consecuencia, la emisión de su resolución; máxime que los actores promovieron el juicio ciudadano local con el objeto de impugnar la vulneración a su derecho de acceder al cargo de regidor para el que fueron electos, pues desde el pasado 1° de enero el cabildo del ayuntamiento referido, no les ha tomado la protesta de ley.

Por lo que si los promoventes presentaron su medio de impugnación desde el 6 de enero del año en curso, con el objeto de controvertir la negativa de integrarlos al Ayuntamiento, a la fecha existe un retraso injustificado y la omisión de resolver ese juicio ciudadano local. Ello, porque si bien el Magistrado instructor requirió a las autoridades municipales responsables el trámite atinente el 8 de enero, ese requerimiento se notificó hasta el siguiente día 16, además de que las autoridades municipales remitieron el informe circunstanciado y las pruebas que estimaron pertinentes el 22 de enero posterior, pero se acordó agregarlos al expediente hasta el 6 de febrero, lo cual significó que, dicho tribunal omitió por diez días hábiles continuar con la sustanciación del juicio y fue hasta el 3 de marzo que se admitió a trámite, sin que en tales situaciones exista causa que justifique el retraso de las actuaciones procesales referidas, de ahí que a la fecha no se haya emitido la resolución que corresponda. Por lo que, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza la impartición de una justicia pronta, y dada la naturaleza del derecho político-electoral posiblemente vulnerado, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal responsable, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a la consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los proyectos de que se ha dado cuenta, salvo que presentaré una reserva en el que corresponde al juicio 163, con la salvedad que se hace en las páginas 23 y 24, para señalar las razones que diferencian este caso de los que fueron resuelto en el JDC-24 y sus acumulados de este año.

Para mí, en ambos casos, en éste y en aquél, hay y hubo denegación de justicia y violación al artículo 17 de la Constitución, en su párrafo segundo.

Salvo esa reserva, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con la reserva que por escrito presentaré en el caso del juicio 163.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos, sin reserva.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera en el proyecto relativo al juicio ciudadano 163 de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 150 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emita la resolución que conforme a Derecho corresponda en el juicio ciudadano de origen en el plazo señalado en la ejecutoria.

Segundo.- Este Tribunal deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia, en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en

los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 228, promovido por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de diputado federal del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con la finalidad de controvertir de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva y del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión diversos actos relacionados con el proceso de integración del Comité Técnico de Evaluación y la convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones, se propone desechar de plano la demanda porque el trámite para presentar al Pleno de la Cámara la propuesta de la Junta de Coordinación Política del mencionado órgano legislativo para la integración del Comité Técnico de evaluación, no es objeto de control a través del juicio ciudadano, ya que formal y materialmente, pertenece al ámbito del derecho parlamentario, además el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que los restantes actos impugnados no afectan su esfera personal de derechos, ni vulneran su derecho de acceso y desempeño del cargo, y tampoco se relacionan con omisiones graves y sustantivas que imposibiliten el funcionamiento de las autoridades electorales.

En cuanto al juicio ciudadano 233, promovido por Mario Flores González, con la finalidad de que controvertir de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra, la convocatoria para la elección del presidente y miembros del citado Comité de ese instituto político, así como la designación de los integrantes de la mencionada Comisión Organizadora, se propone desechar de plano la demanda, dado que no se satisface el principio de definitividad porque de autos se advierte que el actor presentó dos medios de defensa intrapartidarios que se encuentran en sustanciación y de los que no se ha desistido.

En los recursos de reconsideración 12 y 436, promovidos por Juan Carlos Iglesias Valdés y otros, y Saúl Martínez Hernández, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales Toluca y Monterrey, se propone desechar de plano las demandas en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las sentencias impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal, formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

También votaré a favor de los proyectos de la cuenta con una reserva en el proyecto correspondiente al juicio 228. Coincido en que la actora carece de legitimación porque no se aduce ninguna violación a sus derechos político-electorales y tampoco existe alguna defensa

en interés tuitivo de intereses de los ciudadanos, sino que promueven su calidad de diputado federal como integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso de la Unión. El resto de consideraciones no las comparto y no votaré con estas consideraciones, sólo la falta de legitimación.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: A mí me gustaría destacar algunos aspectos relacionados con el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, y adelanto que comparto el proyecto en sus términos.

Resulta claro que el actor carece de legitimación, para mí, como ya lo señaló el Magistrado Galván Rivera, para proveer el juicio ciudadano.

Como ya está destacado, no se trata de un ciudadano que aduzca violaciones a sus derechos político-electorales, sino que se trata de un diputado integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que viene en ejercicio de una acción tuitiva, según su propio decir.

Es cierto que esta Sala Superior ha reconocido en anteriores asuntos, interés jurídico a los diputados contra las omisiones de elegir a las autoridades electorales. No obstante, las razones que motivan este criterio no son las mismas desde mi particular punto de vista, que las que se presentan en el caso a discusión.

En los casos que se ha reconocido interés legítimo a los representantes populares, atiende a que su pretensión, se relaciona directamente con el ejercicio efectivo a su cargo de elección popular, ya que ante la inactividad sustantiva por parte del órgano legislativo del que forman parte, se ven impedidos para cumplir con el mandato constitucional propio del alto cargo de elección popular que ocupan.

Asimismo, tratándose de la omisión de elegir a las autoridades electorales, se está ante un tema de cumplimiento de mandatos y deberes de los representantes populares. De ahí, que se encuentre suficientemente justificado el reconocimiento para que en esos supuestos puedan accionar el juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Como queda claramente detallado en el proyecto que se pone a nuestra consideración en el caso, el señor diputado en realidad hace valer motivos de agravio relacionados con cuestiones concretas y vicios propios tanto del proceso de elección, como de la convocatoria, relativos a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Este tipo de alegatos, en realidad correspondería a quienes pretendieron participar en el proceso de elección que consideran que se violara algún derecho en su contra; hacerlos valer en la vía correspondiente, pero no le asiste al ahora actor la legitimación necesaria.

Aceptar la posibilidad de que un representante popular como el que hoy promueve, llegarán ante este Tribunal Electoral, aduciendo una supuesta vulneración al ejercicio de su derecho a ser votados en casos como el que nos ocupa, podría llevar al absurdo de que con ese argumento cualquier acto que tenga lugar en el ámbito del derecho parlamentario, se viera entorpecido por quienes no resultan favorecidos con la determinación al final del órgano legislativo.

Si pierdo una votación de cualquier tema, podría venir al Tribunal a reclamar un derecho de esta naturaleza, lo cual ya obligaría a que este Tribunal resolviera cuestiones que son de exclusiva competencia de las cámaras, y corresponden exclusivamente al derecho parlamentario.

Por lo expuesto, es que comparto plenamente las consideraciones del proyecto, cuenta así como del sentido en que se nos propone.

Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

De manera muy breve, porque fue usted muy generoso y muy claro. Efectivamente creo que lo que está haciendo el actor, y con mucha inteligencia, hay que decirlo, es tratar de excitarnos para hacer un control de violación a presuntos derechos fundamentales o presunta violación a derechos fundamentales, como si fuera una acción de inconstitucionalidad.

Esta figura, está prevista, pero para el 33 por ciento de la Cámara y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Él se quiere colgar, si se me permite la expresión coloquial, de algunos precedentes, concretamente el del entonces diputado Jaime Cárdenas, propuestas de su señoría el Magistrado Carrasco, y creo que no es igual, porque en ese caso el diputado Cárdenas no podía ejercer o no podía cumplir con sus funciones parlamentarias, porque los acuerdos cupulares de la Cámara, no le permitían llevar a la votación al pleno para hacerlo. Aquí, como usted ya bien dijo, ya se llevó a cabo todo el procedimiento, y él quiere hacer una especie de defensa de intereses tuitivos de personas que no pueden participar, entre otras cosas, por lo que alega en ello.

Cosa distinta hubiera sido, creo, y esto no significa prejuzgar, nada más creo que hubiera sido distinto si algún miembro del Servicio Profesional de Carrera del IFE hubiera venido porque no se le permite participar, por lo que a mí me parece un extraña redacción del 212 del COFIPE, que reproduce la propia convocatoria, pero no vino y no están en tiempo. Y creo que el diputado, lo digo jurídicamente y en términos procesales, no es quién, es decir, no es parte para hacerlo, y por ello es que presento a sus Señorías y someto a su consideración esta propuesta de desechamiento.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto si hay algún otro asunto en que quisieran intervenir.

Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de la cuenta, con la reserva que por escrito presentaré en el juicio 228.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el proyecto relativo al juicio ciudadano 228 de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 228 y 233, así como de los recursos de reconsideración 12 y 436, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Emilio Zacarías Gálvez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Emiliano Zacarías Gálvez; Con su autorización, Magistrado Presiente, Señora, Señores Magistrados, en primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 131 de este año, promovido por Mario Enrique Selvas Carrola, contra la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se determinó su expulsión de ese instituto político.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el motivo de disenso relativo a que se actualiza la extinción de la facultad sancionadora del Partido Acción Nacional.

Ello radica en que el tiempo que empleó la autoridad para resolver el procedimiento sancionatorio excedió los 365 días naturales que esta Sala Superior a la luz de la normativa del partido ha determinado como plazo para que los órganos competentes del partido ejerzan su facultad sancionadora.

Lo anterior, pues dentro de las constancias del expediente se advierte que la propia autoridad responsable reconoce que el 10 de agosto de 2012 tuvo conocimiento de la falta,

fecha en que el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen de fiscalización de los gastos de campaña de Víctor Hugo Romero Romo Guerra, entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivado de la solicitud efectuada por el candidato del Partido Acción Nacional al mismo cargo de elección popular.

En ese contexto se estima que la sanción se actualizó cuando la facultad sancionadora del partido político estaba extinta, pues transcurrieron 416 días naturales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para restituir a Mario Enrique Selvas Carrola en el pleno goce de sus derechos como militante.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 10/2014, donde el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Partido Verde Ecologista de México por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto que se somete a su consideración, el partido apelante alega que la autoridad responsable exculpa al Partido Verde Ecologista de México respecto de la falta cometida, consistente en los actos anticipados de campaña en que incurrió su entonces candidato a diputado federal.

Al respecto, se propone calificar el disenso como infundado al considerar que de acuerdo con las circunstancias particulares del caso no resultaba viable exigir al partido un acto de deslinde respecto del desplegado pagado por su candidato, al no existir elementos de prueba que permitan concluir que el citado partido tuvo conocimiento oportuno del desplegado, requisito indispensable para acreditar la *culpa in vigilando*.

Respecto del segundo agravio, la Ponencia propone en una parte infundado y en otra inoperante. Lo infundado radica en que la responsable sí se pronunció respecto de los preceptos legales que fundan y motivan la determinación impugnada.

Por su parte, la calificación de inoperante encuentra sustento en que no se controvierten las consideraciones que la responsable sustentó para calificar la conducta.

En cuanto al tercer disenso, en donde se aduce que aun cuando se responsabilizó a la persona moral denominada “Comunicaciones Actuales”, editora de la revista “Mujer Actual”, por la aportación en especie consistente en un desplegado publicado en un medio de comunicación impreso en favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato Manuel Francisco Rodríguez Monárrez no se analizó si en el caso debe aplicarse la figura del decomiso respecto del bien económico recibido por el instituto político denunciado.

En el proyecto a su consideración se propone declararlo fundado, ello debido a que la responsable no hizo referencia alguna al posible beneficio obtenido por el partido político con motivo del desplegado ilegalmente publicado.

Finalmente, el partido apelante estima ilegal la determinación de la responsable de considerar propaganda comercial de una empresa mercantil y no propongan electoral a un desplegado que se publicó durante dos días en una etapa de veda electoral.

El agravio se propone fundado porque de las características particulares del desplegado se desprende un posicionamiento del candidato, por lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos en el proyecto, se estima que se trata de propaganda electoral. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con 416 recursos de reconsideración turnados a todas las ponencias de esta Sala Superior y cuya resolución se propone emitir de manera acumulada al diverso 18 de este año, promovidos por Galindo Federico Reyes García y otros, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, al resolver diversos juicios ciudadanos. En primer término, la ponencia considera que las demandas se presentaron oportunamente, lo anterior dado que los promoventes son miembros de comunidades o pueblos indígenas, por tanto para la oportunidad del recurso se debe aplicar la regla general de cuatro días que señala la ley de la materia, al tener el recurso de reconsideración características procesales distintas a los demás medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, la Ponencia considera que contrario a lo afirmado por la Sala Regional responsable, no es posible calificar como deficiente la publicidad y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva, atendiendo a la votación registrada, dado que del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, se estima que la difusión de la convocatoria correspondiente fue adecuada y cumplió con los lineamientos fijados en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 3185 de 2012, en el que se determinó que la elección de las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se llevaría a cabo conforme al sistema normativo interno de dicha comunidad.

Por otro lado, se considera que la baja participación a que alude la Sala Regional responsable, resulta insuficiente para considerar que en la elección correspondiente, se dejó de observar el principio de universalidad del voto, dado que de lo advertido con anterioridad, es posible considerar que no se puede afirmar un vínculo directo, inmediato y natural entre la baja afluencia de votantes y la supuesta publicitación insuficiente de la convocatoria.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud, estudiar aquellos disensos que no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional, los cuales de acuerdo con lo ampliamente detallado en el proyecto, se desestiman.

Derivado de lo anterior, la Ponencia propone confirmar la validez de la elección impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Presidente, es en relación con el primer asunto de su cuenta, el juicio ciudadano 131.

Este asunto está vinculado con la expulsión de un miembro del Partido Acción Nacional a partir de una resolución del Consejo Regional de dicho partido político en el Distrito Federal, esa resolución es controvertida ante el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y acuden al Tribunal Electoral esta Sala Superior por violación o presunta violación el derecho de afiliación.

Tal y como se ha votado en precedentes anteriores, Señor Presidente, me apartaría de su proyecto considerando que sería competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal a través del juicio ciudadano, porque este es el medio idóneo para resolver las controversias vinculadas con la afectación de derechos de órganos locales de los partidos políticos y así hemos votado la mayoría en precedentes, Presidente, con mucho respeto.

Por lo que debería de establecerse el juicio y mandarse al Tribunal.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sencillamente para manifestar que es mi punto de vista y así lo signamos en otro recurso anterior, por lo que yo también votaría en contra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Nada más para decir que acompaño su proyecto, como en otras ocasiones, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias.

Yo quisiera, Señora Magistrada y Señores Magistrados, decirles porqué estoy privilegiando, en este caso, la procedencia del juicio ciudadano sometido, que someto a su consideración. Uno, porque la regularidad constitucional mexicana, obliga a las autoridades a salvaguardar en su esfera de competencia los derechos humanos de los ciudadanos.

Y dos, porque el derecho al acceso a la justicia, necesariamente implica que las autoridades jurisdiccionales actuemos con mayor eficacia y consistencia posible para lograr que la justicia no sólo llegue rápido, sino que llegue bien.

En esta medida, si la propia Constitución faculta a este Tribunal para conocer los actos o resoluciones que afecten el derecho político-electoral de afiliación de los ciudadanos, y si no existe una razón suficiente para postergar la resolución de la presente controversia, su envío al Tribunal Electoral del Distrito Federal sería tanto como darle la espalda a los mandatos y obligaciones constitucionales que como juzgadores debemos garantizar.

Bastaría con las razones apuntadas para sostener la procedencia del juicio ciudadano, pero profundicemos un poco en la materia de impugnación para sumar elementos que sostienen indudablemente nuestra intervención.

En el caso, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se decretó su expulsión como militante del referido Instituto.

La expulsión decretada no guarda relación con algún cargo dentro de la estructura estatal del Instituto político de referencia. El actor demostró que forma parte del Partido Acción Nacional, sin tener alguna responsabilidad o vínculo partidista en el Distrito Federal.

Por consiguiente, dado que en el caso particular el órgano partidario responsable es de carácter nacional y el actor no ostenta algún cargo relacionado con la estructura del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es que propongo que esta Sala Superior conozca y resuelva la impugnación instada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, además quiero decir que con esto se vulnera directamente su derecho a la asociación, que es una materia que siempre hemos sustentado que corresponde a esta Sala Superior.

Ahora bien, respecto del fondo de la controversia sostengo que la expulsión del actor se decretó fuera de los tiempos que la normativa intrapartidista establece para sancionar a sus militantes.

Lo anterior, porque a partir de diversos precedentes hemos fijado un año como plazo con el que cuenta el Partido de Acción Nacional para ejercer su facultad sancionadora.

Es nuestro criterio que si al terminar el plazo no se ha determinado la sanción definitiva a los involucrados y no existe alguna justificación trascendente para el retraso de la facultad sancionadora del partido, ésta se extingue.

En consecuencia, si la autoridad reconoce expresamente que conoció los hechos por los que se sanciona al actor el 10 de agosto de 2012 y la sanción se decretó hasta el día 1° de

octubre de 2013, lo cierto es que el plazo de 365 días se ve superado evidentemente, pues la autoridad responsable tardó 416 días en resolver en forma definitiva.

¿Por qué digo que reconoce expresamente esta fecha?

Bueno, permítame leer un fragmento de la resolución impugnada, que entre otros elementos, me llevan a proponer el cómputo enunciado.

“A partir del 10 de agosto de 2012, fecha en que se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-836-12, empezó a correr el plazo de 365 días a que se refiere el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones para que las autoridades del partido solicitaran el inicio del procedimiento sancionador en contra de Mario Enrique Selvas Carrola.

“Así en aras de cumplir cabalmente con los parámetros interpretativos de la Constitución y, sobre todo, la protección más amplia a la persona, es que estimo que el órgano responsable tuvo conocimiento de los hechos el 10 de agosto de 2012.

“Considerar lo contrario implicaría no sólo resolver contra constancias, sino optar por una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de certeza”.

Pensemos esto, si para efectos de determinar la presentación oportuna de medios de impugnación generalmente comenzamos a contabilizar el plazo desde el día en que el actor conoce expresamente haber conocido el acto, con mucha mayor razón debemos considerar el reconocimiento franco de la autoridad responsable como fecha para el inicio de cómputo de la vigencia de la facultad sancionadora.

En esencia, no es posible justificar el retraso y falta de cuidado en las investigaciones de los órganos partidistas competentes.

Su función requiere de la mayor diligencia y cuidado para que las acciones u omisiones que puedan dañar al partido político se reprochen oportunamente.

Es por ello que una interpretación pro persona de las circunstancias que rodean el caso me llevan a proponer la revocación de la resolución impugnada para restablecer a Mario Enrique Selvas Carrola en pleno goce de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Comparto también la propuesta que hace usted en este caso, en el juicio 131.

He mantenido permanentemente el criterio de la competencia subjetiva, en este caso el órgano responsable es la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Estamos ante un partido político de naturaleza nacional y la determinación controvertida, que es la segunda razón de competencia, afecta el derecho de afiliación de Mario Enrique Selvas Carrola como militante del Partido Acción Nacional.

Para mí, no hay supuesto alguno de competencia de un Tribunal electoral local, es materia federal y en el fondo también comparto la propuesta de declaración de la pérdida de las facultades sancionadoras del órgano partidista por el transcurso del tiempo previsto en su normativa estatutaria y por la determinación hemos asumido en la tesis de jurisprudencia correspondiente.

Pero la parte que estaría a debate es cuál es el órgano competente para resolver, para mí es esta Sala Superior, por las dos razones que he mencionado.

Y como también se propone resolver el fondo, como debe ser, propongo, acepto y respaldo la propuesta de su proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En asuntos como el que ahora se discute he votado, y votaré, porque se reencauce la presente demanda al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 95 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Esto, porque ha sido criterio mayoritario de esta Sala Superior privilegiar el reconocimiento de los medios de impugnación de la justicia electoral de las entidades federativas.

Para mí, no se trata de un asunto de competencia, desde luego que somos competentes; se trata de agotar el principio de definitividad, de manera que si en contra de las determinaciones de los actos de los órganos partidistas nacionales existe en la legislación electoral local algún medio idóneo para resarcir los derechos político-electorales que se aducen vulnerados, lo procedente, es reencauzar, precisamente, la demanda como se ha hecho en otras ocasiones, reconociendo por mayoría de votos. Es lo que se le ha llamado el reconocer la competencia o las facultades del federalismo. Esto desde luego, lo anterior, sin que obste que el acto impugnado sea de un órgano partidista nacional porque los tribunales electorales locales, a través de los juicios ciudadanos, tienen competencia para conocer de actos o resoluciones emitidos por esos órganos nacionales que afecten los derechos político-electorales.

En el caso, los hechos denunciados se originan en el ámbito local porque consisten en la donación de un concierto musical que realizó, o se dice realizó, un militante del Partido Acción Nacional a favor del candidato a Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. De manera que si la legislación del Distrito Federal prevé un juicio para la protección de los derechos político-electorales para este tipo de casos, debe de agotarse antes de acudir a la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, adelante.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En realidad reforzaría lo que acaba de señalar el Magistrado Penagos, y reaccionando a lo que comentaba, Presidente, no siempre hemos resuelto como usted lo propone, de hecho en los precedentes previos sobre competencia en esta materia ha sido el criterio mayoritario el que se reencauce al Tribunal Electoral de la entidad federativa de que se trate.

De hecho resolvimos y hay jurisprudencia en una contradicción de criterios, en donde precisamente resolvimos que independientemente de que se trate de partidos políticos nacionales si hay injerencia en el espacio estatal o local, hay una repercusión en el acto y sería competente el Tribunal Electoral de la entidad federativa tratándose de derechos políticos si obviamente está previsto un juicio para esas hipótesis.

Entonces, *fue una contradicción de criterios vinculada con el tema de la integración de los órganos locales de los partidos políticos nacionales y de ahí también avanzamos en la tutela de los derechos políticos de los militantes de los partidos, en este caso de afiliación si el conflicto se generara en un órgano partidista en el espacio local que es el supuesto, no es, lo

que hace la Comisión Nacional, es confirmar la determinación del directivo regional del PAN en el Distrito Federal, entonces dar la posibilidad a que resuelva en primera instancia el Tribunal Electoral de la entidad, y como bien dice el Magistrado Penagos, no estamos declinando competencia en materia de derecho de afiliación, sino reconocimiento a la competencia del órgano local como una primera instancia en el ámbito regional o geográfico de la controversia original al interior del partido político.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite, Presidente, todo lo que usted dijo me parece correcto evidentemente, pero tiene un riesgo, sobre todo ante la formación de nuevas autoridades nacionales en materia electoral. El hecho de que esta Sala, este Tribunal sea la autoridad máxima jurisdiccionalmente hablando en materia electoral no significa que sea la única. Y evidentemente el hecho de que un partido político sea nacional no significa que tenga una especie de estatus que no se tenga que someter a las leyes de las entidades federativas.

Esto quiere decir que si un partido nacional decide participar en una elección de una delegación política del Distrito Federal o de un municipio de una entidad federativa, pues quiere decir que ese partido en su carácter de partido político asume una investidura estatal o de la entidad federativa. No por el hecho de ser un partido político con registro nacional quiere decir que será nacional para todos los efectos.

De hecho eso tendría también un riesgo, es decir, a menos que el partido político se registre en la entidad federativa podría participar en las elecciones de la entidad federativa, y eso no es así.

El registro nacional hace que tenga validez su registro en todo el país, pero sometido, entendido a las leyes y a las reglas de cada una de las entidades federativas cuando compiten elecciones locales. De tal manera que podría tener el riesgo, si no aceptamos y respetamos el principio de definitividad de que empiece a haber esta centralización que no es deseable tampoco, que como no es deseable decir que en el Distrito Federal, como no es Estado, pues tenga una naturaleza estrictamente federal. No, tiene una naturaleza propiamente local.

De tal manera que estos son aspectos que debemos de empezar un poco a definir, y creo yo que en esta ocasión sí la opinión de la Magistrada Alanis y del Magistrado Penagos me convence más que porque no implica el riesgo de esta centralización que la brillante propuesta, como siempre, de usted en este juicio.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalarle que yo comparto todas y cada una de las palabras que usted ha señalado.

Por eso señalé las enormes diferencias que existen entre lo que usted dice y la problemática que estamos resolviendo. No estamos resolviendo sobre una elección estatal, no estamos resolviendo sobre la designación de autoridades estatales del partido, no estamos resolviendo sobre ninguna elección ni estatal o del Distrito Federal, estamos resolviendo la controversia suscitada entre un militante de cualquier parte del país frente a la máxima autoridad del partido político directamente porque se le está afectando uno de los derechos

óptimos que nos otorga nuestra Constitución al derecho de asociación y afiliación exclusivamente.

Esa es la enorme diferencia que estamos apuntando a todas las cuestiones que usted acaba de manifestar.

Si se tratase de la determinación o de resolver una controversia estatal, de una elección estatal, estoy de acuerdo con todo lo que usted dijo.

Si se tratase de una expulsión hecha por un organismo del Departamento del Distrito Federal, a secas, yo estaría totalmente de acuerdo.

Pero se trata de un asunto entre un militante de un partido contra la máxima autoridad del partido.

Sería tanto como establecer que, como parece que se está haciendo en algunas partes, que un juez del fuero común esté resolviendo una cuestión de índole federal, que parece que ya hubo quien se atrevió a hacerlo.

Estaríamos bajo esas mismas circunstancias.

En lo cual yo jamás estaré de conformidad con esta sentencia.

Muchas gracias.

Tiene la palabra el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Decimos que no es tema de competencia, y sin embargo, se manda a la competencia del Tribunal local. Se considera que el Tribunal local es el competente.

Pero no le denominemos competencia, denominémosle “principio de definitividad”.

Es un acto definitivo y firme para la procedibilidad del juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si bien es cierto que el antecedente primario es la campaña electoral en el Distrito Federal, esta es la causa que motivó el procedimiento administrativo sancionador intrapartidista.

Lo que viene a defender el ciudadano es su derecho a pertenecer como militante del Partido Acción Nacional. Ese derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales los hemos considerado siempre asuntos de la competencia de la Sala Superior. Derecho de afiliación a un partido político nacional.

Recibimos cientos, miles de demandas provenientes de Jalisco y de otras entidades de la república, en donde el tema era “derecho de afiliación” y la competencia se asumió sin ningún cuestionamiento.

Y si hay delegación, justamente se delega porque sólo puede delegar facultades el que es titular originario de esa atribución.

Aquí estamos ante un recurso sustentado, previsto y resuelto, tramitado y resuelto conforme a un Estatuto Nacional de un partido político nacional y emitida la resolución por un órgano nacional de ese partido político nacional. No es que todo lo que haga el partido político nacional sea nacional, evidentemente si actúa en el ámbito de la materia electoral de una entidad federativa, su actuación será local, sea conducta lícita o ilícita, salvo que en esa actuación local, en una elección local o municipal, si queremos, incurra en violaciones federales, como puede ser en materia de radio y televisión, caso en el cual no obstante que la causa sea la elección municipal o local que ejemplifico, la materia es naturalmente federal porque corresponde al ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral, autoridad única en la administración del tiempo del Estado para efectos electorales.

Tenemos que diferenciar con toda claridad y con todo cuidado cada uno de los casos que se van sometiendo a consideración de este Tribunal y de esta Sala en especial.

Comparto sus puntos de vista y votaré a favor del proyecto.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Diferenciémoslo, pues.

El procedimiento se sustanció no por un órgano nacional, sino el órgano nacional tuvo que resolver inicialmente a través del Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal, éste fue el órgano resolutorio. Y claro, la normativa interna del partido permite recursos ante los órganos nacionales, pero la expulsión, la sanción fue sustanciada y decretada finalmente por el partido.

Si esa es la lógica del partido yo no veo por qué no sea la lógica nuestra, respetar primero las instancias locales para en todo caso si hay después alguna impugnación, acudir ante nosotros.

Y en este año, hemos resuelto el JDC-6 y el JDC-7, del 2014, en los términos que nos proponemos atentamente sugerir y que han votado en contra, porque yo he votado a favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones en este asunto, preguntaría yo si alguien quiere hacer uso de la voz en los otros que están listados a continuación.

Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto en el recurso de reconsideración 18/2014, otro de los asuntos que nos han llevado muchas horas de discusión, de audiencias con los interesados; ya se fueron los interesados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ya no aguantaron.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Parece que...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Oyeron todos menos el propio.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Pero veamos el caso de ellos.

En ausencia de los interesados, que no es requisito ni de fondo ni de forma ni de proceso para resolver.

Es un asunto, sinceramente, preocupante porque en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, hay 16 mil 241 habitantes según el último censo nacional de población; 4 mil 534 viven en la cabecera municipal y 11 mil 707 en el fraccionamiento El Rosario. En la elección que motiva este medio de impugnación, sólo participaron 826 ciudadanos; de 826 únicamente votaron 540, los demás se retiraron ante su disconformidad con el desarrollo de la asamblea electiva.

Parece una situación especial que sólo 540 ciudadanos votaron de este total de pobladores del municipio y que sólo hayan votado quienes se encontraban o quienes habitan en la cabecera municipal, que no haya habido electores del fraccionamiento El Rosario en donde viven casi 12 mil personas.

Sin embargo, eso es entendible dado que en este municipio ha sido tradicional la exclusión de quienes no son originarios del municipio. El fraccionamiento El Rosario es una construcción que data aproximadamente de 1990, los habitantes llegaron a esta población de distintas partes de la República, probablemente de otras partes que no son del territorio nacional, ya han sido excluidos tradicionalmente de la elección de autoridades municipales que se rige por el sistema de usos y costumbres; exclusión que ha llevado a muchos ciudadanos a pedir el cambio de sistema electoral, cambiar el sistema de derecho consuetudinario por el sistema formal de partidos políticos.

No se ha resuelto favorablemente esta petición, y por ello también de manera tradicional a partir de unos años para acá, quienes votan, son menos de la décima parte de los ciudadanos que habitan en este municipio.

En 2004, en la elección de consejeros municipales o concejales municipales sólo hubo 735 electores; en 2007, 940; en 2010, 958; y en 2013, 826. Reitero, permanecieron en la asamblea 540, los demás se retiraron al ver que el desarrollo de la asamblea no era favorable a sus candidatos.

Se ha alegado violación al derecho de voto en su característica de universalidad. Sin embargo, está plenamente demostrado en autos, que la publicidad de la convocatoria se dio con toda oportunidad y se dio en los lugares que la prudencia, la lógica, el buen entendimiento pueden aconsejar.

En el fraccionamiento El Rosario, en el mercado “Luis Donald Colosio”, se fijaron dos ejemplares de la convocatoria, una en la entrada principal y otro ejemplar en el acceso del estacionamiento. En el jardín de niños “María de los Ángeles Castillejas”, en la entrada principal, se fijó también un ejemplar de la convocatoria. En la escuela secundaria técnica número 170, un ejemplar, en la entrada principal. En la parroquia del propio fraccionamiento, también en la entrada principal un ejemplar. En el mercado “Renovación”, tres ejemplares, por la entrada principal, por la entrada que está por el andador mercado “Renovación” y por la entrada que está por la calle Cinco.

En el jardín de niños “Juana C. Romero” se fijó un ejemplar en la entrada principal. En la Unidad Deportiva “El Rosario”, igual un ejemplar en la entrada principal.

Si todo esto se hizo, es evidente que hubo publicidad adecuada suficiente y oportuna para que los ciudadanos, habitantes del fraccionamiento “El Rosario” acudieran a la asamblea a ejercer su derecho de votar y ser votados o a estar a las consecuencias político-electorales de esa asistencia o presencia en la asamblea electiva. Pero no fue así, fueron convocados, no estuvieron presentes.

No podemos decir que esta sea una elección violatoria de principios constitucionales o cuando menos no está demostrado en el expediente, en los expedientes que precede y existen otros elementos de prueba, como son los testimonios notariales del volumen 38, instrumento número 3,686 de 4 de noviembre de 2013, y el instrumento notarial 3,704 del volumen 38 del protocolo del notario número 100 del estado, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, del estado de Oaxaca, en donde narra lo que al notario le consta, en donde el notario dice: “Yo vi que la convocatoria estaba fijada”. Y nos relata todos los lugares en donde estaba fijada esa convocatoria, no sólo en el fraccionamiento El Rosario, sino en todo el municipio, en especial en la cabecera municipal.

Se llevó a cabo también en el fraccionamiento El Rosario el perifoneo con el auxilio de un automóvil y los instrumentos necesarios y el notario relata cómo salieron de determinado lugar a qué calles fueron, por dónde entraron, por dónde salieron y en qué momento concluyó ese perifoneo en el fraccionamiento.

¿Por qué tanta importancia del fraccionamiento?

Por la cantidad de habitantes que residen en este lugar, 11 mil 707.

Ahí es en donde se pudo haber cometido esa infracción al principio de universalidad del voto. Hubo convocatoria suficiente, oportuna, adecuada y, por tanto, si no asistieron a cumplir su deber jurídico como ciudadanos, esa fue su determinación con las consecuencias jurídicas que también tenga.

Es una elección válida, no obstante que en su integración sólo hay una mujer. Todos los demás son hombres.

Pero no hay ningún argumento en el sentido de que la afectación al principio de universalidad del voto haya sido en perjuicio de las mujeres. No hay argumento alguno en este sentido.

De tal suerte, que coincido con la propuesta del Magistrado Presidente, debe reconocerse la validez de esta elección.

Si bien es cierto que los números son escandalosos por la poca participación ciudadana, ello no es suficiente para declarar la nulidad de una elección, de esta elección en particular.

Coincido en que debemos reconocer la validez de la elección llevada a cabo en este municipio para que quienes han sido electos continúen en el ejercicio del cargo cumplan los deberes que les corresponda y ejerzan las facultades que en derecho proceda.

Votaré a favor del proyecto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Una acotación, Presidente, que para mí es fundamental en la lógica de lo que fue en las sesiones privadas mi posición.

Coincido en que no se violentó el principio de universalidad del sufragio en la elección en el municipio de San Sebastián Tutla. Coincido plenamente que los dos medios de comunicación utilizados, tanto en la fijación de cartelones en los lugares que con tanto detalle nos ha dicho el Magistrado Galván, como a través del perifoneo, fueron suficientes para considerar difundida la elección.

Lo que propugno es porque municipios como San Sebastián Tutla, que se encuentran conurbados con el Estado de Oaxaca y que tienen una población tan amplia como la del Rosario; San Sebastián Tutla, perdón, es que están juntos; gracias, Magistrado González Oropeza; que tienen una población tan amplia como la de este fraccionamiento, exploren nuevas posibilidades de difusión de esta clase de convocatorias y una antelación también suficiente a través de otros medios de comunicación, aprovechando inclusive las tecnologías de la información y otros medios de difusión para asegurar más la certeza de la jornada comicial, máxime que la reforma constitucional a nuestro texto del artículo 41 constitucional hoy ya reconoce como principio de la materia electoral máxima publicidad, el principio de máxima publicidad en los procesos electorales.

Y, ¿qué implica esto entre otros valores en juego? Que la difusión de los procesos electorales en los sistemas normativos deberá asegurar que la mayoría de ciudadanos lo conozca.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, yo también aplaudo la resolución que nos somete a consideración sobre esta cuestión.

No cabe duda que Oaxaca es un mosaico maravillosamente paradójico, rico, diverso, porque la situación de los asuntos que generalmente han venido han sido, precisamente, porque se han excluido a las agencias y a las comunidades por parte de las elecciones que se llevan a cabo en las cabeceras municipales, y coincidentemente ya se verifica el fenómeno de que esas comunidades o agencias son más numerosas en las comunidades indígenas que las propia cabecera.

Y entonces se forma un cuello de botella totalmente antidemocrático y que la cabecera no permite que las agencias voten y el ejemplo más reciente, que además quiero congratular a todas las autoridades electorales involucradas, desde la autoridad estatal hasta, por qué no, esta Sala Superior, de que después de cinco incidentes de inejecución de sentencias se logra la elección en Santiago Choapam finalmente, después de varios años, el costo fue muy alto pero finalmente prevaleció la razón y el derecho y se ha logrado hacer la elección a pesar de todos los inconvenientes que precisamente se reducen a este esquema en donde las delegaciones más numerosas no se les permite votar.

Pero en este caso es al revés. Es al revés porque además se presenta el fenómeno de la conurbación, es un municipio conurbado a la capital del Estado y es un municipio ancestralmente indígena.

En los alegatos que tuve yo la ocasión de atender, me mostraron actas y cuentas públicas del municipio -desde 1861-, perfectamente bien conservados, orgullosamente en cuanto a los usos y costumbres. Y aquí se pregunta uno, la conurbación con la capital ha provocado el establecimiento de fraccionamientos, de hecho la misma prosperidad del municipio indígena bien administrado, bien gobernado según los usos y costumbres, sin discriminaciones como lo vemos desafortunadamente en otros ha propiciado la atracción de nuevos pobladores y con la contigüidad de la cabecera pues personas que no son de la comunidad indígena y ya ha llegado el momento en que son más numerosos quienes no son de la comunidad frente a los que son de la propia comunidad.

Y la comunidad está ahora pues debatiendo esta identidad de conservar los usos y costumbres que le ha dado identidad desde la colonia hasta todo el periodo de la independencia de nuestro país, etcétera.

¿Qué hacer en estos casos? Que los nuevos asentamientos que nos pertenecen ni que sienten ninguna identidad con la comunidad indígena, que prácticamente tienen su casa ahí porque trabajan en la ciudad de Oaxaca o trabajan en otra parte, pero tienen que establecerse en esta comunidad, que ellos sean los que ahora transformen el sistema electoral y transformen y deje de ser esa comunidad una comunidad indígena ese es un problema que se planteará, pero que en el momento yo veo que la solución del proyecto es muy feliz porque opta por el respeto de los usos y costumbres de esa comunidad, sobre todo, si esa comunidad demuestra que no ha habido discriminación, demuestra que no ha habido exclusión, que el fenómeno de la poca participación política de los que viven en el fraccionamiento pues se debe a causas naturales de que finalmente no están, no tienen el espíritu de esa comunidad que trabajan en otro lado, que solamente van ahí a tener su domicilio por las buenas condiciones del municipio y ya.

De tal manera que este es un aspecto que nos está mostrando el futuro de la Oaxaca moderna, en donde se debaten las comunidades indígenas con la modernidad de los otros pobladores.

Yo creo que este es un ejemplo de que la comunidad indígena respeta a los nuevos asentamientos los quiere hacer partícipes entre sus medios y limitaciones o los convoca para que vayan, pero ellos, los otros, los que viven en el fraccionamiento quizá no tengan el interés, el tiempo para integrarse a los usos y costumbres de esa comunidad. Y entonces así como la tolerancia de esa comunidad indígena se ha mostrado hacia los que se han asentado en el fraccionamiento, los del fraccionamiento también deben de mostrar la tolerancia hacia esa comunidad, hacia ese respeto de esa entidad con usos y costumbres. Por tal motivo este REC es, por supuesto en mi opinión, totalmente adecuado, correcto, pero tiene o refleja o palpita el problema de Oaxaca en estas circunstancias y habrá que analizar más a fondo y que las comunidades indígenas tengan mucho cuidado en no discriminar a los que no son indígenas, pero que viven en el municipio y viceversa. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con una disculpa por no haberlo hecho con antelación, pero creo que debemos de agregar un resolutive cuarto para dejar sin efecto todos los actos que se hayan realizado en cumplimiento de la sentencia que ahora revocamos o que se propone revocar, que no se ha votado todavía, porque en la sentencia de la Sala Regional Xalapa se ordenó dar vista al Consejo General del estado, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del propio Instituto, al gobernador del estado, al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Asuntos Indígenas del estado y al Congreso de la misma entidad para dar cumplimiento y ejercer las facultades que les corresponde en cada uno de los casos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Primero, se decreta la acumulación. Segundo, se revoca la sentencia impugnada. Tercero, se confirma la validez de la elección de integrantes del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Y yo propongo un cuarto, para decir que se dejan sin efecto todos los actos que se hayan realizado en cumplimiento de la sentencia, porque no sabemos qué hayan actuado si ya el Congreso del estado haya designado...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No tengo inconveniente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, correcto. Gracias, Presidente. Y reitero mi disculpa por no haberlo hecho antes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Cuarto, se dejan sin efecto las actuaciones o acuerdo tomados en cumplimiento de la sentencia que se revoca.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
Solamente para hacer notar dos cuestiones que considero relevantes para efectos de esta resolución.

Desde luego que al revocarse la resolución de las Salas Regionales, estamos revocando sus consecuencias. En su caso, en el mismo punto resolutivo podría agregarse que se deja así: al revocarse la resolución recurrida, se dejan sin efecto las consecuencias de la misma.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Dejemos así.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Pero además agregar esto...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Lo agrego al segundo.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Al segundo...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Y, en consecuencia, se dejan sin efecto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sí, claro.

Por otra parte, quería hacer notar una cuestión importante que sirve de fundamento y de sustento a la resolución que ahora o el proyecto que ahora se propone a discusión. La convocatoria a la Asamblea Electiva que da origen a la elección ahora impugnada se difundió debidamente en términos de los lineamientos que esta propia Sala Superior fijó al resolver el juicio ciudadano 3185/2012.

En ese juicio ciudadano 3185/2012 fijamos nosotros que debía difundirse la convocatoria a través de carteles que se colocaran en lugares visibles del ayuntamiento y por perifoneo. Se dio cumplimiento a los lineamientos que nosotros fijamos con anterioridad.

Y una cuestión sumamente importante que debe hacerse notar, el territorio del municipio de donde son los actores es completamente amplio y el fraccionamiento donde está ubicado -el fraccionamiento- ocupa aproximadamente la décima parte de lo que es la cabecera, precisamente, del ayuntamiento. En el fraccionamiento se ubican casi 12 mil habitantes y en toda la otra parte de la cabecera son 3 mil habitantes... Aproximadamente 3 mil y tantos habitantes.

Debo hacer notar que los actores que se inconforman no pertenecen al fraccionamiento, pertenecen a la cabecera del ayuntamiento y vienen argumentando que no se difundió debidamente la convocatoria dentro del fraccionamiento. Es importante.

Precisamente por ello, es evidente que se cumplió con la difusión, ya que los propios integrantes del fraccionamiento no son los que vienen como actores en este juicio.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al respecto quisiera aclarar una cosa ya en forma muy sencilla.

La verdad es que lo que acaba de señalar es muy cierto, en el fraccionamiento, no obstante que están en un espacio ecográfico muy pequeño, son 12 mil habitantes. En tanto que en los terrenos del núcleo de población son 4 mil; pero que estos sí son, forman parte de la comunidad indígena que tutela y que son los que tienen interés real en conservar los usos y costumbres, en votar y llevar todos los efectos de su mandato conforme a sus usos y costumbres.

De ahí pues que si vemos históricamente las votaciones que se han llevado a efecto, nunca han llegado a 1000 votantes, 700, 800, 500, son el número de votantes. En esta ocasión fueron 400... 540.

Entonces, esa es la votación real de los habitantes que conforman el núcleo de población.

¿Por qué?

Porque los profesionistas que viven en el fraccionamiento no les interesa ni ir a hacer el tequio que es necesario para poder ocupar un puesto de elección dentro de los usos y costumbres, ni les interesa nada de ello. Por eso es que esa votación es así.

Y dicen: "Ah, pero en las votaciones constitucionales". Sí, tenemos 12 o más de 12 mil votos. Correcto, pero que ahí si tienen interés el otro sector con mayor civilización, pero no podemos tomar en consideración esta circunstancia para declarar una nulidad de elección por falta de votos. Muchas gracias.

Yo no tengo ninguna otra cosa más que agregar.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Secretario.

Me apartaría del juicio ciudadano 131 y considero que este debe sobreseerse y reencausarlo a la instancia local del D.F., y a favor de los otros.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del juicio 131, a favor de los demás.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos...Perdón, en los términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos, que son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: El proyecto del juicio ciudadano 131, ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos. En consecuencia, procedería a la elaboración del engrose correspondiente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Suplicaría a la Magistrada María del Carmen Alanis se hiciera cargo del mismo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con gusto, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Y el proyecto relativo al recurso de apelación 10 y 18 han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 131 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio.

Segundo.- Se reencauza la demanda para que sea resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el recurso de apelación 10 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 18 y 21 al 435 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, se dejan sin efectos los actos y acuerdos tomados en cumplimiento de la sentencia que se revoca.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección de integrantes del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con dieciocho minutos, se da por concluida.

Pasen buenas noches.